BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 30
de noviembre de 2012

Año CXX
Número 32.533

Precio $ 2,50



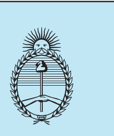
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2272/2012

Dase por prorrogada designación en el Programa Verdad y Justicia.

Bs. As., 27/11/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0004562/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1721 del 24 de octubre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1721/11 se designó transitoriamente a la doctora Natalia CHINETTI (D.N.I. Nº 25.359.590), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesora.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el citado Ministerio solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 11 de julio de 2012 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 1721/11, de la doctora Natalia CHINETTI (D.N.I. Nº 25.359.590), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesora.

Art. 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de julio de 2012.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2273/2012

Danse por prorrogadas designaciones en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 27/11/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0008357/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1694 del 18 de octubre de 2011 y 697 del 8 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1694/11, prorrogado por su similar Nº 697/12, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para las coberturas de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria del señor Nicolás Hernán GOMEZ (D.N.I. Nº 31.059.123), resulta necesario efectuar la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 19 de julio de 2012 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del señor Nicolás Hernán GOMEZ (D.N.I. Nº 31.059.123), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, efectuada por conducto del Decreto Nº 1694/11, prorrogado por su similar Nº 697/12, para cumplir funciones de Analista, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2° — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de las personas consignadas en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, en los cargos y desde las fechas allí indicadas, en la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir las funciones que allí se indican.

Art. 3° — Los cargos involucrados en los artículos 1° y 2° deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de las fechas de prórroga de las designaciones transitorias.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Servicio Administrativo Financiero Nº 344 - UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO	NIVEL - GRADO	FUNCION	DESDE
SEOANE, Natalia Gabriela	DNI 29.168.933	B - 0	Analista Principal	19/07/2012
MEDINA, Sonia Beatriz	DNI 23.178.171	D - 0	Asistente Administrativa	19/07/2012
LIZANO, Ignacio Ezequiel	DNI 33.810.888	D - 0	Asistente Administrativo	27/07/2012

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 1198/2012

Facúltase al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a crear cargo de Conducción.

Bs. As., 21/11/2012

VISTO el Expediente S04:0023160/2012 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y los Decretos Nros. 1755 del 23 de octubre de 2008 y modificatorios y 1486 del 23 de setiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1486/11, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del citado decreto, mantienen su vigencia las unidades organizativas de segundo nivel operativo aprobadas por el Decreto Nº 1755/08 y modificatorios.

Que por las normas mencionadas se aprobó, entre otras, la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que dada la multiplicidad de programas y proyectos que se desarrollan en el ámbito del citado Ministerio, que cuenta con sistemas de atención al ciudadano no presenciales, resulta necesario generar acciones de coordinación y articulación de los mismos a partir de la conformación de un Centro de Contactos.

Que a tal efecto resulta necesaria la creación de UN (1) cargo de conducción en la estructura organizativa de nivel inferior al primer nivel operativo, con dependencia de la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con la responsabilidad de coordinar y articular los sistemas de información y comunicación con el ciudadano a través de la aplicación de nuevas tecnologías.

Que con ello se propende a aumentar la capacidad de respuesta a las demandas que la sociedad produce.

Que en consecuencia corresponde facultar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a incorporar UN (1) cargo de conducción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 16, inciso 12) de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el artículo 7° del Decreto Nº 21/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Facúltase al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a crear un (1) cargo de conducción en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, previa intervención de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — El gasto que demande la presente medida será atendido con los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1200/2012

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0424924/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.728 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 10 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario atender obligaciones impostergables de la Administración Nacional.

Que es menester adecuar el Presupuesto vigente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, del HONORABLE SENADO DE LA NACION, de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, de la BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION, de la IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION y de la DIRECCION DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION con la finalidad de atender el pago de haberes.

Que asimismo resulta necesario incrementar el Presupuesto vigente del HONORABLE SENADO DE LA NACION a fin de dar cumplimiento parcial al Artículo 71 de la Ley Nº 26.728 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 y el Presupuesto de la BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION a efectos de atender gastos de funcionamiento y de inversión.

Que es pertinente atender créditos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con destino al financiamiento de personal contratado y a gastos de funcionamiento del INSTITUTO SUPERIOR DE CONTROL DE LA GESTION PUBLICA.

Que corresponde reforzar los créditos vigentes de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO a fin de atender el pago de haberes.

Que, por otra parte, es necesario adecuar créditos del TEATRO NACIONAL CERVANTES, del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES y de la BIBLIOTECA NACIONAL, organismos descentralizados actuantes en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los efectos de atender gastos salariales y de la normal operatoria de los citados organismos.

Que corresponde reforzar los créditos vigentes de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de posibilitar el normal desarrollo de sus actividades y atender erogaciones en materia salarial.

Que resulta pertinente reforzar el Presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectos de posibilitar el cumplimiento de compromisos impostergables contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que corresponde reforzar los créditos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para atender compromisos asumidos en el marco del “Proyecto Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos”.

Que es necesario reforzar el Presupuesto vigente del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE con el objeto de afrontar los gastos operativos y el plan de obras diferido de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. (UGOFE) de los Ferrocarriles LINEA SAN MARTIN, LINEA GENERAL ROCA y LINEA BELGRANO SUR, de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA MITRE SARMIENTO S.A. (UGOMS), del FONDO FIDUCIARIO DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE y para atender compromisos con la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe.

Que, por otra parte, es necesario adecuar el crédito vigente de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismos descentralizados actuantes en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a fin de afrontar gastos salariales, de funcionamiento y el convenio suscripto con el Municipio de Ezeiza para la implementación del Sistema de Emergencias del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”.

Que corresponde reforzar los créditos vigentes de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, organismo descentralizado antes actuante en la órbita del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a fin de cubrir diferencias por tipo de cambio y atender gastos corrientes.

Que se hace necesario incrementar los créditos vigentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para atender gastos salariales y de funcionamiento.

Que resulta oportuno modificar el Presupuesto del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de financiar gastos de funcionamiento de las unidades penitenciarias y el subsidio al Patronato de Liberados “Dr. Jorge H. Frías”.

Que por los Decretos Nros. 1.004 de fecha 29 de junio de 2012 y 1.307 de fecha 31 de julio de 2012 se dispuso un incremento sobre los haberes mensuales del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respectivamente.

Que por efecto de dichos decretos se procede a reforzar el Presupuesto destinado a la atención de los retiros y pensiones del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que es preciso modificar los créditos del ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a efectos de financiar la adquisición de insumos y maquinarias destinados a los talleres de laborterapia, así como atender gastos de mantenimiento de los mismos.

Que, adicionalmente, se modifica el Presupuesto de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismos actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a través de la incorporación de recursos procedentes de la prestación del servicio de policía adicional y de la percepción de tasas y aranceles.

Que los citados recursos serán destinados al financiamiento de las retribuciones del personal que presta el servicio de policía adicional y de los gastos operativos de las mencionadas Fuerzas de Seguridad.

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la Jurisdicción MINISTERIO DE DEFENSA a los efectos de atender gastos en personal del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, de la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL de la SUBSECRETARIA DE FORMACION de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del citado Ministerio del SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL de la citada SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Que es menester ajustar el Presupuesto vigente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, mediante compensación de créditos, a fin de posibilitar la atención normal de sus gastos de funcionamiento.

Que asimismo se modifica el presupuesto del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para atender gastos en personal.

Que resulta necesario adecuar el Presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de atender compromisos asumidos en el marco del “Plan de Apoyo a Pequeños y Medianos Productores (PAPYM)” y del “Programa de Desarrollo de Economías Regionales”.

Que resulta oportuno ampliar el Presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el objeto de permitirle atender mayores gastos operativos y en materia de personal.

Que se debe modificar el crédito vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismos descentralizados del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el objeto de posibilitar la atención de gastos en personal y de erogaciones vinculadas a operativos de mantenimiento de buques e insumos para campañas de investigación.

Que resulta pertinente adecuar el Presupuesto de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TURISMO, a fin de incorporar los mayores desembolsos del Préstamo BIRF 7520-AR Proyecto de Manejo Sustentable de Recursos Naturales y otros gastos de funcionamiento.

Que resulta oportuno incrementar los créditos vigentes del INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION TURISTICA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TURISMO en virtud de la recaudación extraordinaria obtenida por derechos de inscripción de la etapa Argentina del Tour de France realizado en la Ciudad de San Carlos de Bariloche Provincia de RIO NEGRO, en octubre del corriente año.

Que corresponde incorporar en el MINISTERIO DE TURISMO excedentes de recaudación de ejercicios anteriores de los Préstamos BID 1648/OC-AR “Programa de Mejora de la Competitividad del Sector Turismo” y BID 1868/OC-AR “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos” los cuales se compensan con una reducción de las fuentes financieras vigentes provenientes del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que es necesario reestructurar los créditos vigentes de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado actuante bajo la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fin de adecuar los gastos de funcionamiento a sus necesidades.

Que por otra parte, se deben incorporar remanentes de recaudación de ejercicios anteriores a fin de atender gastos prioritarios de dicha Comisión.

Que, asimismo, resulta menester adecuar el Presupuesto vigente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de hacer frente a gastos relacionados con el subsidio al precio de la garrafa social, la ampliación de la red de gas natural y a la realización de obras relacionadas con la ampliación de la capacidad de suministro de energía eléctrica.

Que además, es necesario continuar con las políticas impartidas por el ESTADO NACIONAL en cuanto a la ejecución de obras públicas, suministro de servicios públicos y minería.

Que para financiar esos gastos, se propician compensaciones con otras partidas presupuestarias de dicha jurisdicción y con el Presupuesto del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado Ministerio.

Que es menester incrementar el Presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL

DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de poder realizar estudios e inspecciones, así como también atender gastos de funcionamiento.

Que a su vez resulta procedente modificar por compensación el Presupuesto de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para atender gastos inherentes a su normal funcionamiento.

Que resulta necesario incrementar el Presupuesto vigente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el objeto de facilitar la realización de obras en rutas nacionales.

Que a su vez, es preciso modificar el Presupuesto vigente del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, financiado con Recursos Propios, con el objeto de posibilitar la ejecución de obras de infraestructura cloacal y de agua potable.

Que en lo que se refiere al SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resulta necesario ajustar su Presupuesto vigente a los efectos de adecuar sus gastos en personal a las reales necesidades de ejecución y permitirle atender mayores gastos operativos.

Que corresponde adecuar el Presupuesto vigente del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el fin de atender sus reales necesidades en lo atinente a gastos en personal y de funcionamiento.

Que se debe modificar el Presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION, a los efectos de atender parcialmente la política salarial 2012 acordada para el personal docente, no docente y autoridades superiores de las distintas Universidades Nacionales y la Muestra Tecnópolis.

Que, por otra parte, resulta oportuno adecuar el Presupuesto del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, a efectos de atender el financiamiento de gastos operativos y continuar con el desarrollo de los programas llevados a cabo por dicha cartera ministerial.

Que es necesario incrementar los créditos vigentes del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, para la atención de los estipendios de los becarios y las erogaciones correspondientes a los salarios del mes de noviembre de 2012.

Que resulta pertinente modificar el Presupuesto del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a fin de atender gastos en materia salarial y las transferencias de los Programas de Recuperación Productiva, Jóvenes con Más y Mejor Trabajo y del Seguro de Capacitación y Empleo.

Que, por otra parte, se deben compensar créditos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de adecuar su presupuesto a las necesidades operativas del mismo.

Que por las Resoluciones Nros. 47 de fecha 16 de febrero de 2012 y 327 de fecha 8 de agosto de 2012, ambas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) organismo actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se establece el valor de la movilidad prevista en el Artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que en dicho marco corresponde incrementar las partidas presupuestarias de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) destinadas a la atención de las jubilaciones y pensiones a cargo del citado organismo.

Que los mencionados incrementos se financian con una mayor recaudación de aportes y contribuciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) respecto a la prevista en el Presupuesto vigente.

Que para el MINISTERIO DE SALUD se prevé otorgar un refuerzo en los créditos con el objeto de afrontar erogaciones correspondientes a salarios, atención médica de los pensionados no contributivos; gastos en materia de Salud Mental, erogaciones en el marco del Programa de Abordaje Sanitario y del Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos; la adquisición de equipamiento sanitario y de laboratorio; los gastos inherentes al cumplimiento de los convenios para la puesta en funcionamiento del HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO de la Provincia de LA RIOJA y para la construcción del HOSPITAL DE NIÑOS “DR. HECTOR QUINTANA” de la Provincia de JUJUY; aportes para el funcionamiento del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “EL CRUCE - DOCTOR NESTOR CARLOS KIRCHNER” S.A.M.I.C. de la Ciudad de Florencio Varela y para la construcción de la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL en la Provincia de MISIONES; la adquisición de vacunas, medicamentos, insumos y subsidios varios, entre otros conceptos.

Que asimismo resulta necesario modificar la distribución de los créditos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de adecuar los créditos de esa Entidad a sus necesidades actuales.

Que la modificación propuesta se financia con la incorporación de los recursos propios provenientes de la mayor recaudación y la reducción de las aplicaciones financieras.

Que asimismo se debe adecuar el Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, con el objeto de profundizar el desarrollo de los proyectos de mejoramiento de las condiciones estructurales, especialmente las vinculadas a las áreas científico técnicas.

Que a su vez se incrementa el Presupuesto de la COLONIA NACIONAL DOCTOR MANUEL A. MONTES DE OCA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, para ser destinado a la atención de gastos de insumos y funcionamiento.

Que es menester adecuar los créditos del HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER y del HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de atender erogaciones en materia salarial.

Que resulta necesario adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio, con el objeto de afrontar gastos correspondientes a los salarios del mes de noviembre de 2012.

Que corresponde incrementar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, destinados al FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, a la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETÁ (UESTY), a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA), a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA (ARSAT), a la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (AYSA), a RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO (RTA S.E.), a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) y al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las modificaciones propiciadas están amparadas en las disposiciones del Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, sustituido por el Artículo 1° de la Ley Nº 26.124 y del Artículo 9° de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa se publica en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gov.ar— y también podrá ser consultado en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).



Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 254/2012

Apruébanse proyectos de capacitación presentados por las empresas las cuales acceden al Régimen de Crédito Fiscal. Asígnase cupo.

Bs. As., 27/11/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0308407/2012 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, lo dispuesto en las Leyes Nros. 22.317, 24.467, 24.624, 25.300 y 26.728 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998, 434 de fecha 29 de abril de 1999 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución Nº 141 de fecha 2 de julio de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el Artículo 31, inciso b) de la Ley Nº 26.728 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3º de la Ley Nº 22.317, bajo administración de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA en la suma de PESOS OCHENTA MILLONES ($ 80.000.000) para el Ejercicio 2012.

Que en razón de ese cupo anual, se dictó la Resolución Nº 29 de fecha 24 de febrero de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificatorias, por medio de la cual se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos de Capacitación Año 2012.

Que el Artículo 12 de la Resolución Nº 29/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL fue sustituido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 113 de fecha 8 de junio de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA estableciendo para el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas un cupo máximo de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES ($ 75.000.000) correspondientes al cupo establecido en el Artículo 31, inciso b) de la Ley Nº 26.728 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 y disponiendo asimismo en su Artículo 3º de la Resolución Nº 113/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL un cupo máximo de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) para la Presentación y Ejecución de Proyectos destinados a la adquisición de equipamiento y/o adecuación de aulas de las Agencias Regionales y la creación y desarrollo de centros de formación e investigación de Pequeñas y Medianas Empresas dentro de los Parques Industriales en el marco del Régimen de Crédito Fiscal para el Año 2012.

Que, a su vez, el Artículo 2º de la Resolución Nº 113/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL fue sustituido por el Artículo 12 de la Resolución Nº 141 de fecha 2 de julio de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, en virtud de la cual se dispuso que el cupo referenciado de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES ($ 75.000.000) será distribuido en DOS (2) convocatorias por un monto total de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000) para la primera y de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000) para la segunda convocatoria.

Que asimismo la Resolución Nº 141/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y su modificatoria, aprobó el Reglamento para el Segundo Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos de Capacitación Año 2012.

Que en el marco de esta segunda convocatoria, se han analizado y evaluado un total de TRESCIENTOS VEINTIDOS (322) proyectos de capacitación presentados por DOSCIENTAS OCHENTA (280) empresas.

Que los proyectos presentados incluyen actividades de capacitación abiertas y cerradas conforme la tipificación efectuada en los incisos a) y b) del Artículo 9º del Anexo I de la Resolución Nº 141/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y su modificatoria.

Que en virtud de ello, las áreas técnicas pertinentes, han producido los informes correspondientes sobre los proyectos presentados, dando cuenta de que los mismos cumplen con las condiciones previstas en el Reglamento aprobado por la Resolución Nº 141/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y su modificatoria.

Que dichos informes obran en cada uno de los expedientes abiertos al efecto.

Que en consecuencia, se recomienda que dichos proyectos sean aprobados con asignación de cupo de Crédito Fiscal, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo, que con TRECE (13) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

Que mediante la Resolución Nº 194 de fecha 25 de septiembre de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se efectuó la primera asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6.426.240,50).

Que asimismo en virtud de la Resolución Nº 238 de fecha 5 de noviembre de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se efectuó la segunda asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 5.339.967,16).

Que en función de ello, queda disponible un cupo de PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 28.233.792,34) correspondiente al Segundo Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos destinados a la Capacitación del Personal, implementado mediante la Resolución Nº 141/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y su modificatoria.

Que por lo expuesto, resulta oportuno proceder a la aprobación y asignación de cupo de Crédito Fiscal por un total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.333.139,44), para los proyectos de capacitación presentados en el marco de lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º del Anexo I de la Resolución Nº 141/12 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y su modificatoria.

Que por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que asimismo, por el citado decreto y sus modificaciones, se establecieron los objetivos para la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, asignándole competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, sus modificatorias y complementarias, y de las normas dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.317, los Decretos Nros. 819/98, 434/99 y 357/02 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los proyectos de capacitación presentados por las empresas que se detallan en el Anexo que con TRECE (13) hojas forma parte integrante de la presente resolución, acorde a lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º del Anexo I de la Resolución Nº 141 de fecha 2 de julio de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, las cuales acceden al Régimen de Crédito Fiscal por los montos de reintegro allí consignados.

Art. 2º — Asígnase un cupo de Crédito Fiscal por un total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.333.139,44), para los proyectos de capacitación aprobados por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

ANEXO

Nº IP	Nº Expediente	EMPRESA	Modalidad	Monto total aprobado	Fecha Preaprobado	Fecha Aprobado
2274/2012	S01:0151557/2012	3GCM S.R.L.	2	$ 96.325,00	24-07-12	24-10-12
3211/2012	S01:0399727/2012	770 FRUITS S.A.	2	$ 5.020,80	03-10-12	06-11-12
2375/2012	S01:0337909/2012	ACERCAR VIAJES S.R.L.	2	$ 4.900,00	08-08-12	31-10-12
3189/2012	S01:0250320/2012	ACEROS CUFER S.R.L.	2	$ 15.750,50	05-10-12	31-10-12
2943/2012	S01:0251538/2012	ACTIVIA S.A.	2	$ 4.764,43	10-09-12	31-10-12
3075/2012	S01:0114886/2012	ADMINISTRADORA DE CONSULTORIOS PRIVADOS S.A.	2	$ 615,00	21-09-12	30-10-12
2971/2012	S01:0382350/2012	AGENCIA BRIONES S.A.	2	$ 9.332,00	03-09-12	14-11-12
3463/2012	S01:0382350/2012	AGENCIA BRIONES S.A.	2	$ 8.800,00	15-10-12	14-11-12
2826/2012	S01:0355833/2012	ALEJANDRO LUIS SAN MARTIN	2	$ 4.840,00	24-08-12	22-10-12
3130/2012	S01:0104028/2012	ALGEON S.A.	2	$ 9.000,00	18-09-12	26-10-12
3074/2012	S01:0244956/2012	ALIMENTARIA SAN MARTIN S.R.L.	2	$ 2.400,00	14-09-12	16-10-12
3083/2012	S01:0404075/2012	ALIMENTOS NATURALES NATURAL FOODS S.A.	2	$ 34.840,00	25-09-12	08-11-12
2571/2012	S01:0334723/2012	ALONSO VALENTIN ALBERTO Y LUIS ALBERTO S.H.	2	$ 5.080,00	03-08-12	24-10-12
2815/2012	S01:0364922/2012	ALUMINIO S.R.L.	2	$ 8.876,95	21-08-12	12-11-12
3041/2012	S01:0379548/2012	AMBIENTAL PEHUEN S.A.	2	$ 4.160,00	12-09-12	16-10-12
3224/2012	S01:0245331/2012	ANDES DE CUYO S.A.	2	$ 6.452,00	26-09-12	15-10-12
2931/2012	S01:0373734/2012	ANTUAN S.R.L.	2	$ 8.837,00	02-09-12	08-11-12
3215/2012	S01:0399684/2012	APELTRA SPECIAL TRAFO S.R.L.	2	$ 9.500,00	26-09-12	24-10-12
3140/2012	S01:0373772/2012	APG CONSULTING S.R.L.	2	$ 6.399,00	21-09-12	16-10-12
2865/2012	S01:0386459/2012	ARIEL VICENTE TUCCI	2	$ 14.860,00	27-08-12	14-11-12
3131/2012	S01:0392838/2012	ARR-CA S.R.L.	2	$ 38.125,00	21-09-12	30-10-12
3267/2012	S01:0202453/2012	ARTES GRAFICAS S.A.I.C.A. e I.	2	$ 6.456,25	05-10-12	31-10-12
3180/2012	S01:0202453/2012	ARTES GRAFICAS S.A.I.C.A. e I.	2	$ 4.544,53	05-10-12	31-10-12
3048/2012	S01:0168774/2012	ASCENTIO TECHNOLOGIES S.A.	2	$ 24.265,00	01-10-12	13-11-12
3475/2012	S01:0165091/2012	ASISTHOS S.R.L.	2	$ 14.840,00	22-10-12	08-11-12
3205/2012	S01:0157241/2012	ATHENEA CONSTRUCCIONES S.R.L.	2	$ 3.656,50	25/09/2012	23-10-12
2079/2012	S01:0316308/2012	AURORA DEL PALMAR S.R.L.	2	$ 11.140,00	16-07-12	23-10-12
2703/2012	S01:0178620/2012	AUTOS CIARA S.A.	2	$ 6.400,00	05-09-12	30-10-12
3642/2012	S01:0424481/2012	BAISUR MOTOR S.A.	2	$ 10.512,50	23-10-12	14-11-12
3474/2012	S01:0424481/2012	BAISUR MOTOR S.A.	2	$ 3.656,25	18-10-12	14-11-12

3397/2012	S01:0271209/2012	BDT GROUP S.R.L.	2	$ 10.953,00	11-10-12	31-10-12
2521/2012	S01:0318457/2012	BENIPLAST S.A.	2	$ 32.811,25	01-08-12	16-10-12
3292/2012	S01:0398531/2012	BESYSOFT S.A.	2	$ 14.360,00	02-10-12	30-10-12
3078/2012	S01:0398531/2012	BESYSOFT S.A.	2	$ 8.012,50	17-09-12	30-10-12
2908/2012	S01:0356169/2012	BEYCA S.A.	2	$ 9.262,00	28-08-12	16-10-12
2982/2012	S01:0247377/2012	BLUE QUEEN S.A.	2	$ 731,50	03-09-12	16-10-12
3578/2012	S01:0368523/2012	BOARIA S.A.	2	$ 4.500,00	22-10-12	12-11-12
2087/2012	S01:0107497/2012	BOIERO S.A.	2	$ 2.746,00	17-07-12	24-10-12
2182/2012	S01:0147089/2012	BOMBADUR S.R.L.	2	$ 11.785,00	19-07-12	23-10-12
3275/2012	S01:0242878/2012	BRABERMAN HERNAN, GINES, VIRGINIA SILVIA Y CORTESE, ADRIANA S.H.	2	$ 3.550,40	02-10-12	14-11-12
3185/2012	S01:0406245/2012	BRUNO CRUZZOLIN E HIJOS S.A.	2	$ 24.436,00	27-09-12	12-11-12
1751/2012	S01:0256413/2012	BSF S.A.	2	$ 6.400,00	11-06-12	15-10-12
3540/2012	S01:0256413/2012	BSF S.A.	2	$ 6.112,00	18-10-12	12-11-12
3456/2012	S01:0107443/2012	BUSINESS VISION S.A.	2	$ 5.202,00	15-10-12	31-10-12
3541/2012	S01:0107443/2012	BUSINESS VISION S.A.	2	$ 6.502,50	18-10-12	31-10-12
3094/2012	S01:0386547/2012	CADENA DE FARMACIAS Y PERFUMERIAS MESURA S.R.L.	2	$ 20.301,60	19-09-12	22-10-12
3082/2012	S01:0404112/2012	CALZADOS LOS GALLEGOS S.R.L.	2	$ 6.675,00	19-09-12	31-10-12
3245/2012	S01:0121171/2012	CASTELL S.A.	2	$ 4.200,00	01-10-12	24-10-12
3246/2012	S01:0121171/2012	CASTELL S.A.	2	$ 3.026,00	30-09-12	24-10-12
2809/2012	S01:0361077/2012	CASTILLA DISTRIBUIDORA S.A.	2	$ 21.775,00	21-08-12	31-10-12
2839/2012	S01:0331305/2012	CDSI ARGENTINA S.A.	2	$ 5.030,08	19-09-12	31-10-12
2292/2012	S01:0331305/2012	CENTRO DE ESTUDIOS PSIQUIATRICOS S.A.	2	$ 17.871,25	24-07-12	27-09-12
3100/2012	S01:0145157/2012	CENTRO DE ESTUDIOS PSIQUIATRICOS S.A.	2	$ 2.629,69	14-09-12	24-10-12
2751/2012	S01:0408712/2012	CESAR GABRIEL VALIA	2	$ 7.144,75	22-08-12	06-11-12
3017/2012	S01:0386597/2012	CFTM S.R.L.	2	$ 26.257,00	13-09-12	24-10-12
2872/2012	S01:0204539/2012	CHIAPERO Y ASOC. S.R.L.	2	$ 4.120,00	03-09-12	30-10-12
2979/2012	S01:0365043/2012	CIMTRONIC S.R.L.	2	$ 21.250,00	03-09-12	06-11-12
2919/2012	S01:0371359/2012	CINCO SURCOS S.A.	2	$ 3.176,00	31-08-12	06-11-12
3471/2012	S01:0194250/2012	CLEMENT Y ASOCIADOS S.R.L.	2	$ 5.190,00	16-10-12	30-10-12
3022/2012	S01:0129883/2012	CLOSE UP S.A.	2	$ 450,00	11-09-12	24-10-12
2983/2012	S01:0129883/2012	CLOSE UP S.A.	2	$ 12.945,00	05-09-12	24-10-12
3354/2012	S01:0434316/2012	COLOSAL S.A.	2	$ 6.451,00	11-10-12	14-11-12
3369/2012	S01:0138359/2012	COMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.	2	$ 30.400,00	11-10-12	30-10-12
3018/2012	S01:0367113/2012	COMPAÑIA GENERAL DE SOFTWARE S.R.L.	2	$ 11.350,00	10-09-12	16-10-12
3112/2012	S01:0399898/2012	CONSTRUCCIONES METALICAS S.R.L.	2	$ 19.666,00	17-09-12	08-11-12
3154/2012	S01:0402698/2012	CONSTRUCCIONES OMI S.A.	2	$ 22.600,00	21-09-12	31-10-12
2445/2012	S01:0326993/2012	CONSULTORA MARCO S.A.	2	$ 13.951,00	31-07-12	05-11-12
2640/2012	S01:0326993/2012	CONSULTORA MARCO S.A.	2	$ 2.695,00	14-08-12	05-11-12
3238/2012	S01:0156852/2012	CONSULTORES EN ORGANIZACION ASOCIADOS S.A.	2	$ 3.731,50	30-09-12	26-10-12
3121/2012	S01:0156852/2012	CONSULTORES EN ORGANIZACION ASOCIADOS S.A.	2	$ 5.340,55	19-09-12	26-10-12
3402/2012	S01:0156852/2012	CONSULTORES EN ORGANIZACION ASOCIADOS S.A.	2	$ 1.657,50	11-10-12	26-10-12
3297/2012	S01:0409420/2012	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LTDA. DE MARCOS JUAREZ	2	$ 3.730,00	03-10-12	06-11-12
2805/2012	S01:0375843/2012	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LUQUE - LIMITADA	2	$ 37.753,38	13-09-12	31-10-12
3415/2012	S01:0418234/2012	COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO	2	$ 6.460,00	15-10-12	06-11-12
3108/2012	S01:0346670/2012	CORPORIT S.A.	2	$ 7.420,00	14-09-12	24-10-12
2602/2012	S01:0346670/2012	CORPORIT S.A.	2	$ 8.440,00	13-08-12	24-10-12
3182/2012	S01:0235208/2012	CRIBELCO S.R.L.	2	$ 2.520,00	25-09-12	16-10-12
3025/2012	S01:0134998/2012	CROSSHIPPING S.R.L.	2	$ 7.500,00	11-09-12	16-10-12
2996/2012	S01:0285595/2012	D.T.P. LABORATORIOS S.R.L.	2	$ 5.600,00	06-09-12	16-10-12
2765/2012	S01:0122005/2012	DACTILYS S.A.	2	$ 11.705,00	23-08-12	08-11-12
3004/2012	S01:0122005/2012	DACTILYS S.A.	2	$ 5.925,00	05-09-12	22-10-12
3114/2012	S01:0388844/2012	DALGAR S.A.	2	$ 1.657,50	18-09-12	30-10-12
2781/2012	S01:0113703/2012	DANTIEN S.A.	2	$ 7.194,00	24-08-12	24-10-12
2822/2012	S01:0348068/2012	DAPHNE S.R.L.	2	$ 25.300,00	21-08-12	22-10-12
3007/2012	S01:0143040/2012	DAPLIM S.R.L.	2	$ 1.960,00	05-09-12	31-10-12
3575/2012	S01:0235263/2012	DAQ S.A.	2	$ 4.000,00	22-10-12	12-11-12
2454/2012	S01:0308939/2012	DATA FACTORY S.R.L.	2	$ 25.740,00	13-08-12	24-10-12
2076/2012	S01:0308939/2012	DATA FACTORY S.R.L.	2	$ 82.270,00	24-07-12	24-10-12
3358/2012	S01:0432695/2012	DEL PARQUE S.A.	2	$ 11.125,00	13-10-12	13-11-12
2181/2012	S01:0119631/2012	DELGA S.A.I.C y F.	2	$ 11.152,50	19-07-12	06-11-12
3077/2012	S01:0119550/2012	DEPOR JEAN S.A	2	$ 18.280,00	17-09-12	24-10-12
3055/2012	S01:0380301/2012	DETALL S.A.	2	$ 2.612,50	17-09-12	31-10-12
2891/2012	S01:0168543/2012	DIAGNOSTICO POR IMAGENES DE ALTA COMPLEJIDAD DR DERAGOPYAN S.A.	2	$ 6.930,00	28-08-12	30-10-12
2369/2012	S01:0124330/2012	DIESEL PIÑEYRO S.R.L.	2	$ 15.800,00	31-07-12	06-11-12
3646/2012	S01:0163087/2012	DISEGNO SOFT S.R.L.	2	$ 11.750,00	30-10-12	14-11-12
2818/2012	S01:0353908/2012	DISTRIBUIDORA COMERSUR S.A.	2	$ 5.870,25	21-08-12	31-10-12
3608/2012	S01:0224246/2012	DON SANTIAGO S.R.L.	2	$ 40.350,00	22-10-12	14-11-12
2776/2012	S01:0373073/2012	DRUIDICS SOLUCIONES INFORMATICAS S.R.L.	2	$ 7.451,50	21-08-12	06-11-12
2860/2012	S01:0375785/2012	E SOLUTIONS S.A.	2	$ 24.800,00	07-09-12	24-10-12
2883/2012	S01:0352799/2012	ECOPOR S.A.	2	$ 35.680,00	27-08-12	22-10-12
3023/2012	S01:0414849/2012	EGIDIO VALENTIN GIULIANI S.A.	2	$ 16.484,00	13-10-12	08-11-12
2605/2012	S01:0344672/2012	E.I.D.E.S.A. (EMPRESA INTERAMERICANA DE EMPRENDIMIENTOS S.A.)	2	$ 9.550,00	13-08-12	23-10-12
3091/2012	S01:0143483/2012	EL GALGO S.A.	2	$ 7.000,00	18-09-12	24-10-12
2874/2012	S01:0362920/2012	ELECTRO - FRIG S.R.L.	2	$ 10.712,00	28-08-12	16-10-12
3379/2012	S01:0444886/2012	ELECTRO JUNIN S.R.L.	2	$ 38.104,00	22-10-12	14-11-12
2784/2012	S01:0256320/2012	ELECTROMECANICA SASSO S.A.	2	$ 34.800,00	25-09-12	06-11-12
2253/2012	S01:0327094/2012	EMPHASIS S.R.L.	2	$ 14.027,50	27-07-12	31-10-12
2334/2012	S01:0327094/2012	EMPHASIS S.R.L.	2	$ 5.703,75	21-08-12	31-10-12
3054/2012	S01:0368633/2012	EMPRESA DE VIGILANCIA EL CENTINELA S.R.L.	2	$ 11.327,50	14-09-12	30-10-12
2969/2012	S01:0382579/2012	EMPRESA LA PIEDAD S.A.	2	$ 10.384,00	04-09-12	14-11-12
3193/2012	S01:0412113/2012	ENRIQUE JOSE MUZZIO	2	$ 7.750,00	25-09-12	15-11-12
2410/2012	S01:0124631/2012	ENVASES PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.	2	$ 19.014,55	30-07-12	23-10-12
2875/2012	S01:0204514/2012	EQUIPO ORIGINAL VMG S.A.	2	$ 4.840,00	03-09-12	05-11-12
2156/2012	S01:0152561/2012	ERGO RENOVA S.A.	2	$ 54.382,00	26-07-12	24-10-12
3605/2012	S01:0226901/2012	ERNESTO C. BOERO S.A.	2	$ 9.000,00	22-10-12	14-11-12
2272/2012	S01:0130013/2012	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL AGUARA S.A.	2	$ 47.080,00	24-07-12	31-10-12
2752/2012	S01:0134057/2012	ESTABLECIMIENTOS CONTE S.A.	2	$ 35.416,00	23-08-12	31-10-12
3175/2012	S01:0232935/2012	ESTACION DE SERVICIO EL CHANGO S.R.L.	2	$ 8.500,00	27-09-12	06-11-12
3611/2012	S01:0222861/2012	EVER WEAR S.A.	2	$ 8.000,00	22-10-12	08-11-12
2624/2012	S01:0130024/2012	EXPENDEDORAS AUTOMATICAS ITALO ARGENTINA S.R.L.	2	$ 19.640,00	08-08-12	05-11-12
2843/2012	S01:0364201/2012	EXYCON S.R.L.	2	$ 40.999,99	27-08-12	31-10-12
2923/2012	S01:0393444/2012	FAIC S.A.	2	$ 26.575,45	10-09-12	06-11-12
3305/2012	S01:0413770/2012	F.A.I.P. FABRICA AMERICANA INDUSTRIALIZADORA DE PAPELES S.A.I.C.	2	$ 15.902,50	03-10-12	05-11-12
2844/2012	S01:0366869/2012	FAVOT S.A.	2	$ 11.200,00	24-08-12	31-10-12
2985/2012	S01:0370598/2012	FEDEA S.A.	2	$ 1.464,00	07-09-12	22-10-12
3220/2012	S01:0416690/2012	FERIOLI S.A.	2	$ 14.440,00	05-10-12	09-11-12
3266/2012	S01:0111972/2012	FERNANDO IGLESIAS	2	$ 5.940,00	02-10-12	06-11-12
3087/2012	S01:0393626/2012	FERNANDO MARCELO CAULA	2	$ 27.575,00	14-09-12	05-11-12
2245/2012	S01:0335024/2012	FERROSUR ROCA S.A.	1	$ 202.500,00	03-08-12	14-11-12
3072/2012	S01:0385907/2012	FICAMEN S.A.	2	$ 8.356,00	14-09-12	31-10-12
2726/2012	S01:0156744/2012	FINNEGANS S.A.	2	$ 5.008,00	15/08/2012	23-10-12
3186/2012	S01:0114845/2012	FLUXIT S.A.	2	$ 13.368,60	25-09-12	16-10-12
3244/2012	S01:0132753/2012	FOCUS SYSTEMS S.A.	2	$ 18.132,00	01-10-12	31-10-12
3383/2012	S01:0157311/2012	FOLKO S.A.	2	$ 7.150,00	09-10-12	31-10-12
2693/2012	S01:0357874/2012	FOUR SEASONS S.A.	2	$ 35.600,00	21-08-12	31-10-12
3123/2012	S01:0168421/2012	G.E.C. S.A.	2	$ 7.005,00	30-09-12	30-10-12
3430/2012	S01:0302123/2012	GAIA ECOCONSULTORES S.R.L.	2	$ 3.520,00	14-10-12	14-11-12
3119/2012	S01:0138346/2012	GAS DEL NORTE S.A.	2	$ 7.900,00	18-09-12	06-11-12
3375/2012	S01:0138346/2012	GAS DEL NORTE S.A.	2	$ 7.600,00	13-10-12	06-11-12
3310/2012	S01:0139305/2012	GEOSYSTEMS S.A.	2	$ 4.981,00	09-10-12	05-11-12
2787/2012	S01:0132459/2012	GEOZ S.A.	2	$ 7.344,00	22-08-12	09-11-12
3129/2012	S01:0132073/2012	GESTION LOGISTICA SB S.R.L.	2	$ 16.520,00	27-09-12	08-11-12
3389/2012	S01:0132073/2012	GESTION LOGISTICA SB S.R.L.	2	$ 2.775,00	09-10-12	08-11-12
2636/2012	S01:0357272/2012	GESTION Y NEGOCIOS S.A.	2	$ 41.000,00	08-08-12	24-10-12
2906/2012	S01:0371450/2012	GLOBE TRACK S.A.	2	$ 17.964,00	31-08-12	30-10-12
3391/2012	S01:0132421/2012	GLYA S.R.L.	2	$ 1.980,00	11-10-12	31-10-12
2759/2012	S01:0352749/2012	GRAFICA TRES S.R.L.	2	$ 6.412,00	21-08-12	06-11-12
3003/2012	S01:0379409/2012	GRUPO INDUSER S.R.L	2	$ 12.700,00	11-09-12	16-10-12
2732/2012	S01:0202500/2012	GRUPO N S.A.	2	$ 61.150,00	14-08-12	22-10-12
3432/2012	S01:0413827/2012	GSA COLLECTIONS ARGENTINA S.A.	2	$ 2.800,00	15-10-12	09-11-12
3366/2012	S01:0269513/2012	G & L GROUP S.A.	2	$ 23.882,50	11-10-12	08-11-12
3113/2012	S01:0399857/2012	HECTOR RINALDO FRANCISCO GIORDANO	2	$ 19.156,00	17-09-12	12-11-12
2175/2012	S01:0140185/2012	HERNAN MAROTTA Y ASOCIADOS S.A.	2	$ 9.887,50	24-07-12	23-10-12
3198/2012	S01:0432115/2012	HOTEL SALTO GRANDE S.A.A.I.C.I.C.	2	$ 8.840,00	15-10-12	09-11-12
2186/2012	S01:0334586/2012	HOTEL SOLUTIONS S.A.	2	$ 7.072,00	19-07-12	27-09-12
1938/2012	S01:0119821/2012	HUENEI CONSULTORA INFORMATICA S.R.L.	2	$ 58.950,83	10-07-12	25-07-12
3262/2012	S01:0138285/2012	IMX S.R.L.	2	$ 9.400,00	11-10-12	06-11-12
3158/2012	S01:0413727/2012	INDAVE S.A.	2	$ 4.965,85	30-09-12	14-11-12
1946/2012	S01:0117294/2012	INFO CONSULTING S.A.	2	$ 11.152,50	10-07-12	25-07-12
2945/2012	S01:0373017/2012	INGENIERIA Y CONSULTORIA G&B S.A.	2	$ 34.492,00	03-09-12	30-10-12
3227/2012	S01:0212649/2012	INNOVISION S.A.	2	$ 28.710,00	27-09-12	22-10-12
2937/2012	S01:0375120/2012	INSTITUTO MEDICO PATAGONICO S.A.	2	$ 16.015,00	03-09-12	14-11-12
2938/2012	S01:0375120/2012	INSTITUTO MEDICO PATAGONICO S.A.	2	$ 15.210,00	03-09-12	14-11-12
3115/2012	S01:0124458/2012	INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A.	2	$ 13.360,00	17/09/2012	16-10-12
3352/2012	S01:0344444/2012	INVESTIGACION CLINICA APLICADA S.R.L.	2	$ 232,00	21/10/2012	06-11-12
2517/2012	S01:0112025/2012	INWORX ARGENTINA S.A.	2	$ 11.152,50	01/08/2012	14-11-12
2926/2012	S01:0112025/2012	INWORX ARGENTINA S.A.	2	$ 808,35	02/09/2012	14-11-12
2902/2012	S01:0357105/2012	IPSOL S.A.	2	$ 1.671,50	31-08-12	25-10-12
2970/2012	S01:0382363/2012	JAMA S.A.	2	$ 9.832,00	03-09-12	06-11-12
2788/2012	S01:0140374/2012	JORGE LUIS LAZZARO E HIJOS S.R.L.	2	$ 10.336,00	21-08-12	06-11-12
2222/2012	S01:0324892/2012	JOSE Y PEDRO CELOTTI S.A.C.I.F. e I.	2	$ 34.600,00	30-07-12	05-11-12
3253/2012	S01:0407188/2012	JULIA FERNANDA MORALES	2	$ 15.524,00	03-10-12	14-11-12
3281/2012	S01:0121289/2012	KA ARGENTINA S.A.	2	$ 9.640,00	02-10-12	22-10-12
2892/2012	S01:0134104/2012	LA MARCHI S.R.L.	2	$ 52.831,00	28-08-12	23-10-12
1894/2012	S01:0314406/2012	LA MATRIZ S.R.L.	2	$ 20.440,00	10-07-12	12-11-12
3059/2012	S01:0393587/2012	LA OCHENTA Y TRES S.R.L.	2	$ 6.888,00	12-09-12	30-10-12
2352/2012	S01:0161115/2012	LABORATORIOS IMVI INSTITUTO MEDICO VETERINARIO INTEGRAL S.A.	2	$ 20.425,20	21-08-12	31-10-12
2686/2012	S01:0352656/2012	LABORATORIO LITORAL S.A.	2	$ 22.600,00	14-08-12	31-10-12
3145/2012	S01:0333658/2012	LADIAC S.A.	2	$ 4.340,00	25-09-12	16-10-12
2425/2012	S01:0114760/2012	LADY PRESTIGE S.A.	2	$ 24.956,50	27-07-12	30-10-12
2947/2012	S01:0138508/2012	LASERTEC INGENIERIA S.A	2	$ 1.020,00	03-09-12	25-10-12
2645/2012	S01:0138508/2012	LASERTEC INGENIERIA S.A	2	$ 19.363,50	08-08-12	25-10-12
3315/2012	S01:0182751/2012	LA VELOZ HOTELES S.A.	2	$ 7.600,00	05-10-12	31-10-12
3269/2012	S01:0182751/2012	LA VELOZ HOTELES S.A.	2	$ 30.760,00	02-10-12	31-10-12
2976/2012	S01:0375706/2012	LEONARDO RODRIGO	2	$ 37.400,00	03-09-12	31-10-12
3260/2012	S01:0344508/2012	LETHAF S.A.	2	$ 5.088,00	02-10-12	31-10-12
3348/2012	S01:0170761/2012	LOGRO PRODUCCIONES GRAFICAS S.A.	2	$ 15.790,00	09-10-12	02-11-12
2808/2012	S01:0365109/2012	LUIS J.D. SCORZA Y CIA S.A.	2	$ 11.200,00	22-08-12	24-10-12
2746/2012	S01:0348032/2012	LUJAN AGRICOLA S.R.L	2	$ 41.000,00	21-08-12	13-11-12
2893/2012	S01:0365010/2012	M.S.L S.A.	2	$ 11.387,50	28-08-12	24-10-12
3290/2012	S01:0141251/2012	MACON SERVICE S.R.L.	2	$ 14.680,00	03-10-12	24-10-12
2361/2012	S01:0373669/2012	MAINCAL S.A.	2	$ 7.000,00	03-08-12	31-10-12
3106/2012	S01:0385995/2012	MAPRIN S.A.C.I.	2	$ 2.890,00	17-09-12	30-10-12
2354/2012	S01:0327339/2012	MARCELO FABIAN RAPPACHIANI	2	$ 6.940,00	27-07-12	16-10-12
2984/2012	S01:0399796/2012	MARCELO RICARDO PACE	2	$ 6.040,00	13-09-12	06-11-12
1940/2012	S01:0299917/2012	MARKET ONE BTL S.R.L.	2	$ 12.452,50	16-07-12	30-10-12
3273/2012	S01:0301955/2012	MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L.	2	$ 6.314,00	03-10-12	24-10-12
2866/2012	S01:0378026/2012	MEGA TECH S.A.	2	$ 15.200,00	06-09-12	30-10-12
3233/2012	S01:0378026/2012	MEGA TECH S.A.	2	$ 20.795,00	01-10-12	30-10-12
2727/2012	S01:0350538/2012	MENDIO S.A.	2	$ 5.593,75	21-08-12	05-11-12
3422/2012	S01:0319777/2012	MICRO CONTROL S.A.	2	$ 2.440,00	11-10-12	31-10-12
2990/2012	S01:0375672/2012	MIGUEL FERNANDO GONZALEZ	2	$ 8.116,00	05-09-12	30-10-12

2742/2012	S01:0354592/2012	MONTEVIEJO S.A.	2	$ 10.282,00	21-08-12	06-11-12
3627/2012	S01:0434904/2012	MONTES HERMANOS S.A.	2	$ 16.150,00	31-10-12	14-11-12
3542/2012	S01:0210767/2012	MORO HIDRAULICA S.R.L.	2	$ 11.760,00	18-10-12	14-11-12
3390/2012	S01:0210767/2012	MORO HIDRAULICA S.R.L.	2	$ 13.200,00	11-10-12	14-11-12
3239/2012	S01:0422882/2012	MORROVALLE S.R.L.	2	$ 8.538,40	01-10-12	08-11-12
2271/2012	S01:0170923/2012	MUEBLES EXPRESS S.R.L.	2	$ 9.055,20	26-07-12	16-10-12
3304/2012	S01:0314374/2012	NANTEX S.A.	2	$ 5.576,00	03-10-12	06-11-12
3125/2012	S01:0192104/2012	NATUFARMA S.A.	2	$ 357,00	18-09-12	31-10-12
3434/2012	S01:0156877/2012	NEOSUR S.A.	2	$ 4.318,00	17-10-12	06-11-12
2930/2012	S01:0281532/2012	NEROVA S.A.	2	$ 8.240,00	10-09-12	08-11-12
2927/2012	S01:0121485/2012	NEURALSOFT S.R.L.	2	$ 4.922,00	02-09-12	16-10-12
3010/2012	S01:0371408/2012	NORTH MOTORS S.A.	2	$ 5.640,00	13-09-12	30-10-12
3174/2012	S01:0147920/2012	NOVAROM S.R.L.	2	$ 6.800,00	30-09-12	06-11-12
1906/2012	S01:0302033/2012	NUTRITERRA S.A.	2	$ 20.200,00	11-07-12	22-10-12
2738/2012	S01:0373094/2012	ODEA S.R.L	2	$ 11.752,50	30-08-12	30-10-12
2775/2012	S01:0113906/2012	ORGANIZACION DELASOIE HERMANOS S.A.	2	$ 29.688,75	21-08-12	07-11-12
2871/2012	S01:0355978/2012	P.D.M. TANDIL S.R.L.	2	$ 1.990,00	28-08-12	22-10-12
3102/2012	S01:0217115/2012	PABLO ANTONIO SIVIERI	2	$ 2.355,20	19-09-12	06-11-12
3229/2012	S01:0302196/2012	PABLO SEBASTIAN ABOY	2	$ 4.500,00	27-09-12	31-10-12
2396/2012	S01:0147111/2012	PADOC S.A.	2	$ 12.339,10	26-07-12	16-10-12
2896/2012	S01:0147111/2012	PADOC S.A.	2	$ 1.530,00	28-08-12	16-10-12
2121/2012	S01:0297936/2012	PALMER HOTELES S.A.	2	$ 5.592,00	17-07-12	31-10-12
3386/2012	S01:0297936/2012	PALMER HOTELES S.A.	2	$ 2.552,00	09-10-12	31-10-12
3256/2012	S01:0379739/2012	PARQUE HOGAR S.A.	2	$ 32.800,00	05-10-12	31-10-12
3150/2012	S01:0379739/2012	PARQUE HOGAR S.A.	2	$ 25.160,00	21-09-12	31-10-12
2702/2012	S01:0178421/2012	PEARA S.A.	2	$ 2.800,00	05-09-12	30-10-12
2949/2012	S01:0178421/2012	PEARA S.A.	2	$ 2.550,00	05-09-12	30-10-12
2149/2012	S01:0325018/2012	PEDRO COLOMBANO MUEBLES S.A.	2	$ 4.712,50	26-07-12	23-10-12
2309/2012	S01:0132325/2012	PET SUPPLIES INTL. S.A.	2	$ 10.520,00	27-07-12	31-10-12
3339/2012	S01:0243608/2012	PETROANDINA S.R.L.	2	$ 10.880,00	22-10-12	14-11-12
2869/2012	S01:0138657/2012	PLANEXWARE S.A.	2	$ 5.880,00	30-09-12	09-11-12
3257/2012	S01:0186358/2012	PISONUEVE S.A.	2	$ 2.716,00	02-10-12	31-10-12
3095/2012	S01:0186358/2012	PISONUEVE S.A.	2	$ 9.900,00	21-09-12	31-10-12
3498/2012	S01:0186358/2012	PISONUEVE S.A.	2	$ 5.950,00	31-10-12	14-11-12
1980/2012	S01:0300006/2012	POLICLINICA SACRAMENTO S.A.	2	$ 6.250,00	16-07-12	14-11-12
2888/2012	S01:0135057/2012	POWER SYSTEMS ARGENTINA S.A.	2	$ 6.276,00	28-08-12	14-11-12
3181/2012	S01:0129745/2012	PROAGRO S.A.	2	$ 16.240,00	03-10-12	30-10-12
3006/2012	S01:0138776/2012	PRODUCTOS ALIMENTICIOS HARMONY S.A.	2	$ 104.321,25	19-09-12	30-10-12
2854/2012	S01:0271869/2012	PRODUCTOS QUIMICOS FABA S.R.L.	2	$ 3.700,00	17-09-12	31-10-12
3035/2012	S01:0212449/2012	PRODUCTOS LIPO S.A.	2	$ 8.624,18	11-09-12	13-11-12
3355/2012	S01:0212449/2012	PRODUCTOS LIPO S.A.	2	$ 1.600,00	11-10-12	13-11-12
3024/2012	S01:0391233/2012	PRORURAL S.A.	2	$ 9.100,00	10-09-12	06-11-12
3053/2012	S01:0391233/2012	PRORURAL S.A.	2	$ 6.000,00	19-09-12	31-10-12
2705/2012	S01:0350181/2012	QB9 S.R.L.	2	$ 15.414,40	15-08-12	08-11-12
3396/2012	S01:0127677/2012	QUANBIT SOFTWARE S.A.	2	$ 5.183,00	11-10-12	09-11-12
3124/2012	S01:0210775/2012	RANDON S.A.	2	$ 6.720,00	26-09-12	31-10-12
2782/2012	S01:0395220/2012	REDBIT S.R.L.	2	$ 14.500,00	21-08-12	14-11-12
3136/2012	S01:0391387/2012	RICARDO JOSE DE LA FUENTE	2	$ 14.862,70	21-09-12	30-10-12
3249/2012	S01:0340557/2012	ROAGRO S.R.L.	2	$ 9.194,00	05-10-12	30-10-12
2187/2012	S01:0314533/2012	ROBERTO FELIPE FORZANI	2	$ 10.005,00	20-07-12	05-11-12
3212/2012	S01:0398442/2012	ROBERTO JORGE MARQUEZ	2	$ 8.487,00	27-09-12	30-10-12
2491/2012	S01:0122171/2012	ROSSI Y COMPAÑIA S.R.L.	2	$ 6.200,00	31-07-12	23-10-12
2789/2012	S01:0357218/2012	ROUBILLON S.R.L.	2	$ 41.000,00	21-08-12	16-10-12
2052/2012	S01:0322898/2012	RUCATECH SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.R.L.	2	$ 12.385,00	23-07-12	31-10-12
3202/2012	S01:0391084/2012	RUGGERO VACCARI Y ASOCIADOS S.A.	2	$ 24.070,00	25-09-12	31-10-12
2992/2012	S01:0381727/2012	S.P. PRODUCTOS S.A.	2	$ 15.580,00	06-09-12	16-10-12
3126/2012	S01:0257981/2012	S.I.A. AGRO-INDUSTRIA S.A.	2	$ 800,00	21-09-12	22-10-12
3118/2012	S01:0257981/2012	S.I.A. AGRO-INDUSTRIA S.A.	2	$ 720,00	21-09-12	22-10-12
3373/2012	S01:0155953/2012	SALES VISION ARGENTINA S.A.	2	$ 5.562,90	09-10-12	30-10-12
3405/2012	S01:0155953/2012	SALES VISION ARGENTINA S.A.	2	$ 8.673,40	11-10-12	30-10-12
3159/2012	S01:0259547/2012	SAVANT PHARM S.A.	2	$ 10.370,00	05-10-12	26-10-12
3398/2012	S01:0121412/2012	SCHOSS S.A.	2	$ 6.000,00	11-10-12	30-10-12
3299/2012	S01:0113626/2012	SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA S.A.	2	$ 1.582,50	15-10-12	30-10-12
2957/2012	S01:0379655/2012	SERMAX S.A.	2	$ 9.696,25	05-09-12	06-11-12
3351/2012	S01:0314035/2012	SERVICIOS SOCIALES PAVIOTTI S.R.L.	2	$ 4.855,00	05-10-12	08-11-12
3362/2012	S01:0185901/2012	SIDESYS S.R.L.	2	$ 4.005,00	09-10-12	14-11-12
3374/2012	S01:0412050/2012	SIMAC ARGENTINA S.A.	2	$ 9.976,00	11-10-12	06-11-12
2817/2012	S01:0358699/2012	SIMPLEMAX S.A.	2	$ 2.292,00	24-08-12	08-11-12
2340/2012	S01:0295153/2012	SIPEL S.R.L.	2	$ 6.000,00	26-07-12	16-10-12
2940/2012	S01:0295153/2012	SIPEL S.R.L.	2	$ 977,93	13-09-12	16-10-12
2400/2012	S01:0315599/2012	SONOFLEX S.R.L.	2	$ 33.528,80	31-07-12	12-11-12
2911/2012	S01:0141217/2012	SORLYL S.A.	2	$ 5.300,00	03-09-12	23-10-12
2885/2012	S01:0141217/2012	SORLYL S.A.	2	$ 292,50	28-08-12	23-10-12
2853/2012	S01:0354630/2012	SOTIC S.A.	2	$ 6.844,00	27-08-12	23-10-12
3050/2012	S01:0143553/2012	SOUNCH SRL	2	$ 4.225,00	19-09-12	31-10-12
3477/2012	S01:0143553/2012	SOUNCH S.R.L.	2	$ 1.651,50	16-10-12	31-10-12
3148/2012	S01:0249504/2012	SOUTHERN LABS S.R.L.	2	$ 2.128,00	05-10-12	30-10-12
3122/2012	S01:0388154/2012	SOUVENIR S.A.	2	$ 12.900,00	21-09-12	26-10-12
2959/2012	S01:0124380/2012	SPEC S.A.	2	$ 2.850,00	14-09-12	31-10-12
3056/2012	S01:0117456/2012	STAFF SERVICE S.A.	2	$ 12.150,00	14-09-12	24-10-12
3643/2012	S01:0127416/2012	STARDOC ARGENTINA S.A.	2	$ 8.226,00	23-10-12	14-11-12
2339/2012	S01:0119573/2012	SUEIRO E HIJOS S.A.	2	$ 12.595,00	26-07-12	06-11-12
3014/2012	S01:0202770/2012	SURE RAIN S.A.	2	$ 9.456,00	06-09-12	16-10-12
2656/2012	S01:0342742/2012	TALLER TECHNOLOGIES S.A.	2	$ 11.200,00	10-08-12	22-10-12
2511/2012	S01:0188319/2012	TAN COMO S.A.	2	$ 2.700,00	13-08-12	06-11-12
3043/2012	S01:0373903/2012	TAURI SOLUTIONS S.R.L.	2	$ 5.320,00	11-09-12	16-10-12
3005/2012	S01:0135124/2012	TECH MIND S.A.	2	$ 8.400,00	10-09-12	22-10-12
1927/2012	S01:0304593/2012	TECNO VOZ S.A.	2	$ 2.017,50	10-07-12	24-10-12
3321/2012	S01:0139321/2012	TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SERVICIOS S.R.L.	2	$ 7.680,00	11-10-12	06-11-12
3298/2012	S01:0111927/2012	TELECTRONICA CODIFICACION S.A.	2	$ 37.038,27	03-10-12	22-10-12
3360/2012	S01:0111927/2012	TELECTRONICA CODIFICACION S.A.	2	$ 522,00	05-10-12	22-10-12
2211/2012	S01:0357007/2012	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	1	$ 48.187,50	08-08-12	30-10-12
3287/2012	S01:0400365/2012	TENOAR S.A.	1	$ 3.816,00	03-10-12	09-11-12
3092/2012	S01:0381701/2012	TEZAMAT S.R.L.	2	$ 3.340,00	17-09-12	06-11-12
2405/2012	S01:0111796/2012	THE LONDON SHOP S.R.L.	2	$ 9.882,00	08-08-12	23-10-12
3332/2012	S01:0195538/2012	THE PINNACLE CORPORATION S.R.L.	2	$ 4.225,75	11-10-12	24-10-12
3088/2012	S01:0392933/2012	TODARELLO Y COMPAÑIA S.R.L.	2	$ 8.640,00	14-09-12	06-11-12
2934/2012	S01:0386521/2012	TODO RICO S.A.	2	$ 17.972,80	14-09-12	31-10-12
3271/2012	S01:0386521/2012	TODO RICO S.A.	2	$ 4.051,20	02-10-12	31-10-12
3009/2012	S01:0381626/2012	TRANSLATION BACK OFFICE S.A.	2	$ 4.643,50	11-09-12	22-10-12
2900/2012	S01:0233454/2012	TRANSMECANICA S.A.C.I.	2	$ 9.008,00	21-09-12	30-10-12
2248/2012	S01:0124639/2012	TRANSPORTE TALCAHUANO S.A.	2	$ 14.631,25	24-07-12	23-10-12
3086/2012	S01:0157023/2012	TREND INGENIERIA S.R.L.	2	$ 8.140,00	14-09-12	16-10-12
2269/2012	S01:0147148/2012	TTG S.R.L.	2	$ 9.055,20	24-07-12	22-08-12
3276/2012	S01:0276821/2012	UNE SRL	2	$ 5.250,00	02-10-12	16-10-12
1993/2012	S01:0276821/2012	UNE SRL	2	$ 10.975,00	10-07-12	16-10-12
2047/2012	S01:0311135/2012	UNITECH S.A.	2	$ 20.171,00	27-07-12	24-10-12
2046/2012	S01:0311135/2012	UNITECH S.A.	2	$ 23.230,50	02-08-12	11-09-12
2286/2012	S01:0119857/2012	VALENTI ESPECIALIDADES S.A.	2	$ 9.653,50	24-07-12	22-10-12
2767/2012	S01:0352567/2012	VARRONE - CAZZANIGA Y FONTANES S.H.	2	$ 8.875,25	21-08-12	31-10-12
2689/2012	S01:0283963/2012	VILLARES S.A.C.	2	$ 7.840,00	18-09-12	30-10-12
2924/2012	S01:0399988/2012	VITAL S.A.	2	$ 28.999,00	14-09-12	13-11-12
2834/2012	S01:0356063/2012	VITROBLOCK S.A.	2	$ 16.360,00	22-08-12	24-10-12
3188/2012	S01:0142918/2012	W3 COMUNICACION S.R.L.	2	$ 16.248,13	27-09-12	06-11-12
3350/2012	S01:0142918/2012	W3 COMUNICACION S.R.L.	2	$ 7.402,40	05-10-12	06-11-12
3200/2012	S01:0202291/2012	WESTRONIC CENTRAL DE MONITOREO DE ALARMAS S.R.L.	2	$ 6.025,00	11-10-12	12-11-12
3491/2012	S01:0414763/2012	WILLIAMS ENTREGAS S.A.	2	$ 17.800,00	22-10-12	05-11-12
3505/2012	S01:0432062/2012	WORLD SPORT S.R.L.	2	$ 18.472,00	22-10-12	14-11-12
3323/2012	S01:0124626/2012	ZASS INTERNACIONAL S.A.	2	$ 624,00	05-10-12	06-11-12
3609/2012	S01:0240238/2012	ZOO LOGIC S.A.	2	$ 21.573,00	22-10-12	06-11-12

Secretaría de Industria

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 215/2012

Declárase a determinada empresa comprendida en el Régimen establecido por el Decreto Nº 490/2003.

Bs. As., 23/11/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0451369/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 19.640 se estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el ex TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar de ese modo, el establecimiento permanente de la población argentina en la región.

Que en el marco del referido Régimen, se dictó el Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995 que permitió a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley Nº 19.640 la sustitución de los productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado.

Que posteriormente, y en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se dictó el Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003 por medio del cual se facultó a las empresas industriales, a radicarse o radicadas con proyectos en marcha que hubieran o no sustituido productos en el marco del Decreto Nº 479/95, a fabricar productos nuevos.

Que por el Decreto Nº 459 de fecha 6 de abril de 2010 se creó el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR".

Que es voluntad del ESTADO NACIONAL que los equipos a adquirir en el marco del mencionado Programa, sean de producción nacional, a fin de impulsar el desarrollo del respectivo sector de la industria local.

Que, en función de lo anterior, y con el objetivo de propender a la generación de nuevas fuentes de trabajo en un sector industrial demandante de mano de obra calificada, en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se dictó el Decreto Nº 916 de fecha 28 de junio de 2010 por medio del cual se dispuso la reapertura del Régimen establecido por el Decreto Nº 490/03 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90 y de cámaras fotográficas digitales, clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8525.80.29.

Que, mediante el dictado del Decreto Nº 39 de fecha 13 de enero de 2011 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 916/10 ampliando la presentación de nuevos proyectos a moduladores-demoduladores de señales, aptos para operar en los distintos sistemas de comunicación que conforman las redes de radiocomunicaciones móvil celular ("modems"), clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8517.62.55 y máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con UNA (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla ("tablet PC"), clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90.

Que, mediante el dictado del Decreto Nº 1.216 de fecha 16 de agosto de 2011 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 916/10 ampliando la presentación de nuevos proyectos a cámaras fotográficas digitales.

Que mediante la Resolución Nº 280 de fecha 16 de junio de 2011 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA se estableció el proceso productivo para la fabricación de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con UNA (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla ("tablet PC").

Que mediante la Resolución Nº 244 de fecha 6 de agosto de 2009 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION se estableció el proceso productivo para la fabricación de cámaras fotográficas digitales.

Que la firma DIGITAL FUEGUINA S.A., solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 916/10, presentando un proyecto para la fabricación de "tablets PC" clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90, y de cámaras fotográficas digitales, clasifica-

das dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8525.80.29, en la planta fabril de su propiedad, localizada en la calle Combate de Montevideo Nº 1141 en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4 de fecha 15 de julio de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA reglamentaria del mencionado decreto.

Que la empresa destinará un total de MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (1.400 m^2) de los NUEVE MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (9.600 m^2) totales de su planta fabril mencionada.

Que la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. afectará a su proyecto un equipamiento completo para la línea de inserción automática "SMD" "línea SMD4" la que incluye: UNA (1) colocadora automática de pasta de estaño, UNA (1) insertadora de componentes superficial Panasonic CM-602, UN (1) horno de soldadora por reflujo, sistemas de inspección, sistemas de carga, transporte y descarga de placas.

Que mediante el proyecto presentado la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se compromete a realizar inversiones totales por PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ ($ 18.269.210) en el primer año, adicionándose PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 818.450) al segundo año, por lo que la inversión total comprometida en el presente proyecto alcanza la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 19.087.660).

Que mediante el proyecto presentado la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se compromete a realizar inversiones en capital fijo por un total de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 15.445.410) durante el primer año.

Que la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se compromete a incorporar al presente proyecto, como parte de la inversión en capital fijo citada, un equipamiento complementario para la "línea SMD4", compuesta por: DOS (2) insertadoras de componentes superficial Panasonic CM-602, UN (1) alimentador de componentes, UN (1) equipo para generación de nitrógeno para el horno de soldadura por reflujo, UNA (1) línea completa para ensamble, prueba y embalaje de "tablet PC" y UNA (1) línea completa para ensamble, prueba y embalaje de cámaras fotográficas digitales, ambas líneas para DIECIOCHO (18) puestos de trabajo.

Que la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a realizar inversiones en capital de trabajo por un total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 3.642.250), de los cuales PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS ($ 2.823.800) corresponden al primer año, agregándose PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 818.450) al segundo año.

Que la empresa se compromete a mantener un volumen mínimo de producción, en UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año, de "tablets PC" de SEIS MIL (6.000) unidades en el primer año, OCHO MIL (8.000) unidades en el segundo año y OCHO MIL (8.000) unidades al tercer año y siguientes y de cámaras fotográficas digitales de DIECISEIS MIL (16.000) unidades en el primer año, VEINTE MIL (20.000) unidades en el segundo año y VEINTE MIL (20.000) unidades al tercer año y siguientes.

Que, a los efectos de cumplir con el proyecto presentado la Empresa DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a incorporar, en adición a los CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) empleados registrados al mes de marzo del año 2012 y sin perjuicio del que se incorpore en función de otras actividades de la firma mencionada, VEINTICINCO (25) nuevos empleados como mínimo, para la fabricación de "tablets PC", clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90, y de cámaras fotográficas digitales, clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8525.80.29 en la planta fabril de su propiedad, localizada en la calle Combate de Montevideo Nº 1141 en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) diarias durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año.

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 357/373 del expediente cabeza producido por la Unidad de Evaluación conformada en el ámbito de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA, corresponde propiciar la autorización de una producción máxima de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (132.000) unidades anuales de "tablets PC" y de TRESCIENTAS MIL (300.000) unidades anuales de cámaras fotográficas digitales, para alcanzar dichas producciones máximas, la empresa contratará CIENTO QUINCE (115) nuevos empleados, en TRES (3) turnos diarios de OCHO HORAS (8 hs.) cada uno, durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año.

Que atento lo normado en el Artículo 3° del Decreto Nº 916/10, el plazo de puesta en marcha de los proyectos no podrá exceder los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que apruebe el respectivo proyecto.

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 357/373 del expediente cabeza, la Empresa DIGITAL FUEGUINA S.A. se compromete a realizar la puesta en marcha del proyecto en un plazo de TRESCIENTOS TREINTA (330) días, encuadrándose dicho plazo dentro de los parámetros fijados por el citado Artículo 3° del Decreto Nº 916/10.

Que a fojas 347/353 del expediente citado en el Visto, la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. presenta la Póliza de Seguro de Caución requerida por el Artículo 4° del Decreto Nº 916/10.

Que a fojas 357/373 del expediente citado en el Visto, la Unidad de Evaluación en orden a las atribuciones conferidas por la normativa vigente, produce un Informe Técnico en el que evalúa favorablemente la presentación de la Empresa DIGITAL FUEGUINA S.A. referida al proyecto para la fabricación de "tablets PC", clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90, y de cámaras fotográficas digitales, clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8525.80.29 en la planta fabril de su propiedad, localizada en la calle Combate de Montevideo Nº 1141 en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) diarias durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año.

Que asimismo, en el referido Informe Técnico, no se encuentran objeciones para la aprobación del proyecto presentado por la firma DIGITAL FUEGUINA S.A., el cual encuadra dentro de lo estipulado por el Decreto Nº 916/10 y la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; situándose, además, en un pie de igualdad con los restantes proyectos para mercaderías similares en la provincia con beneficios promocionales.

Que conforme surge del Acta Nº 49 de fecha 29 de junio de 2012, cuya copia obra a fojas 389/393 del expediente cabeza, la Comisión de Evaluación creada por el Artículo 5° de la Resolución Nº 141 de fecha 14 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, reglamentaria del Decreto Nº 479/95, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 4° de la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentaria del Decreto Nº 490/03, recomienda la aprobación del proyecto presentado por la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. por encuadrar en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que asimismo, y conforme surge del Informe Técnico Complementario obrante a foja 402 del expediente cabeza, en ocasión de haberse celebrado las Cuadragésimo Octava, Cuadragésimo Novena y Quincuagésima sesiones del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se definieron cambios en la clasificación y el texto que describe al producto "tablets PC". En tal sentido, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, elabora un Informe Técnico el cual integra el Expediente Nº S01:0318307/2012 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, mediante el que se enuncian las modificaciones respecto de la partida arancelaria utilizada para clasificar el producto denominado "tablet PC", clasificándose las nuevas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12 y 8471.30.19.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase a la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. con domicilio legal en la calle Combate de Montevideo Nº 1141 en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, en los términos y condiciones del Decreto Nº 916 de fecha 28 de junio de 2010, para la fabricación de "tablets PC", clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12 y 8471.30.19, y de cámaras fotográficas digitales, clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8525.80.29 en la planta fabril de su propiedad, localizada en la calle Combate de Montevideo Nº 1141 en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4 de fecha 15 de julio de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 2° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a mantener un volumen mínimo de producción, en UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año, de "tablets PC" de SEIS MIL (6.000) unidades en el primer año, OCHO MIL (8.000) unidades en el segundo año y OCHO MIL (8.000) unidades al tercer año y siguientes y de cámaras fotográficas digitales de DIECISEIS MIL (16.000) unidades en el primer año, VEINTE MIL (20.000) unidades en el segundo año y VEINTE MIL (20.000) unidades al tercer año y siguientes.

Art. 3° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a afectar a su proyecto un equipamiento completo para la línea de inserción automática "SMD" "línea SMD4" la que incluye: UNA (1) colocadora automática de pasta de estaño, UNA (1) insertadora de componentes superficiales Panasonic CM-602, UN (1) horno de soldadura por reflujo, sistemas de inspección, sistemas de carga, transporte y descarga de placas.

Art. 4° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se compromete a realizar inversiones en capital fijo por un total de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 15.445.410) durante el primer año.

Art. 5° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a incorporar al presente proyecto, como parte de la inversión en capital fijo citada, un equipamiento complementario para la "línea SMD4", compuesta por: DOS (2) insertadoras de componentes superficial Panasonic CM-602, UN (1) alimentador de componentes, y UN (1) equipo para generación de nitrógeno para el horno de soldadura por reflujo, UNA (1) línea completa para ensamble, prueba y embalaje de "tablet PC" y UNA (1) línea completa para ensamble, prueba y embalaje de cámaras fotográficas digitales, ambas líneas para DIECIOCHO (18) puestos de trabajo.

Art. 6° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se compromete a realizar inversiones totales por PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ ($ 18.269.210) en el primer año, adicionándose PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 818.450) al segundo año, por lo que la inversión total comprometida en el presente proyecto alcanza la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 19.087.660).

Art. 7° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a incorporar, en adición a los CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) empleados registrados al mes de marzo del año 2012 y sin perjuicio del que se incorpore en función de otras actividades de la firma mencionada, VEINTICINCO (25) nuevos empleados como mínimo, para fabricación de "tablets PC", clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12 y 8471.30.19, y de cámaras fotográficas digitales, clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8525.80.29 en la planta fabril de su propiedad, localizada en la calle Combate de Montevideo Nº 1141 en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) diarias durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año.

Art. 8° — Autorízase a la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. una producción máxima de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (132.000) unidades anuales de "tablets PC", y de TRESCIENTAS MIL (300.000) unidades anuales de cámaras fotográficas digitales, para alcanzar dichas producciones máximas, la empresa contratará CIENTO QUINCE (115) nuevos empleados, en TRES (3) turnos diarios de OCHO HORAS (8 hs.) cada uno, durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días al año.

Art. 9° — La firma DIGITAL FUEGUINA S.A. se obliga a efectivizar la puesta en marcha de su proyecto en un plazo de TRESCIENTOS TREINTA (330) días corridos, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. La efectiva puesta en marcha será verificada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 10. — El incumplimiento por parte de la firma DIGITAL FUEGUINA S.A. de los compromisos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7° y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995 y/o a la ejecución de la garantía constituida por dicha firma en los términos del Artículo 4° del Decreto Nº 916/10.

Art. 11. — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier Rando.

Secretaría de Industria

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 216/2012

Declárase a determinada empresa comprendida en el Régimen establecido por el Decreto Nº 490/2003.

Bs. As., 23/11/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0249101/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 19.640 se estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el ex TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar de ese modo, el establecimiento permanente de la población argentina en la región.

Que en el marco del referido régimen, se dictó el Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995 que permitió a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley Nº 19.640 la sustitución de los productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado.

Que posteriormente, y en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se dictó el Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003 por medio del cual se facultó a las empresas industriales, a radicarse o radicadas con proyectos en marcha que hubieran o no sustituido productos en el marco del Decreto Nº 479/95, a fabricar productos nuevos.

Que por el Decreto Nº 459 de fecha 6 de abril de 2010 se creó el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR".

Que es voluntad del ESTADO NACIONAL que los equipos a adquirir en el marco del mencionado Programa, sean de producción nacional, a fin de impulsar el desarrollo del respectivo sector de la industria local.

Que, en función de lo anterior, y con el objetivo de propender a la generación de nuevas fuentes de trabajo en un sector industrial demandante de mano de obra calificada, en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se dictó el Decreto Nº 916 de fecha 28 de junio de 2010 por medio del cual se dispuso la reapertura del Régimen establecido por el Decreto Nº 490/03 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90.

Que, mediante el dictado del Decreto Nº 39 de fecha 13 de enero de 2011 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 916/10 ampliando la presentación de nuevos proyectos a moduladores-demoduladores de señales, aptos para operar en los distintos sistemas de comunicación que conforman las redes de radiocomunicaciones móvil celular ("modems"), clasificadas dentro de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8517.62.55 y máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con UNA (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla ("tablet PC"), clasificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90.

Que, mediante el dictado del Decreto Nº 1.216 de fecha 16 de agosto de 2011 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 916/10 ampliando la presentación de nuevos proyectos a cámaras fotográficas digitales.

Que mediante la Resolución Nº 194 de fecha 21 de mayo de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO se estableció el proceso productivo para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks).

Que la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 916/10, presentando un proyecto para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, en la planta fabril a radicar en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4 de fecha 15 de julio de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA reglamentaria del mencionado decreto.

Que la planta fabril mencionada, cuenta con una superficie total de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (2.650 m^2).

Que la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), afectará a su proyecto para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, un equipamiento existente compuesto por una línea de inserción automática "SMD" que incluye: UNA (1) colocadora automática de pasta de estaño, TRES (3) insertadoras de componentes superficial "SMT" Panasonic CM-602, UNA (1) soldadora por reflujo, sistemas de inspección, sistemas de carga, transporte y descarga de placas.

Que mediante el proyecto presentado la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), se compromete a realizar inversiones en capital fijo por un total de PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 10.000.466).

Que la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), se compromete a incorporar al presente proyecto, como parte de la inversión en capital fijo citada, un equipamiento complementario para las áreas de control y testeo y un módulo de inserción automática "SMD".

Que la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), se obliga a realizar inversiones en capital de trabajo por un total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 5.500.000).

Que la empresa se compromete a mantener un volumen mínimo de producción, en UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) durante DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año, de notebooks y netbooks de TREINTA MIL (30.000) unidades en el primer año, TREINTA MIL (30.000) unidades en el segundo año y TREINTA MIL (30.000) unidades al tercer año y siguientes.

Que, a los efectos de cumplir con el proyecto presentado la Empresa IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), se obliga a incorporar, en adición a los QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (577) empleados registrados al mes de julio del año 2011 y sin perjuicio del que se incorpore en función de otras actividades de la firma mencionada, VEINTE (20) nuevos empleados como mínimo, para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, en la planta fabril a radicar en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) durante DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año.

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 159/171 del expediente cabeza producido por la Unidad de Evaluación conformada en el ámbito de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA, corresponde propiciar la autorización de una producción máxima de CIENTO OCHENTA MIL (180.000) unidades anuales de notebooks y netbooks en TRES (3) turnos diarios de OCHO HORAS (8 hs.) cada uno, durante DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año.

Que atento lo normado en el Artículo 3º del Decreto Nº 916/10, el plazo de puesta en marcha de los proyectos no podrá exceder los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que apruebe el respectivo proyecto.

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 159/171 del expediente cabeza, la Empresa IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), se compromete a realizar la puesta en marcha del proyecto en un plazo de SEIS (6) meses corridos a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución que apruebe el proyecto presentado, encuadrándose dicho plazo dentro de los parámetros fijados por el citado Artículo 3° del Decreto Nº 916/10.

Que a fojas 133/136 del expediente citado en el Visto, la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), presenta la Póliza de Seguro de Caución requerida por el Artículo 4º del Decreto Nº 916/10.

Que a fojas 159/171 del expediente citado en el Visto, la Unidad de Evaluación en orden a las atribuciones conferidas por la normativa vigente, produce un Informe Técnico en el que evalúa favorablemente la presentación de la Empresa IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), referida al proyecto para la fabricación de datos-portátiles, específicamente notebooks y netbooks identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90, en la planta fabril a radicar en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que asimismo, en el referido Informe Técnico, no se encuentran objeciones para la aprobación del proyecto presentado por la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), el cual encuadra dentro de lo estipulado por el Decreto Nº 916/10 y la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; situándose, además, en un pie de igualdad con los restantes proyectos para mercaderías similares en la provincia con beneficios promocionales.

Que conforme surge del Acta Nº 49 de fecha 29 de junio de 2012, cuya copia obra a fojas 186/190 del expediente cabeza, la Comisión de Evaluación creada por el Artículo 5° de la Resolución Nº 141 de fecha 14 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, reglamentaria del Decreto Nº 479/95, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 4° de la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentaria del Decreto Nº 490/03, recomienda la aprobación del proyecto presentado por la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), por encuadrar en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que posteriormente, a fojas 198, 199 y 200 del expediente citado en el Visto, la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), realiza diferentes presentaciones efectuando modificaciones a los valores de los compromisos asumidos con anterioridad, y consecuentemente la readecuación de la Póliza de Seguro de Caución requerida por el Artículo 4º del Decreto Nº 916/10.

Que las presentaciones referidas en el considerando anterior provocan los informes técnicos obrantes a fojas 205/206 y 207/208 del Expediente citado en el Visto.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) con domicilio legal en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, en los términos y condiciones del Decreto Nº 916 de fecha 28 de junio de 2010, para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, en la planta fabril a radicar en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4 de fecha 15 de julio de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 2º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) se obliga a mantener un volumen mínimo de producción, en UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) durante DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año, de notebooks y netbooks de TREINTA MIL (30.000) unidades en el primer año, TREINTA MIL (30.000) unidades en el segundo año y TREINTA MIL (30.000) unidades al tercer año y siguientes.

Art. 3º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.), se obliga a afectar a su proyecto para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, un equipamiento existente compuesto por una línea de inserción automática "SMD" que incluye: UNA (1) colocadora automática de pasta de estaño, TRES (3) insertadoras de componentes superficial "SMT" Panasonic CM-602, UNA (1) soldadora por reflujo, sistemas de inspección, sistemas de carga, transporte y descarga de placas.

Art. 4º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) se obliga a realizar inversiones en capital fijo por un total de PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 10.000.466).

Art. 5º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) se obliga a incorporar al presente proyecto, como parte de la inversión en capital fijo citada precedentemente, un equipamiento complementario para las áreas de control y testeo y un módulo de inserción automática "SMD".

Art. 6º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) se obliga a realizar inversiones en capital de trabajo por un total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 5.500.000).

Art. 7º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) se obliga a incorporar, en adición a los QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (577) empleados registrados al mes de julio del año 2011 y sin perjuicio del que se incorpore en función de otras actividades de la firma mencionada, VEINTE (20) nuevos em-

pleados como mínimo, para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, en la planta fabril a radicar en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.) durante DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año.

Art. 8º — Autorízase a la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) una producción máxima de CIENTO OCHENTA MIL (180.000) unidades anuales de notebooks y netbooks en TRES (3) turnos diarios de OCHO HORAS (8 hs.) cada uno, durante DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año. Para alcanzar la producción máxima mencionada con anterioridad, la empresa contratará CIENTO VEINTICUATRO (124) nuevos empleados.

Art. 9º — La firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) se obliga a efectivizar la puesta en marcha del proyecto para la fabricación de computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19, en la planta fabril a radicar en la calle Domingo Faustino Sarmiento Nº 2950 de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 4/10 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en un plazo de SEIS (6) meses corridos, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. La efectiva puesta en marcha será verificada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 10. — El incumplimiento por parte de la firma IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) de los compromisos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995 y/o a la ejecución de la garantía constituida por dicha firma en los términos del Artículo 4° del Decreto Nº 916/10.

Art. 11. — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier Rando.

Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa

PREMIOS

Resolución 411/2012

Institúyese la Tercera Edición del "Premio a la Innovación y Mejoramiento de las Políticas Públicas" y el Programa Estímulo Jóvenes Investigadores. Concurso Público para la presentación de trabajos académicos.

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 42052/12 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 22 del 10 de diciembre de 2011 se aprobó la estructura organizativa del Poder Ejecutivo Nacional creando la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA y se establecieron las acciones y responsabilidad primaria de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, que le depende.

Que por Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se establecieron las acciones y responsabilidad primaria del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA.

Que mediante Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 20 del 30 de enero de 2004 se creó la Dirección de Investigaciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y se establecieron las acciones a su cargo.

Que entre otras acciones, se encomendó a la referida Dirección promover, planificar, coordinar y ejecutar estudios o investigaciones sobre la Administración Pública, y el Estado, como asimismo planificar, coordinar y ejecutar las acciones de investigación sobre Administración Pública y el Estado que sean prioritarias para el Gobierno Nacional.

Que en ese marco es necesario estimular y promover las prácticas de investigaciones que aporten a la innovación y el fortalecimiento de las capacidades estatales, nacionales y subnacionales.

Que el aporte de los distintos ámbitos del conocimiento es fundamental para la reconstrucción de las capacidades estatales y acompañar los procesos de cambio de las realidades políticas y sociales y para la reconstrucción de los lazos entre el Estado y la ciudadanía, en todos los ámbitos de la vida institucional de nuestro país.

Que es indispensable promover el crecimiento y la consolidación de las disciplinas y ámbitos de producción del conocimiento que entrecruzan sus saberes en el trabajo diario de la administración, gestión y desarrollo de las políticas públicas, fomentando la incorporación de las innovaciones y la búsqueda de la excelencia y el esfuerzo crítico.

Que es imprescindible recibir en el ámbito público insumos de conocimiento que permitan mayores desarrollos en el diseño y evaluación de las políticas públicas, centrados en sumar factibilidad y gobernabilidad a los proyectos y procesos de la gestión estatal.

Que por la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 54 del 29 de septiembre de 2006 y por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA Nº 52 del 17 de octubre de 2008 se instituyeron la Primera y Segunda Edición del Premio a la Innovación y Mejoramiento de las Políticas Públicas, con importantes resultados, tanto respecto de los trabajos presentados y premiados como su significativo y oportuno aporte a la modernización y mejora de la gestión de las políticas públicas.

Que en vista del excelente resultado obtenido por la Primera y Segunda Edición del Premio a la Innovación y Mejoramiento de las Políticas Públicas, resulta oportuno propiciar la institución de la Tercera Edición del Premio a la Innovación y Mejoramiento de las Políticas Públicas, con la finalidad de promover el estudio, análisis e innovación en la materia, configurando un importante medio de participación de la ciudadanía en la elaboración y gestión de políticas públicas.

Que en virtud de los objetivos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y a la Dirección de Investigaciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, le asiste responsabilidad en la realización y promoción de investigaciones que contribuyan al desarrollo de conocimientos sobre el Estado y la Administración Pública, en la promoción de tutorías a practicantes, pasantes y tesistas universitarios, en la premiación de trabajos que brinden aportes significativos al conocimiento, en la generación de vínculos con los centros académicos, entre otras tareas, por lo cual la Dirección de Investigaciones constituye el organismo adecuado y competente para la promoción del Programa Estímulo Jóvenes Investigadores.

Que la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA, y en particular el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la citada Secretaría, constituye el organismo adecuado y competente para la promoción de la Tercera Edición del Premio a la Innovación y Mejoramiento de las Políticas Públicas, como así también del Programa Estimulo a Jóvenes Investigadores.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Institúyase la Tercera EDICION del "PREMIO A LA INNOVACION Y MEJORAMIENTO DE LAS POLITICAS PUBLICAS", que se regirá por las condiciones que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Institúyase el PROGRAMA ESTIMULO JOVENES INVESTIGADORES, que se regirá por las condiciones que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — La Dirección de Investigaciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, será la encargada de llevar adelante los concursos de la Tercera Edición del Premio instituido en el artículo 1°.

Art. 4° — Dispóngase el llamado a Concurso Público para la presentación de trabajos académicos de acuerdo a las condiciones y cronograma que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

Art. 5° — Los gastos que demanden la implementación de ambos programas se imputarán en el marco del componente Fortalecimiento y Promoción de Investigaciones sobre Estado, Administración Pública y Sociedad del Proyecto PNUD ARG/12/012 "Promover y fortalecer las estrategias de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa para mejorar la atención al ciudadano y contribuir a la institucionalización de una gestión pública de calidad".

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, desde la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Facundo P. Nejamkis.

ANEXO I

III Edición del Premio a la Innovación y Mejoramiento de las Políticas Públicas 2012

1. La presente convocatoria estará abierta a partir de las 9 hs del día 5 de noviembre de 2012 y cerrará el 27 de noviembre a las 9 hs.

2. Objetivo. Premiar investigaciones vinculadas a tesis de maestría y doctorado, que permanezcan inéditas, acerca de temáticas que involucren el estudio de la administración pública, el Estado y sus políticas, con el fin de estimular la investigación del campo y colaborar en el fortalecimiento del Estado.

3. Categorías. Los trabajos serán clasificados en dos categorías, según el nivel académico alcanzado de su autor/a:

a) Categoría de graduados de doctorado.

b) Categoría de graduados de maestría.

Por cada categoría podrá otorgarse de uno a tres premios.

4. Premios. Conformadas las categorías A y B se otorgarán los siguientes premios:

a) Categoría graduados de doctorado

1er premio: publicación y compra de los derechos de reproducción ($ 7.000) para realizar la publicación de un libro que compile las tesis, en el marco del componente Fortalecimiento y Promoción de Investigaciones sobre Estado, Administración Pública y Sociedad del Proyecto PNUD ARG/12/012 "Promover y fortalecer las estrategias de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa para mejorar la atención al ciudadano y contribuir a la institucionalización de una gestión pública de calidad".

2do premio: publicación y compra de los derechos de reproducción ($ 4.000) para realizar la publicación de un libro que compile las tesis, en el marco del componente Fortalecimiento y Promoción de Investigaciones sobre Estado, Administración Pública y Sociedad del Proyecto PNUD ARG/12/012 "Promover y fortalecer las estrategias de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa para mejorar la atención al ciudadano y contribuir a la institucionalización de una gestión pública de calidad".

3er premio: publicación (el concursante cede los derechos de autor).

b) Categoría graduados de maestría

1er premio: publicación y compra de los derechos de reproducción ($ 6.000) para realizar la publicación de un libro que compile las tesis, en el marco del componente Fortalecimiento y Pro-

moción de Investigaciones sobre Estado, Administración Pública y Sociedad del Proyecto PNUD ARG/12/012 “Promover y fortalecer las estrategias de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa para mejorar la atención al ciudadano y contribuir a la institucionalización de una gestión pública de calidad”.

2do premio: publicación y compra de los derechos de reproducción ($ 3.000) para realizar la publicación de un libro que compile las tesis, en el marco del componente Fortalecimiento y Promoción de Investigaciones sobre Estado, Administración Pública y Sociedad del Proyecto PNUD ARG/12/012 “Promover y fortalecer las estrategias de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa para mejorar la atención al ciudadano y contribuir a la institucionalización de una gestión pública de calidad”.

3er premio: el concursante cede los derechos de reproducción para realizar la publicación de un libro que compile las tesis.

c) El jurado podrá declarar desierto el concurso.

5. Consejo académico. El consejo académico que designara a los ganadores del concurso, estará conformado por: Lic. Facundo Nejamkis (Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación); Dr. Carlos H. Acuña (IIEP-UBA/CONICET); Dr. Fernando Jaime (Director del Instituto de Ciencias Sociales - Universidad Nacional Arturo Jauretche); Representante de PNUD a designar.

6. Condiciones de admisión al concurso. Los trabajos deberán contar con los siguientes requisitos: a) haber sido escritos en los últimos TRES (3) años; b) estar redactados obligatoriamente en castellano; c) no podrán haber sido premiados en otro concurso o publicados en cualquier tipo de formato; d) deberán contar con el número de ISBN correspondiente; e) deberán ir acompañados de un resumen en el que se presente su contenido, se exponga la temática del trabajo y que cuente con las especificaciones requeridas - ver ANEXO I; f) presentar la documentación requerida - ver ANEXO II.

7. Anuncio de los Seleccionados. El resultado será dado a conocer a través de la página web del INAP, www.inap.gov.ar, el martes 11 de diciembre de 2012.

Características del Resumen

a) El resumen deberá estar redactado en castellano y ser de una página como máximo.

b) Los trabajos en DOS (2) formatos: electrónico e impreso.

c) Los trabajos deberán ser elaborados en formato Word, en papel tamaño A4, letra Times New Roman 12, espaciado sencillo, márgenes laterales de 3 cm. y 2,5 cm. superior e inferior, y deberán tener una extensión total entre 30 y 50 carillas.

d) Presentación en formato electrónico. Los concursantes deberán enviar su trabajo y resumen como archivo adjunto en un correo electrónico a la Dirección de Investigaciones del INAP dinvesti@jefatura.gob.ar, desde una cuenta cuyo nombre y dirección electrónica deberán ocultar la identidad del concursante. Dentro del mismo mensaje, en otro archivo adjunto, se deberán señalar el seudónimo y los datos del autor, y en un tercer adjunto se enviará la carátula (en el formato en que se presenta al final del ANEXO I).

e) Presentación en formato impreso. Los concursantes deberán colocar la versión impresa del trabajo y el correspondiente CD en un sobre identificado por un seudónimo. En un sobre aparte, se consignarán los datos personales del autor, su currículum vítae, su domicilio, mail de contacto y carátula y demás documentación requerida, indicando en el exterior del sobre el seudónimo utilizado para identificar el trabajo. Ambos sobres se introducirán en un tercer sobre.

f) Carátula de presentación de los trabajos:

Título del trabajo

....

Seudónimo con el que lo presenta

....

Nombre y Apellido del presentante

....

D.N I ....

Titulación Universitaria

....

Filiación institucional (universidad)

....

Domicilio

....

Teléfono ....

Mail de contacto ....

ANEXO II

Documentación extra requerida

a) Fotocopias de la primera y segunda página del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

b) Currículum vítae en castellano.

c) La documentación completa deberá presentarse personalmente o por correo certificado en la Dirección de Investigaciones del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), sito en la Av. Roque Sáenz Peña 511, Oficinas 211/213 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Código Postal C1035 AAA.

d) La documentación deberá ser enviada en formato electrónico al correo electrónico de la Dirección de Investigaciones dinvesti@jefatura.gob.ar.

Programa Estímulo Jóvenes Investigadores

1. La presente convocatoria estará abierta a partir de las 18 hs del día 5 de noviembre de 2012 y cerrará el 30 de noviembre de 2012 a las 18 hs.

2. Descripción del Programa: El Programa Estímulo Jóvenes Investigadores consiste en la radicación en la Dirección de Investigaciones del INAP de proyectos de investigación dirigidos por investigadores propios del organismo e integrados por jóvenes investigadores externos. El objetivo central es la creación de un ámbito que permita que el INAP participe activamente en la formación de jóvenes investigadores especializados en temas vinculados directa o indirectamente con la Administración Pública. Paralelamente, la Dirección de Investigaciones impulsará la participación de los investigadores en congresos académicos para presentar avances o resultados de la investigación. Por último, los resultados de los trabajos finales serán publicados a través de los medios de comunicación que dispone el INAP.

3. Modalidad. La Dirección de Investigaciones funcionará como ámbito de radicación de proyectos de investigación cuyos equipos estén integrados por jóvenes investigadores en formación, que sean estudiantes avanzados o graduados recientes. Los proyectos y los respectivos equipos de investigación serán dirigidos por investigadores de la Secretaría de Gabinete, quienes tendrán la responsabilidad por el adecuado desarrollo de las investigaciones y la obtención de resultados. Los jóvenes investigadores seleccionados desarrollarán tareas de relevamiento de campo y de asistencia a los investigadores. Los proyectos podrán ser presentados por su eventual director y deberán ser aprobados por la Dirección de Investigaciones en el marco de sus planes de trabajo.

4. Implementación. La Dirección de Investigaciones incorporará en el organismo un total de 12 (doce) jóvenes investigadores, divididos en dos grupos de 6 (seis) por cinco meses y medio: el primer grupo de 6 (seis) se incorporará desde el lunes 14 de enero de 2013 al viernes 28 de junio de 2013; y el segundo grupo de 6 (seis) se incorporará desde el lunes 1 de Julio de 2013 al viernes 13 de diciembre de 2013.

5. Elegibilidad y criterios de selección. Se consideran elegibles para participar de este programa a postulantes de nacionalidad y residencia argentina que: a) sean estudiantes universitarios y tengan más del 50% de las materias de grado aprobadas; b) sean graduados universitarios hasta dos años de recibidos; c) que tengan hasta 28 años al momento de postularse.

El comité de selección de los beneficiarios es definido por el Director de Investigaciones del INAP, Lic. Mariano Montes, el cual designa a los siguientes investigadores del organismo para realizar la elección: Lic. Sergio de Piero, Lic. Daniela Barbieri y Lic. Juan Von Zeschau.

6. Cobertura. Los jóvenes investigadores seleccionados recibirán un estímulo económico de pesos 15.400 por cinco meses y medio en concepto de asistencia técnica a los investigadores estables. Asimismo las investigaciones que éstos lleven a cabo serán publicadas en un libro que contenga todos los trabajos realizados en el marco del programa.

7. Documentación a presentar para postularse. Los postulantes deberán presentar las siguientes acreditaciones: a) Certificado de materias aprobadas, certificado de título en trámite o título de grado legalizado, según corresponda; b) nota dirigida a la Dirección de Investigaciones donde el postulante declare la razón por la cual se presenta al programa, sus intereses académicos, la razón por la cual le interesa trabajar en el estado y los objetivos que desea alcanzar con la participación en el programa estímulo; c) copia de una monografía de la autoría del postulante (se puede incluir una que haya sido presentada en la carrera de grado); d) currículum vítae; e) copia del DNI; f) formulario de inscripción completo.

La documentación deberá ser presentada por correo electrónico a dinvesti@jefatura.gob.ar o en un sobre cerrado en la Dirección de Investigaciones del Instituto Nacional de Administración Pública, INAP, situado en la Av. Roque Sáenz Peña 511, oficina 211, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Código Postal C1035 AAA.

8. Anuncio de seleccionados. La difusión se hará en el sitio web del INAP www.inap.gob.ar el día 11 de diciembre de 2012.

9. Requerimientos de los seleccionados. Los postulantes, en caso de ser seleccionados, el día 17 de diciembre de 2012 deberán presentar la siguiente documentación: certificado de antecedentes penales, Constancia de AFIP, CBU bancaria y fotocopia del DNI. Los mismos deberán ser enviados en soporte digital a dinvesti@sgp.gov.ar y ser entregados en un sobre cerrado en la oficina 211, de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público situada en Av. Roque Sáenz Peña 511.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 2603/2012

Procedimiento para la liquidación de emolumentos mensuales que les corresponde percibir por sus servicios a los Encargados de los Registros Seccionales. Sustitúyese Artículo 3° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/2012.

Bs. As., 29/11/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0058706/2012 del registro de este Ministerio, el Decreto N 1755 del 23 de octubre de 2008 y sus modificatorios, la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981 del 28 de septiembre de 2012 y las Disposiciones D.N.R.N.P.A. y C.P. Nros. 245 del 8 de junio de 2012 y 367 del 28 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1755/08 estableció la responsabilidad primaria y acciones de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS otorgándole competencias para establecer la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales para la adecuada prestación de los servicios a su cargo y ejercer su superintendencia.

Que este Ministerio se encuentra abocado al estudio y adopción de medidas que tiendan a la simplificación, estandarización y sistematización de las variables internas que intervienen en el sistema registral automotor, con el objetivo de reducir las disparidades y desequili-

brios que a lo largo de los años se han producido en el funcionamiento de las distintas oficinas registrales distribuidas en todo el país, como consecuencia de factores del orden geográfico y jurídico y, en especial, de la dinámica económica, que han contribuido a la complejización del sistema.

Que en ese sentido, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS realizó un estudio pormenorizado de la recaudación y distribución de emolumentos de los Registros Seccionales según lo establecía la Resolución M.J. y D.H. Nº 396 del 27 de junio de 2002 y propuso una modificación al régimen de liquidación de los emolumentos, el tanto observó que generaba condiciones para un sistema inequitativo y desigual, que concluyó en el dictado de la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981/12, puesta en vigencia por la Disposición D.N.R.N.P.A. Y C.P. Nº 367/12.

Que uno de los objetivos de la reforma fue la unificación de los criterios de retribución de los Encargados de los Registros en sus diferentes competencias a efectos de mejorar la eficiencia, equilibrar la ecuación económico-financiera de los Registros Seccionales y garantizar de manera constante la prestación del servicio de registración.

Que la norma citada ha receptado un criterio diferenciado para las asignaciones dinerarias en la zona patagónica de nuestro país, en virtud de los mayores costos que afrontan las Oficinas registrales allí emplazadas en comparación con las otras regiones de la República.

Que asimismo, en razón de lo dispuesto por la Resolución Conjunta Nº 231 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y 976 de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS del 30 de septiembre de 1997, se ha incluido una retribución especial para los encargados de los Registros que adicionalmente prestan funciones de Delegación Aduanera.

Que en atención a las dimensiones y dispersión del sistema, en el tiempo de vigencia de la nueva reglamentación, la implementación de la reforma introducida ha arrojado resultados favorables en la gran mayoría de los Registros Seccionales equilibrando la ecuación económico-financiera de los mismos.

Que sin embargo, los desequilibrios señalados no se han corregido en un número reducido de Registros Seccionales que poseen gran volumen de trabajo lo que representa en muchos casos mayores costos operativos.

Que, por otro lado, por medio de la Disposición D.N.R.N.P.A. y C.P. Nº 245/12 se ha puesto en funcionamiento el SISTEMA UNICO DE REGISTRACION DE AUTOMOTORES (SURA) en forma progresiva en los Registros Seccionales de todas las competencias registrales del país.

Qua para la implementación del nuevo sistema de liquidación de emolumentos se ha desarrollado una nueva aplicación dentro del citado SURA, que asociada con los sistemas INFOAUTO e INFOMOTO, es utilizada para el cálculo de la recaudación y los emolumentos mensuales y permite la contabilización de los elementos registrales consumidos por los Registros Seccionales en los trámites realizados.

Que dicha herramienta permitirá a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS llevar un control diario de los consumos de los Registros, de modo de contar con datos ciertos para la adopción de medidas respecto de la provisión y stock de elementos registrales y cantidad de trámites procesados en cada Registro, a fin de tender a equilibrar las jurisdicciones registrales y la ecuación económica de cada Registro Seccional.

Que asimismo, esta tarea permitirá que progresivamente ciertos elementos registrales que hoy son pagados por los Encargados de Registro en forma previa con un stock permanente, finalmente puedan ser pagados cuando son efectivamente consumidos.

Que en ese sentido, resulta conveniente; introducir modificaciones en la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981/12 a los fines de que los costos de determinados elementos registrales, cuando sean efectivamente utilizados por el Registro Seccional, sean descontados de la recaudación total previamente a calcular los emolumentos que le corresponderán al Encargado en ese mes.

Que de esa manera, deviene necesario modificar los mínimos y los límites establecidos por la resolución vigente para la liquidación de emolumentos.

Que se mantienen las medidas especiales respecto de los Registros Seccionales que cumplen función de Delegación Aduanera y los Registros que se encuentran en la zona austral, sin perjuicio que se debe corregir un error material en el anexo pertinente, de modo de que se reflejen los montos en índices y no en porcentuales.

Que se introduce un criterio especial para: los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que superan el límite Máximo de la recaudación, una vez descontados los elementos registrales efectivamente utilizados y que a su vez superan las TRESCIENTAS (300) transferencias, en razón de los mayores costos operativos de los trámites citados.

Que la presente se pone en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2012, por cuestiones operativas que imponen que las medidas de índole recaudatoria, como las que se introducen, deban ser implementadas el primer día hábil del mes y en razón de la necesidad de que sea puesta en vigencia en el período inmediato a la última liquidación de emolumentos en la que se verificaron los desequilibrios precedentemente descriptos.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22, inciso 16) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias; 2°, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios; 3°, inciso b) del Decreto Nº 644 del 18 de mayo de 1989 y 1º del Decreto Nº 1404 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981/12 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3°.- Los Encargados de Registro liquidarán los emolumentos, del siguiente modo:

a) Al monto total recaudado se le descontará la suma de los elementos registrales efectivamente utilizados en el período que se liquida, que se detallan en el Anexo III de la presente.

b) La totalidad de la suma arrojada por el inciso a) hasta el monto mínimo.

c) Cuando el monto resultante del inciso a) se encuentre entre el monto mínimo y el límite medio, establecido en el Anexo I, además de la liquidación del inciso b), el Encargado liquidará PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) por cada PESOS UNO ($ 1) de lo recaudado entre los referidos montos.

d) Cuando el monto resultante del inciso a) se encuentre entre el límite medio y el límite máximo establecidos en el Anexo I, además de la liquidación de los incisos b) y c), Encargado liquidará PESOS CERO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 0,40) por cada PESOS UNO ($ 1) de lo recaudado entre los montos límite citados.

e) Cuando el monto resultante del inciso a) supere el límite máximo, establecido en el Anexo I, además de la liquidación de los incisos b), c) y d), el Encargado liquidará PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0, 05) por cada PESOS UNO ($ 1) de lo recaudado que supere el mencionado límite.

f) Cuando el monto resultante del inciso a) supere el límite máximo, establecido en el Anexo I y la cantidad de transferencias de automotores efectivamente registradas supere las TRESCIENTAS (300); además de la liquidación de los incisos b), c) y d), el Encargado liquidará PESOS CERO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0,25) por cada PESOS UNO ($ 1) de lo recaudado que supere el mencionado límite".

Art. 2° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981/12 por el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3° — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981/12 por el Anexo II que forma parte de la presente.

Art. 4° — Incorpórase el Anexo III de la presente como Anexo III de la Resolución M.J. y D.H. Nº 1981/12.

Art. 5° — La presente entrará en vigencia desde el 1° de noviembre de 2012.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MONTOS MINIMOS Y LIMITES PARA LA LIQUIDACION DE LOS EMOLUMENTOS

Categoría	Competencia u Oficina	Mínimo	Limite Medio	Límite Máximo
1	Automotor	$ 50.000	$ 200.000	$ 450.000
2	Automotor más Motovehículos	$ 75.000	$ 225.000	$ 510.000
3	Automotor más MAVI y CP	$ 70.000	$ 220.000	$ 490.000
4	Automotor más Motovehículos más MAVI y CP	$ 95.000	$ 245,000	$ 550.000
5	Motovehículos más MAVI y CP	$ 70.000	$ 220.000	$ 490.000
6	Motovehículos	$ 50.000	$ 200.000	$ 450.000
7	MAVIyCP	$ 50.000	$ 200.000	$ 450.000

ANEXO II

INDICE ADICIONAL DE LOS EMOLUMENTOS DE LA ZONA AUSTRAL

SUPLEMENTO ZONA	
Partido de Carmen de Patagones	1,025
La Pampa	1,025
Neuquén	1,025
Río Negro	1,050
Chubut	1,075
Santa Cruz	1,100
Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur	1,125

ANEXO III

LISTADO DE ELEMENTOS REGISTRALES

ELEMENTOS REGISTRALES DE AUTOMOTORES

1.- Chapas Patentes

2.- Chapas Patentes de Reposición

3.- Títulos

4.- Cédulas

5.- Recibos

6.- Carátula Legajo B

7.- Obleas

8.- Hoja de Registro (Inicial)

ELEMENTOS REGISTRALES DE MOTOVEHICULOS

1.- Chapas Patentes

2.- Chapas Patentes de Reposición

3.- Títulos

4.- Cédulas

5.- Recibos

6.- Hoja de Registro (Inicial)

ELEMENTOS REGISTRALES DE MAQUINARIA AGRICOLA VIAL E INDUSTRIAL

1.- Títulos

2.- Cédulas

3.- Recibos

4.- Carátula Legajo B

5.- Hoja de Registro (Inicial)

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 170/2012

Déjase sin efecto Resolución Nº 149/2002, a partir de la presentación de los planeamientos anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna correspondientes al ejercicio 2014.

Bs. As., 26/10/2012

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nº 1.272 de fecha 29 de julio de 1994, Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones Nº 149 de fecha 17 de octubre de 2002, Nº 152 de fecha 17 de octubre de 2002, Nº 73 de fecha 31 de mayo de 2010 y Nº 3 de fecha 14 de enero de 2011 del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 104 inciso g) de la Ley Nº 24.156 atribuye a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la función de aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado.

Que el Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, reglamentó la norma citada en el considerando precedente estableciendo que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION aprobará los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a este Organismo de Control antes del 31 de octubre del año anterior.

Que el Artículo 8° del Decreto Nº 1.272 de fecha 29 de julio de 1994, faculta a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a establecer el planeamiento anual de trabajo básico de las Unidades de Auditoría Interna en los casos de inobservancia de los plazos establecidos en la normativa vigente.

Que la Resolución SIGEN Nº 152 de fecha 17 de octubre de 2002, aprobó las “Normas de Auditoría Interna Gubernamental”, incorporando precisiones para el ejercicio de la auditoría.

Que la Resolución SIGEN Nº 73 de fecha 31 de mayo de 2010, estableció que las Unidades de Auditoría Interna deberán cargar el planeamiento anual de actividades al sistema SISIO WEB II.

Que por Resolución SIGEN Nº 3 de fecha 14 de enero de 2011, se aprobó el Manual de Control Interno Gubernamental, como un instrumento facilitador y de apoyo para el desarrollo de las tareas de control, tanto para los funcionarios de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, como para los integrantes de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional definido en el Artículo 8° de la Ley Nº 24.156.

Que por Resolución SIGEN Nº 149 de fecha 17 de octubre de 2002, se aprobó el procedimiento para la tramitación de la aprobación de los planeamientos anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna del Sector referido en el considerando anterior.

Que considerando la experiencia adquirida desde el dictado de la citada resolución y habida cuenta de la implementación de sistemas informáticos que coadyuvan a la mejor planificación de las actividades de control, deviene necesario establecer un nuevo procedimiento a ser aplicado por las Unidades de Auditoría Interna y las distintas instancias participantes de la citada actividad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 112 inciso b) de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la Resolución SIGEN Nº 149 de fecha 17 de octubre de 2002, a partir de la presentación de los planeamientos anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna correspondientes al ejercicio 2014.

Art. 2° — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, publicará en la Intranet, los Lineamientos para las Unidades de Auditoría Interna y el Mapa de Riesgos del Sector Público Nacional, antes del 10 de septiembre de cada año. Asimismo, las Gerencias de Supervisión y Fiscalización de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, pondrán en conocimiento a las Unidades de Auditoría Interna, las Pautas Gerenciales para formulación de los planeamientos anuales de trabajo, antes del día 20 de septiembre de cada año.

Art. 3° — Los planeamientos anuales de trabajo confeccionados por las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional, definido en el Artículo 8° de la Ley Nº 24.156, deberán ser presentados con nota de elevación del Auditor Interno en DOS (2) ejemplares firmados y con la constancia de carga del sistema SISIO WEB II o el que en un futuro lo reemplace, ante los Síndicos Jurisdiccionales y las Comisiones Fiscalizadoras respectivas, antes del 31 de octubre del año anterior al cual corresponden.

Art. 4° — Los planeamientos anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna deberán ajustarse a pautas establecidas en las Resoluciones SIGEN Nº 152 de fecha 17 de octubre de 2002 “Normas de Auditoría Interna Gubernamental” y Nº 3 de fecha 14 de enero de 2011 “Manual de Control Interno Gubernamental”, a los Lineamientos para las Unidades de Auditoría Interna que anualmente establece el Síndico General de la Nación, a las Pautas Gerenciales para formulación de tales planes y a las normas que emita la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en relación con la referida planificación anual.

Art. 5° — Una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 3° de la presente, las Sindicaturas Jurisdiccionales o Comisiones Fiscalizadoras intimarán, mediante nota, a aquellas Unidades de Auditoría Interna que no hayan presentado el planeamiento anual, a fin de que regularicen su situación en un plazo no superior a CINCO (5) días hábiles. Asimismo, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION comunicará a la autoridad superior de la jurisdicción, entidad, universidad, empresa o sociedad el incumplimiento por parte del Auditor Interno. En el caso que las Unidades de Auditoría Interna no cumplan con la presentación del planeamiento anual de trabajo dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles mencionado anteriormente, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION establecerá de oficio el planeamiento anual de trabajo básico, comunicando tal circunstancia a la respectiva autoridad superior.

Art. 6° — Los planeamientos anuales de trabajo serán aprobados con carácter preliminar, por el Gerente de Supervisión o Fiscalización respectivo. Tales documentos serán remitidos a la Unidad de Auditoría Interna que corresponda, con las modificaciones que pudieren ser necesarias requerir para su conformación por parte de la autoridad superior de la jurisdicción, entidad, universidad, empresa o sociedad.

Art. 7° — El ejemplar del planeamiento firmado por el Titular de la Auditoría Interna y expresamente conformado y remitido por la autoridad superior de la jurisdicción, entidad, universidad, empresa o sociedad, acompañado en soporte digital y con la constancia de carga emitida por el sistema SISIO WEB II o el que en un futuro lo remplace, deberá presentarse en la Coordinación de Sector Mesa de Entradas y Salidas de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION hasta el día 15 de diciembre de cada año.

Art. 8° — La Gerencia de Supervisión o Fiscalización respectiva, en oportunidad de recibir las presentaciones conformadas, indicadas en el artículo anterior, procederán a su verificación final y elevarán al Síndico General de la Nación el proyecto de nota dirigido a la máxima autoridad de la jurisdicción, entidad, universidad, empresa o sociedad, comunicándole la aprobación definitiva del planeamiento anual de trabajo de la Unidad de Auditoría Interna correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 104 inciso g) de la Ley Nº 24.156.

Art. 9° — Una vez vencido el término establecido en el Artículo 7° de la presente, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION comunicará a las autoridades superiores que no hayan cumplimentado con el citado artículo que se le otorga un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles, para regularizar la situación. Vencido dicho plazo y no teniendo respuesta favorable, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION establecerá de oficio el planeamiento anual de trabajo, teniendo en cuenta los antecedentes presentados por la Unidad de Auditoría Interna ante este Organismo de Control.

Art. 10. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION pondrá en conocimiento a la PRESIDENCIA DE LA NACION y JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el 10 de enero o el primer día hábil siguiente, sobre el incumplimiento por parte de la autoridad superior de la jurisdicción, entidad, universidad, empresa o sociedad, dejándose constancia de la elaboración de oficio del planeamiento anual de trabajo, previsto en los Artículos 5° y 9° de la presente medida.

Art. 11. — La presente resolución será de aplicación a partir de la presentación de los planeamientos anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna correspondientes al ejercicio 2014.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Reposo.

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución 628/2012

Establécese que los permisionarios de transporte por automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional deberán presentar libre deuda de multas.

Bs. As., 27/11/2012

VISTO el Expediente Nº EXP-S02:28499/2012 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en las Leyes Nos. 21.844 y 24.653 se establecieron los principios generales para la aplicación de sanciones por transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte de pasajeros y de cargas respectivamente sometidos al contralor y fiscalización de la autoridad nacional.

Que el Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1395, de fecha 27 de noviembre de 1998, aprobó el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, reestructuró el transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, clasificando los servicios involucrados en Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios de Transporte para el Turismo y Servicios Ejecutivos, cada uno con sus características y requisitos particulares.

Que mediante el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 se declaró el estado de emergencia del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional que se desarrolla en todo el territorio de la Nación por operadores sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional.

Que con referencia al transporte interjurisdiccional por automotor de cargas por el Decreto Nº 1035 de fecha 14 de junio de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 24.653.

Que el sistema de transporte por automotor se caracteriza por su constante evolución, en sus aspectos tecnológicos y socioeconómicos, por lo que se requieren, herramientas adecuadas de control y fiscalización que tengan por objetivo preservar el sistema.

Que a fin de optimizar la tarea de control de los servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional, resulta necesario establecer mecanismos que preserven el cumplimiento de las normas que regulan la actividad por parte de los distintos operadores y desalienten conductas que constituyan infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional.

Que en este contexto cabe reiterar y destacar que la aplicación de sanciones no persigue como fin la recaudación de fondos, sino que apunta a que los transportistas observen cabalmente las normas que regulan la actividad que desarrollan.

Que el MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE a través de la Resolución Nº 105 del 31 de julio de 2012 resolvió instruir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE de ese Ministerio y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en el marco de sus respectivas competencias, para que dentro del plazo de NOVENTA (90) días, a contarse desde la entrada en vigencia de dicha Resolución, realicen un relevamiento de las circunstancias actuales en que se encuentra inmerso el transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional y del grado de cumplimiento de los supuestos y requisitos de la normativa aplicable a los distintos servicios involucrados y eleve para intervención de esta autoridad el informe pertinente juntamente con una propuesta que contribuya a la regularización de los permisos y de la normativa aplicable en caso de considerarlo necesario.

Que en este contexto se dispuso que para acceder y mantener las autorizaciones, permisos y/o beneficios dispuestos respecto de los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional las empresas deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento del plexo normativo vigente.

Que asimismo se dispuso que la falta de información y/o el incumplimiento en que incurran las empresas mencionadas en el Artículo 2° de la resolución citada, se sancionarán conforme lo estatuido por el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995, modificatorios y concordantes, y demás sanciones administrativas y/o judiciales que pudieren corresponder.

Que por los motivos expuestos precedentemente, corresponde que esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el ámbito de su competencia, establezca mecanismos complementarios respecto a las cuestiones que se deriven de los regímenes de sanciones administrativas vigentes e implemente medidas que permitan facilitar el control del sistema de transporte por automotor sometido a la autoridad nacional.

Que en consecuencia, corresponde disponer que los distintos operadores del sistema de transporte por automotor deben regularizar toda su situación operativa de acuerdo a las normas vigentes ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que en este contexto y dado el cúmulo de multas impuestas, que se encuentren impagas y que tengan origen en infracciones que se verifiquen a partir del 1° de diciembre de 2012 imposibilitarán a los operadores del transporte de pasajeros y de cargas la realización de trámites ante este Organismo.

Que, sin perjuicio de la traba en los sistemas del Organismo para la realización de trámites conforme contempla el Artículo 8º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 que expresamente señala que: "Para realizar cualquier trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los operadores deberán acreditar que no registran deudas exigibles en concepto de multas derivadas de la comisión de infracciones a la normativa vigente en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional".

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y del Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los permisionarios de transporte por automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional, sean personas físicas o jurídicas, para cada trámite a realizar por ante este organismo deberán presentar libre deuda de multas derivadas de actas labradas a partir del 1 de diciembre de 2012 y que se encuentran firmes.

Art. 2º — A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución, las Gerencias y/o Areas del Organismo deberán verificar la inexistencia de deudas por sanciones impuestas antes de dar curso a trámites solicitados.

Art. 3º — Constatada la omisión en el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 1° y 2º se procederá a la paralización de todo tipo de trámite.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ariel Franetovich.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

Resolución 629/2012

Prohíbase el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de la red ferroviaria nacional. Apruébase el Instructivo de Control.

Bs. As., 27/11/2012

VISTO el Expediente N° S02:0028501/2012 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 874 de fecha 6 de junio de 2012 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en Acuerdo General de Ministros, conforme a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122, modificó la denominación del MINISTERIO DEL INTERIOR por la de MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sustituyendo asimismo los artículos 17 y 21 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Que el mencionado Decreto N° 874/2012 se dictó con fundamento en la necesidad de continuar realizando políticas orientadas al desarrollo de aquellas áreas que tienen especial importancia con la calidad de vida de los ciudadanos, con el objeto de dar respuesta a las demandas sociales.

Que al aludido Ministerio le compete, entre otras funciones, entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, por su parte en el ámbito de sus atribuciones, ha concretado todas aquellas medidas estimadas conducentes a fin de dar solución a los reclamos que han venido presentando los usuarios de los servicios de transporte ferroviario.

Que muchos de esos reclamos consisten en la adopción por parte del Estado Nacional de acciones tendientes a prevenir hechos de inseguridad en los servicios de transporte público bajo su jurisdicción.

Que este organismo tiene como objetivos fundamentales proteger los derechos de los usuarios de los servicios de transporte terrestre de jurisdicción nacional y lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades.

Que entre los objetivos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se encuentra controlar el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión y fiscalizar la actividad realizada por los operadores de transporte.

Que entre sus deberes está el de intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afectan a la seguridad, ordenando a las empresas involucradas a disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.

Que compete a esta Comisión fiscalizar, con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas, así como requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario al ejercicio de sus funciones.

Que la Ley N° 2873 de FERROCARRILES NACIONALES con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley N° 8.302 del 19 de julio de 1957 y posteriores y el REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES, aprobado por Decreto N° 90.325 del 12 de septiembre de 1936 en su Artículo 158 prohíbe la presencia de vendedores ambulantes en terrenos de jurisdicción del ferrocarril, playas, estaciones y en los coches de pasajeros, que no estuvieran debidamente autorizados por las autoridades de la Empresa.

Que bajo este contexto y en pos de normar adecuadamente las actividades comerciales colaterales en el ámbito ferroviario, el Estado Nacional dispuso en los contratos de concesión de los servicios de pasajeros del área metropolitana estableció en su Artículo 10, inciso 10.5, como política general que no se admitirán las actividades que deterioren el ambiente de las estaciones por la producción de humos, olores, calor excesivo, suciedad, residuos o exceso de ruidos; como asimismo, que las actividades que se implanten deberán contribuir positivamente a crear en la propia estación y su entorno un ámbito agradable, por lo que deberán evitarse las actividades que por su naturaleza generen situaciones de incomodidad o de inseguridad.

Que el mencionado articulado establece también que todas las actividades comerciales que los concesionarios desarrollen en andenes, pasillos, vestíbulos y accesos a sus estaciones no deberán molestar, entorpecer o impedir el tránsito seguro del público, y en este sentido no se permite ocupar con esas actividades los andenes de las estaciones terminales.

Que las actividades comerciales permitidas, igualmente, deberán estar sujetas, en lo pertinente, al cumplimiento de las normas provinciales y municipales vigentes.

Que cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación las actividades comerciales vulneren los criterios enunciados en los considerandos precedentes, deberán modificarse o reubicarse en forma inmediata, siendo responsabilidad del operador adoptar las medidas conducentes a tal fin.

Que los lineamientos mencionados anteriormente constituyen fundamentos básicos y elementales que resultan de aplicación a todo el ámbito ferroviario nacional.

Que resulta relevante señalar que en las distintas jurisdicciones la materia de trato se encuentra específicamente regulada.

Que la Ley Nacional N° 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo, en ese sentido, establece la prohibición al consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Que la Ley N° 3.361 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su parte, tiene por objeto promover medidas para regular la comercialización de bebidas alcohólicas conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 2.318 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de prevención y asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

Que la Ley N° 1.472 que sanciona el CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES establece sanciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el marco de las disposiciones allí dictadas.

Que las Leyes N° 11.748, 11.825, y 14.051 de la Provincia de Buenos Aires disponen los lineamientos y sanciones en lo concerniente a la prohibición al consumo, venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas en dicha jurisdicción.

Que, en función de lo expuesto, se considera conveniente prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de la red ferroviaria nacional, como asimismo, aprobar, en el ámbito de competencia de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, un instructivo de control de cumplimiento de normativa que regule el expendio o consumo de bebidas alcohólicas en las áreas de operaciones de los servicios ferroviarios de jurisdicción nacional.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto es dictado en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 del 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbase el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en al ámbito de la red ferroviaria nacional.

Art. 2° — Apruébase el “INSTRUCTIVO DE CONTROL” para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ariel Franetovich.

ANEXO I

INSTRUCTIVO DE CONTROL

ARTICULO 1°.- Los Operadores de los Servicios de Transporte Ferroviarios deberán velar que en el ámbito de sus prestaciones, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Los Operadores de los Servicios de Transporte Ferroviarios, deberán instrumentar las medidas tendientes a difundir en distintos lugares de todas las estaciones y formaciones de la red ferroviaria los anuncios cuyo texto será remitido por esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE. Dicha medida deberá encontrarse íntegramente implementada antes del día 30 de noviembre de 2012.

ARTICULO 3°.- La GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el marco de sus acciones, deberá fiscalizar en el ámbito de los servicios de transporte ferroviarios sujetos al control y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente Resolución. Deberá fiscalizar asimismo, respecto de la existencia de contratos celebrados por dichos operadores que infrinjan la aludida normativa.

ARTICULO 4°.- En los casos que la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, detecte la presunta infracción a las normas a que refiere el Artículo 1° de la presente Resolución y el Artículo 1° de este Instructivo, o el incumplimiento por parte de un cocontratista de los Operadores de los Servicios de Transporte Ferroviarios a dicha normativa, procederá a labrar el acta correspondiente.

ARTICULO 5°.- La GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá controlar en forma periódica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de este Instructivo y en el caso que la difusión no haya sido efectuada o sea insuficiente, efectuará las Ordenes de Servicio de rigor, la que deberá continuar su tramitación conforme al procedimiento correspondiente.

ARTICULO 6°.- La GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, será el Area encargada de recepcionar las denuncias que efectúen los usuarios, iniciando el expediente correspondiente.

Dichas actuaciones serán remitidas a la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a los efectos de que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3° del presente instructivo, lleve a cabo las medidas tendientes a corroborar la verosimilitud de la denuncia efectuada, recabando las pruebas que estime correspondientes, las que agregará al expediente conjuntamente con el acta o informe que se efectúe.

ARTICULO 7°.- En la aplicación del presente Instructivo, la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE podrá arbitrar las medidas tendientes a llevar a cabo los controles a que alude el presente instructivo con el auxilio de la fuerza pública, la que podrá disponer preventivamente —en su caso— el secuestro de la mercadería y/o clausura del establecimiento o puesto de que se trate.

ARTICULO 8°.- Si de las denuncias realizadas por los usuarios o de los controles efectuados por la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se determinara la presunta responsabilidad del Operador del Servicio de Transporte Ferroviario en el incumplimiento de normativa que regule cuestiones relativas al expendio o consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito en donde opera sus servicios, se iniciarán las actuaciones a los fines de aplicar las penalidades pertinentes en el marco de sus respectivos contratos.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 123/2012

Instrúyese al Concesionario Aeropuertos Argentina 2000 Sociedad Anónima, para que proceda a efectuar la modificación del Plan Maestro del Aeroparque “Jorge Newbery” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/11/2012

VISTO el Expediente N° 39/2007 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, los Decretos N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, N° 1799 de fecha 4 de diciembre de 2007, las Resoluciones N° 18 de fecha 11 de abril de 2006, N° 72 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 20 de fecha 18 de mayo de 2010, todas ellas del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la Resolución N° 810 de fecha 31 de octubre de 2012 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la Resolución N° 810 de fecha 31 de octubre de 2012 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), en virtud del aumento sostenido de la oferta de conectividad aérea y de la demanda de movilidad aérea en servicios aéreos públicos y masivos, se hace indudablemente necesario contar con una mayor disponibilidad de facilidades de infraestructura en la mencionada estación aérea para atender adecuadamente a dichos servicios.

Que asimismo, se advierte que el incremento de los servicios públicos y masivos de transporte aéreo representa un claro beneficio para el interés general, tanto por la mejora en la vinculación socio-económica de los habitantes del país como por las mayores facilidades para el fomento del turismo receptivo, con el consiguiente provecho diferencial para aquellas comunidades

que hacen de dicha industria la base de su economía.

Que por la Resolución ANAC N° 810/2012 se dispuso que a partir de las 00.00 horas del 1° de diciembre de 2012 y hasta las 00.00 horas del día 1° de agosto de 2013, el Aeroparque "JORGE NEWBERY" emplazado en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, queda exclusivamente habilitado para la operación en cualquier modalidad comercial u operativa, de: (i) aeronaves afectadas a empresas de transporte aéreo regular, cuya capacidad de transporte sea de por lo menos TREINTA (30) pasajeros o (ii) aeronaves cuya capacidad de transporte sea inferior a TREINTA (30) pasajeros que hayan obtenido la autorización correspondiente para establecer su base de operaciones en el mismo entre el 15 de abril de 2011 y la fecha de publicación de la citada Resolución, y que estas últimas autorizaciones, quedarán sin efecto a partir del 1° de agosto de 2013, exceptuando las aeronaves que integran la flota Presidencial, transporte sanitario o humanitario, se encuentren en emergencia, se encuentren llevando a cabo actividades de búsqueda, asistencia y salvamento, se encuentren al servicio del Poder Público o transporte a la/el Presidenta/e, Vicepresidenta/e, Gobernadoras/es, o Jefa/e del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que cabe recordar que atento a lo establecido en el Numeral 10.1 de la Parte Cuarta DEL ACTA ACUERDO DE ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION, ratificada por Decreto N° 1.799 de fecha 4 de diciembre de 2007 y según lo dispuesto en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, CONFECCION Y APROBACION DE PLANES MAESTROS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)", aprobado por Resolución N° 18 de fecha 11 de abril de 2006 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), por Expediente N° 39/07 tramitaron los antecedentes referidos al "Plano de Usos del Suelo" del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el que se indican los Usos del Suelo, con las intervenciones a efectuar a corto, mediano y largo plazo, tanto en la parte pública como en la aeronáutica, en función de las previsiones del tráfico.

Que en el "Plano de Usos del Suelo" del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por Resolución N° 72 de fecha 22 de septiembre de 2008 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), se contempló la factibilidad de liberar espacio en la Plataforma Sur (Industrial) y traslado de la Planta de Combustibles, de manera de poder disponer de espacio que permitiera el estacionamiento de mayor cantidad de aeronaves Letra de Clave "C" (Tipo B-737, B-757, A 320 o similar porte), destinadas a la aviación comercial regular.

Que la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA remitió el Plan Maestro del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para su aprobación, conforme lo dispuesto por el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, CONFECCION Y APROBACION DE LOS PLANES MAESTROS DEL SISTEMA NACIONAL. DE AEROPUERTOS (SNA)" aprobado por Resolución ORSNA N° 18/2006.

Que dicho Plan Maestro fue aprobado por Resolución N° 20 de fecha 18 de mayo de 2010 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA); dejando expresamente notificado en la Resolución de aprobación en su Artículo 2°, que se deberá considerar la posibilidad de liberar espacios ocupados por Hangares y Planta de Combustible del Area Industrial, tal como lo propuso el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) para estacionamiento de aeronaves Letra de Clave "C", a fin de incrementar el número de puestos de estacionamiento destinados al tipo de aeronaves mencionadas.

Que atento a que los Planes Maestros aprobados, conforme lo establecido en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, CONFECCION Y APROBACION DE PLANES MAESTROS DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL (SNA)", deben ser actualizados cada CINCO (5) años, excepto si algún hecho operativo o de otra índole (evolución de condiciones económicas, operacionales, ecológicas, financieras, etcétera.) ameritase su revisión con anterioridad a la fecha consignada —mayo del 2015—, resulta procedente solicitar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, adelantar la presentación de la actualización del referido Plan Maestro, conforme la nueva operatoria establecida por la Autoridad Aeronáutica, que limita la operación de determinadas aeronaves que operan en la actualidad.

Que dicha situación modificaría la configuración de los puestos de estacionamiento y el uso de las instalaciones edilicias anexas a la Plataforma Sur (Industrial) actualmente utilizadas por la aviación general, las que deberán ser destinadas para uso exclusivo del ESTADO NACIONAL, de las líneas aéreas que operan vuelos regulares internos e internacionales en dicho aeropuerto, con el fin de llevar a cabo tareas de guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves propias o de terceros atendiendo al incremento de los servicios aéreos públicos y masivos de transporte aéreo, y por las empresas que ofrecen servicios de rampa en el mismo, lo que representa un claro beneficio para el interés general, permitiendo disminuir el volumen de tareas de reparación efectuadas en el exterior y repercutiendo en el alcance de un mayor grado de eficiencia operativa general de dichas líneas aéreas.

Que una vez que sean diseñadas y aprobadas por la Autoridad Aeronáutica las nuevas Posiciones de Estacionamiento para aeronaves de mayor porte en la Plataforma Sur (Industrial) del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, deberán ser publicadas en el AIP - "Publicación de Información Aeronáutica de la República Argentina" del citado Aeropuerto.

Que las características y emplazamiento de la nueva demarcación de la plataforma deberán cumplimentar las especificaciones del Capítulo 5 "Ayudas para la navegación" del Anexo 14 de la OACI y Manual de Aeródromos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL.

Que entre las facilidades de infraestructura del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES citadas en la primera consideración de la presente, destinadas a atender el incremento de los servicios públicos y masivos de transporte aéreo que representan un claro beneficio para el interés general, se incluyen las posiciones de estacionamiento de aeronaves y las instalaciones industriales donde se efectúa la guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves, entre otras.

Que en orden a sus incumbencias técnicas, tanto la GERENCIA DE PLANIFICACION FEDERAL Y SEGURIDAD AEOPORTUARIA como la GERENCIA DE REGULACION ECONOMICO FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD han intervenido en la esfera de sus respectivas competencias.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente, conforme lo establece el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, lo dispuesto por el ACTA ACUERDO DE ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION, ratificada por Decreto N° 1.799/2007 y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio de fecha 9 de noviembre de 2012, se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto a dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Instruir al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA para que proceda a efectuar la modificación del Plan Maestro del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el cual deberá contemplar las readecuaciones necesarias producto de la nueva configuración de las Posiciones de Estacionamiento en la Plataforma Industrial, con destino a las aeronaves autorizadas para la operación en el citado Aeropuerto.

Art. 2° — Instruir a la empresa Concesionaria AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA a que desarrolle un nuevo proyecto de señalamiento diurno correspondiente a dicha plataforma acorde a las diversas aeronaves que operan en la misma. Dicho proyecto deberá ser sometido a la evaluación y aprobación de este Organismo Regulador con la intervención de la Autoridad Aeronáutica, previo a su ejecución, en un todo de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente aprobada por Resolución 36 de fecha 14 de mayo de 2008 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Art. 3° — Disponer que a partir de las 00.00 horas del día 1° de agosto de 2013 las instalaciones edilicias anexas a la Plataforma Sur (Industrial) del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que en la actualidad sirven de guarda y mantenimiento de aeronaves de menor porte y otras, podrán ser entregadas para su uso exclusivo al ESTADO NACIONAL, a las líneas aéreas que operen vuelos regulares internos e internacionales en dicho aeropuerto con el fin de llevar a cabo tareas de guarda, mantenimiento y taller de reparación de aeronaves propias o de terceros, y a las empresas que ofrecen servicios de rampa en el aeropuerto.

Art. 4° — Instruir al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA a fin de que realice las gestiones pertinentes para cumplimentar lo resuelto en el punto que antecede, disponiendo que a partir de la hora 00.00 del día 1° de agosto de 2013 cesen las actividades y se liberen las instalaciones que en la actualidad sirven de guarda y mantenimiento de aeronaves de menor porte y otras en el Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 5° — Regístrese, Notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y cumplido archívese. — Guillermo Vitali.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 127/2012

Modifícase la Resolución N° 123/2012.

Bs. As., 29/11/2012

VISTO el Expediente N° 39/2007 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, los Decretos N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, N° 1.799 de fecha 4 de diciembre de 2007, N° 642 de fecha 19 de marzo de 2003, las Resoluciones N° 18 de fecha 11 de abril de 2006, N° 72 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 20 de fecha 18 de mayo de 2010, N° 123 de fecha 20 de noviembre de 2012 todas ellas del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la Resolución N° 810 de fecha 31 de octubre de 2012 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita actualmente la rectificación del error material incurrido en la Resolución N° 123 de fecha 20 de noviembre de 2012 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que en el Artículo 5° de la Resolución ORSNA N° 123/2012 se deslizó un error material toda vez que se omitió consignar que dicha medida debía ser publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicho Artículo establece: "Regístrese, notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y cumplido archívese", cuando debería establecer: "Regístrese, notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese".

Que el Artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 1.759/72 (T.O. 1991) establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que el Señor Presidente del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente, conforme lo establece el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y lo dispuesto por los Decretos N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 y N° 642 de fecha 19 de marzo de 2003.

Por ello,

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Subsanar el error material incurrido en el Artículo 5° de la Resolución N° 123 de fecha 20 de noviembre de 2012 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Regístrese, notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Guillermo Vitali.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 104/2012

Fíjase la estructura salarial para el personal que se desempeña en la actividad de Arándanos.

Bs. As., 23/11/2012

VISTO, el expediente N° 1.530.113/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante la cual se eleva a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO

AGRARIO (CNTA), un acuerdo arribado en el ámbito de la Subcomisión Técnica de la actividad de ARANDANOS, sobre el incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de ARANDANOS en el ámbito de todo el país.

Que en el mismo instrumento obra un acuerdo respecto a la fijación de una asignación no remunerativa de carácter excepcional y transitorio para las categorías laborales “empacadores” y “cosechadores” y la determinación de la fecha de su salarización plena.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, así como respecto de la determinación de una asignación no remunerativa y su plazo de salarización, como mecanismo extraordinario apto para mejorar de manera inmediata las retribuciones de los trabajadores que se desempeñan en el cultivo de ARANDANO, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase la estructura salarial para el personal que se desempeña en la actividad de ARANDANOS, con ámbito de aplicación en todo el país, en las condiciones que se consignan en los Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Se establece una suma no remunerativa de PESOS NUEVE ($ 9,00) y de PESOS DIEZ ($10) para la categoría cosechador y empacador respectivamente. Dicha suma tendrá vigencia a partir del 1° de septiembre de 2012, y se integrará plenamente al salario a partir del 1° de enero de 2013.

Art. 3° — Los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota aporte de solidaridad de todo el personal comprendido en la presente Resolución, que será del DOS POR CIENTO (2 %) mensual sobre el total de las remuneraciones devengadas de dicho personal, con excepción de los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente, a quienes se declara exentos del pago de la cuota solidaria referida. Los montos retenidos en tal concepto serán depositados hasta el día 15 de cada mes en la Cta. de la UATRE Nro. 26-026/48 del Banco Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 103 de fecha 1 de noviembre de 2012, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Carla E. Seain. — Mario Burgueño Hoesse. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO I

Remuneraciones Mínimas y asignación no remunerativa para el personal que se desempeña en la actividad de Arándanos en el ámbito de todo el PAIS.

VIGENCIA: a partir del 1° SEPTIEMBRE de 2012

			Suma no remunerativa
	POR MES	POR DIA	POR DIA
Trabajador calificado	$ 3.519,00.-	$ 144,90.-	
Trabajador Semi - calificado	$ 3.335,00.-	$ 138,00.-	
Trabajador no calificado	$ 3.254,50.-	$ 134,55.-	
Encargado	$ 4.140,00.-		
Capataz	$ 3.714,50.-		
Casero	$ 3.496,00.-		
Conductor de Máq. Agrícolas	$ 3.496,00.-		
Cosechadores		$ 130.-	$ 9,00.-
Empacadores		$ 136.-	$ 10,00.-

ANEXO II

Remuneraciones Mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de Arándanos en el ámbito de todo el PAIS.

VIGENCIA: a partir del 1° ENERO de 2013

	POR MES	POR DIA
Trabajador calificado	$ 3.825,00.-	$ 157,50.-
Trabajador Semi - calificado	$ 3.625,00.-	$ 150,00.-
Trabajador no calificado	$ 3.537,50.-	$ 146,25.-
Encargado	$ 4.500,00.-	
Capataz	$ 4.037,50.-	
Casero	$ 3.800,00.-	
Conductor de Máq. Agrícolas	$ 3.800,00.-	
Cosechadores		$ 140,00.-
Empacadores		$ 147,00.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 105/2012

Fíjanse las condiciones de trabajo y la estructura salarial para el personal ocupado en tareas de cultivo, cosecha, embalaje y manipulación de frutilla.

Bs. As., 23/11/2012

VISTO, el Expediente N° 639.641/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta N° 1 de fecha 7 de agosto de 2012, la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 8, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un acuerdo sobre condiciones de trabajo y remuneraciones mínimas para el personal que se: desempeña en tareas de CULTIVO, COSECHA, EMBALAJE y MANIPULACION DE FRUTILLA, para el ámbito de la Provincia de TUCUMAN.

Que asimismo acuerdan la fijación de un adicional no remunerativo de carácter excepcional y transitorio para todos los trabajadores de la actividad y la determinación de la fecha de su salarización.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, así como respecto de la determinación de un adicional no remunerativo y su plazo de salarización, como mecanismo extraordinario apto para mejorar de manera inmediata las retribuciones de trabajadores que se desempeñan en la cosecha de FRUTILLA, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las condiciones de trabajo y la estructura salarial para el personal ocupado en tareas de CULTIVO, COSECHA, EMBALAJE y MANIPULACION de FRUTILLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 8, para la Provincia de TUCUMAN, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2012, y conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Establécese una suma adicional no remunerativa de carácter excepcional con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, integrándose plenamente a las remuneraciones mínimas de la actividad a partir del 1° de enero de 2013, conforme se consigna en el Anexo II.

Art. 3° — El personal que se desempeña en las tareas comprendidas en la presente resolución, percibirá un jornal mínimo garantizado de PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125.-) en una jornada diaria de OCHO (8) horas.

Art. 4° — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad una Bonificación por Antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el artículo 38 del Régimen de Trabajo Agrario Ley N° 26.727.-

Art. 5° — Las remuneraciones establecidas en la presente Resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario. A los efectos de la liquidación del mismo se aplicará lo dispuesto por la Ley 23.041 y sus modificatorias.

Art. 6° — Los salarios básicos indicados en la presente Resolución, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 7° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 103 de fecha 1 de noviembre de 2012, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 8° — LICENCIA ESPECIAL PARA EXAMENES MEDICOS: Todas las Trabajadoras comprendidas en la presente Resolución gozarán de una licencia especial paga de un (1) día al año o en la temporada, para su asistencia a un centro médico público o privado con el objeto de realizar exámenes mamarios y ginecológicos.

Art. 9° — DELEGADOS INTERNOS: Los Delegados Internos de las plantas de empaque y de cosecha de frutilla tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de setenta y dos (72) horas mensuales como máximo en concepto de crédito gremial horario. La licencia gremial podrá ser utilizada en jornadas enteras o distribuidas en distintas horas por día, debiendo el beneficiario comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día la ocasión en que hará uso de la licencia y la extensión de la misma.

Art. 10. — Las partes signatarias de la presente Resolución comparten el objetivo de inserción social de las personas con capacidades diferentes, en virtud de ello las empresas empleadoras de la actividad de cosecha y empaque de frutillas en la provincia de Tucumán, cumplirán con lo establecido en la ley 22.431 —sistema de protección integral de los discapacitados— y en su caso con las normativas de la ley 25.785 - cobertura de puestos de trabajo en programas sociolaborales que se financien con fondos del estado nacional.

Art. 11. — A los efectos previstos en la cláusula anterior, las empleadoras ocuparán personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal para lo cual se establecerán reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas para lo cual comunicarán a la UATRE (delegación provincial), en forma fehacientemente y previo al inicio de cada temporada el número de vacantes existentes dentro de las distintas modalidades de contratación a ser cubiertas por personas con discapacidad, con una descripción del perfil del puesto a cubrir.

Art. 12. — Se declara el día 8 de Octubre de cada año como "Día del Trabajador de la actividad de la frutilla". A los efectos remuneratorios regirán las condiciones establecidas en las Resoluciones CNTA N° 7 de fecha 5 de mayo de 2004 y N° 71 de fecha 03 de diciembre de 2008.

Art. 13. — Queda prohibido a los empleadores ocupar a menores en edad de no empleabilidad en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. En este caso resultará de plena aplicación las modificaciones establecidas por la Ley N° 26.390 sobre "Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente" y lo establecido por la Ley N° 26.727 "Régimen de Trabajo Agrario".

Art. 14. — ROPA DE TRABAJO: Al personal que preste servicios en las Plantas de Embalaje de Frutilla se le proveerá de un (1) equipo de ropa de trabajo (Pantalón y Camisa) al año y al personal que preste servicios de cosecha de frutillas se le proveerá de un (1) equipo de ropa de trabajo (Pantalón y Camisa) al año. La provisión de estos equipos responderá a las modalidades de cada empresa y a la época del año de entrega. Este artículo será de aplicación para el personal que cumpla las funciones de cosecha y embalaje de frutillas. Se fija como fecha de entrega de los equipos de ropa de trabajo al inicio de cada ciclo agrícola.

Art. 15. — JORNADA LABORAL: La jornada laboral de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 se rige por lo dispuesto en el TITULO VI de dicho Régimen Estatutario y por la Resolución CNTA N° 71/08 en todo cuanto no se oponga al mismo.

Art. 16. — El personal ocupado en la actividad de CULTIVO, COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA en jurisdicción de la provincia de Tucumán queda comprendido dentro de las disposiciones sobre Condiciones de Trabajo y Alojamiento establecidas en la Resolución CNTA N° 11/11.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro. Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Carla E. Seain. — Mario Burgueño Hoesse. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala

ANEXO I

REMUNERACIONES MINIMAS Y ASIGNACION ADICIONAL NO REMUNERATIVA PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE CULTIVO, COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE DE TUCUMAN.-

Vigencia a partir del 1° de SEPTIEMBRE de 2012:

	Jornal Diario sin SAC	Sueldo mensual sin SAC	Suma no remunerativa	
Peones Generales	$ 110,00	$ 1.865,52	$ 15,00	$ 335,79
Auxiliares (conductores tractoristas, clarquistas, encargado de cámara, lavado, tamañado, embalado)	$ 120,86	$ 2.052,07	$ 16,23	$ 369,37

TAREAS DE CULTIVO	Jornal Diario	Suma no remunerativa
Colocación de Mulching (por rollo, por persona que intervenga en la operación)	$ 8,30	$ 1,11
Perforación de Mulching (por cada 1000 mts. de surco perforados)	$ 32,63	$ 4,38
Plantación (por cada 1000 plantines por persona que intervenga en la operación)	$ 36,26	$ 4,87
Riego (por turno de 40 minutos por persona que intervenga en la operación)	$ 11,75	$ 1,58
Fumigación (por cada mil litros aplicados por persona que intervenga en la operación)	$ 36,26	$ 4,87
TAREAS DE COSECHA		
COSECHADOR (x Kg)	$ 0,537	$ 0,072
TAREAS DE EMBALAJE		
Por caja de 250 grs	$ 0,096	$ 0,013
Por caja de 5 kgs	$ 0,772	$ 0,104
Por caja de 5 kgs. A granel	$ 0,958	$ 0,129
TAREAS DE LIMPIEZA		
Por Kg. Limpio de frutilla	$ 0,537	$ 0,072
Lavado (Por tonelada por persona que intervenga en la operación con maquinaria)	$ 7,627	$ 1,025
Tamañado (Por tonelada por persona que intervenga en la operación con maquinaria)	$ 7,692	$ 1,025

ANEXO II

REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE CULTIVO, COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE DE TUCUMAN.-

Vigencia a partir del 1° de ENERO de 2013:

	Jornal Diario sin SAC	Sueldo mensual sin SAC
Peones Generales	$ 125,00	$ 2.835,59
Auxiliares (conductores tractoristas, clarquistas, encargado de cámara, lavado, tamañado, embalado)	$ 137,10	$ 3.119,14

TAREAS DE CULTIVO	
Colocación de Mulching (por rollo por persona que intervenga en la operación)	$ 9,42
Perforación de Mulching (por cada 1000 metros de surco perforados)	$ 37,01
Plantación (por cada 1000 plantines por persona que intervenga en la operación)	$ 41,13
Riego (por turno de 40 minutos por persona que intervenga en la operación)	$ 13,33
Fumigación (por cada mil litros aplicados por persona que intervenga en la operación)	$ 41,13
TAREAS DE COSECHA	
COSECHADOR (x Kg)	$ 0,609
TAREAS DE EMBALAJE	
Por caja de 250 grs	$ 0,109
Por caja de 5 kgs	$ 0,875
Por caja, de 5 kgs. A granel	$ 1,086
TAREAS DE LIMPIEZA	
Por Kg: Limpio de frutilla	$ 0,609
Lavado (Por tonelada por persona que intervenga en la operación con maquinaria)	$ 8,65
Tamañado (Por tonelada por persona que intervenga en la operación con maquinaria)	$ 8,65

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 106/2012

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de Horticultura.

Bs. As., 23/11/2012

VISTO, el expediente N° 1.496.823/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra el Acta N° 260 de fecha 7 de agosto de 2012, la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 4 eleva a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA, en la Provincia de SANTA FE.

Que analizados los antecedentes respectivos y atento al tiempo transcurrido desde la última determinación de las remuneraciones mínimas de la actividad, y las representaciones sectoriales han coincidido en la necesidad de actualizar los valores correspondientes a las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 4, para la Provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2012, conforme a continuación se detalla:

TRABAJOS GENERALES

	POR MES $	SIN SAC POR DIA $
Carga, pasteros, zorreros y Alzadores	2.640,00	122,00
Aradores y carreros	2.838,00	132,00
Regadores y enlienzadores	2.838,00	132,00
Obreros especializado	2.838,00	132,00
Conductor tractorista /maquinarias agrícola	3.366,00	165,00

REMUNERACION MINIMA POR RENDIMIENTO DEL TRABAJO

	SIN SAC POR DIA $
Rejilla de choclo de 10 a 20 Kg.	3,96
Zapallitos jaulas chicas de 10 a 20 Kg.	3,30
Docena de perejil atado de medio Kg.	4,62
Docena de acelga atado por medio Kg.	4,62
Rejilla de arveja de 10 Kg.	7,92
Recolección de lechuga por cajones de 10 kg.	4,62
atados de espinacas de medio Kg.	4,62
Carpida de verdura por Ha	1.650,00

Art. 2° — El personal que se desempeña en las tareas comprendidas en la presente resolución, percibirá un jornal mínimo garantizado de PESOS CIENTO VEINTIDOS ($ 122.-).

Art. 3° — ROPA DE TRABAJO: Al personal que se desempeñe en las tareas comprendidas en la presente actividad y se le proveerá de dos (2) equipos de ropa de trabajo al año. De conformidad a los requisitos establecidos por la Ley N° 26.727 y demás resoluciones que regulan la materia.

Para trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, suelo barroso, además deberá otorgase equipos de trabajo adecuados, a estas contingencias. Este equi-

po será devuelto a la empresa luego de su utilización. La provisión de estos equipos responderá a las modalidades de cada empresa y a la época del año de entrega. Se fija como fecha de entrega de los equipos de ropa de trabajo al inicio de cada ciclo agrícola. Todo ello de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley Nº 26.727 y demás resoluciones que regulan la materia.

Art. 4° — JORNADA LABORAL: La jornada laboral de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 se rige por lo dispuesto en el TITULO VI de dicho Régimen Estatutario y por la Resolución CNTA N° 71/08 en todo cuanto no se oponga al mismo.

Art. 5° — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad una Bonificación por Antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el artículo 38 del Régimen de Trabajo Agrario Ley N° 26.727.

Art. 6° — Las remuneraciones mínimas establecidas para el personal en la presente Resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario. A los efectos de la liquidación del mismo se aplicará lo dispuesto por la Ley 23.041 y sus modificatorias.

Art. 7° — Los salarios básicos indicados en la presente Resolución, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 8° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota aporte de solidaridad acordada, fijada en el dos por ciento (2%) sobre el total de las remuneraciones mensuales del personal, que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución con excepción de los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente, a quienes se declara exentos del pago de la cuota solidaria referida. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día quince (15) de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados de la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos del pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses y sin que pueda considerarse prorrogada automáticamente más allá de la fecha de vencimiento establecida. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 103 de fecha 1 de noviembre de 2012, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Carla E. Seain. — Mario Burgueño Hoesse. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Ramón Ayala. — Jorge Herrera.

Lotería Nacional Sociedad del Estado

JUEGOS DE AZAR

Resolución 122/2012

Apruébase Reglamento de Juego de la Quiniela y Sorteos de Tickets-Recibos no ganadores de la Quiniela. Derógase Resolución N° 137/2006.

Bs. As., 28/11/2012

VISTO la Resolución N° 137/06, y los Expedientes Nros. 375.392/12 y 382.028/12 del Registro de Lotería Nacional Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en primer término se aprobó el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA y SORTEOS DE TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA.

Que por las actuaciones mencionadas en segundo término se aprobó la incorporación de una nueva modalidad en el juego LA QUINIELA denominada “TOMBOLINA”.

Que en virtud de la implementación de lo expuesto, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento.

Que las GERENCIAS DE MERCADO Y JUEGOS Y ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90 Artículo 17° inc. c).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 137/06.

Art. 2° — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA Y SORTEOS DE TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA, que como Anexos I y II se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

Art. 3° — Determínase que el presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su suscripción.

Art. 4° — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y Orden del Día. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Roberto A. López.

ANEXO I

REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA

ARTICULO 1°.- El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2°.- El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de “LA QUINIELA CONJUNTA”, “LA QUINIELA POCEADA” y “TOMBOLINA”.

ARTICULO 3°.- Para la modalidad de “LA QUINIELA CONJUNTA” se podrán efectuar apuestas a definirse por los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los distintos Entes Administradores de juego con los cuales LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO haya acordado el uso de extracto con o sin reciprocidad, según se defina en la programación.

ARTICULO 4°.- En cuanto a “LA QUINIELA POCEADA” y “TOMBOLINA”, se podrán efectuar apuestas seleccionando números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisos autorizados.

ARTICULO 5°.- El ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar, como mínimo, los siguientes datos: número de cuenta corriente, permiso o boca de expendio, fecha, tipo y número de sorteo, tipo y número de jugada, número/s apostado/s, su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad de “LA QUINIELA POCEADA”, el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera. El apostador debe verificar que todos estos datos estén registrados en el ticket-recibo y que coincidan con la respectiva programación, la cual deberá ser exhibida obligatoriamente en las Agencias. Los tickets-recibos entregados al/los apostador/es podrán contener un premio adicional cuya conformación, modalidad de premiación y frecuencia estarán previstas en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 6°.- Las apuestas serán registradas por la Agencia Oficial, Permiso o Boca de Expendio siendo validadas por la máquina terminal y, al momento de hacerse entrega al apostador, el ticket-recibo que se emite es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El apostador deberá constatar que en él consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno, siendo el único comprobante de su participación en el juego y para su presentación para la percepción de aciertos que pudieren corresponderle.

ARTICULO 7°.- Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas para la modalidad de “LA QUINIELA CONJUNTA”, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7°.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras hasta el lugar de ubicación elegido, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de las VEINTE (20) que conforman el extracto de “LA QUINIELA CONJUNTA” jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún Ente, y el millar no esté contemplado en el extracto del mismo, se adicionará el número correspondiente al millar determinado por el extracto de “LA QUINIELA CONJUNTA” de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. En caso que en la jugada de referencia LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no haya programado un sorteo propio, a criterio de ésta el extracto podrá completarse con el millar correspondiente al primer sorteo posterior de “LA QUINIELA CONJUNTA” programado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o en su defecto se adoptarán los recaudos pertinentes para realizar las extracciones necesarias para completar los millares faltantes. Esta situación será informada en la programación mensual respectiva.

En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante, se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras, las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7°.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte que conforman “LA QUINIELA CONJUNTA” jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7°.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre las VEINTE (20) que conforman “LA QUINIELA CONJUNTA” jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera, aun iguales. Este tipo de apuestas no podrá realizarse entre jurisdicciones.

7°.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8°.- Llámase programación al anuncio y/o folleto, que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisos o Bocas de expendio autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

- La forma de obtener las suertes ganadoras.

- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.

- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo.

- La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

- La asignación para premios.

- La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

- Las distintas jurisdicciones que participan.

- Tipo de sorteos/jugada.

- Modalidades a las que se podrá apostar.

- De existir, los premios adicionales: modalidad de premiación, frecuencia, escala de premios.

Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por EL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato y/o evento que considere de interés.

ARTICULO 9°.- A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

9.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

9.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe la primera apuesta exclusivamente a la ubicación uno del extracto y la segunda apuesta hasta cualquier ubicación que comprenda a la uno, para determinar la extensión de la segunda apuesta no se tomará en cuenta la ubicación uno, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto quiere decir que, en una redoblona donde la primera apuesta esté realizada a la ubicación uno y la segunda de ubicación uno hasta la siete se tomará como válida la ubicación ocho, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

9.c) Cuando se trate de redoblona por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

9.d) Cuando se trate de redoblona por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

9.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese núme-

ro en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

9.d.1.1) En caso que los rangos de ubicaciones de la primera apuesta y de la segunda apuesta sean totalmente independientes, se seguirá el mismo criterio sustentado en el inciso c) del presente artículo.

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS TOTALMENTE INDEPENDIENTES:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DIEZ (10), en redoblona con el mismo número desde la ubicación DOCE (12) a la ubicación veinte (20). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones TRES (3), SEIS (6), OCHO (8) y CATORCE (14), se deberán cantar TRES (3) repeticiones para la primera apuesta y UNA (1) para la segunda apuesta.

9.d.1.2) En caso que los rangos de ubicaciones de la primera apuesta y la segunda apuesta, se encuentren incluidos uno en el otro o viceversa o superpuestos, se considerará:

a) En la porción del rango que se encuentra compartido entre ambas apuestas el primer acierto detectado se contará para la primera apuesta y todos los restantes para la segunda apuesta. Deberán exceptuarse los ya contados en el punto 9.d.1).

b) En las porciones independientes de los rangos se contarán todos los aciertos registrados, según corresponda, lo que implica que si el/los acierto/s está/n en la porción independiente del rango de la primera apuesta se contará/n para ella y si está/n en la porción independiente del rango de la segunda apuesta se contará/n para ella. Todos estos aciertos serán acumulados a los ya contados en el punto 9.d.1.2.a).

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS SUPERPUESTOS:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DOCE (12), en redoblona con el mismo número desde la ubicación CINCO (5) a la ubicación VEINTE (20). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones TRES (3), SEIS (6), OCHO (8) y CATORCE (14), se deberán contar DOS (2) repeticiones para la primera apuesta, siendo éstas las de las ubicaciones TRES (3) (por estar en la porción independiente del rango de la primera apuesta) y SEIS (6) (por ser la primera detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas) y para la segunda apuesta se deberán contar DOS (2) repeticiones, siendo éstas las de las ubicaciones CATORCE (14) (por estar en la porción independiente del rango de la segunda apuesta) y OCHO (8) (por ser la segunda detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas).

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS INCLUIDOS:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DOCE (12), en redoblona con el mismo número desde la ubicación DOS (2) a la ubicación DIEZ (10). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones UNO (1), TRES (3), SEIS (6) y OCHO (8), se deberán cantar DOS (2) para la primera apuesta, siendo éstas las ubicaciones UNO (1) (por estar en la porción independiente del rango de la primera apuesta) Y TRES (3) (por ser la primera detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas), y para la segunda apuesta se deberán contar DOS (2), siendo éstas las de las ubicaciones SEIS (6) y OCHO (8) (por ser las restantes detectadas en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas).

9.d.1.3) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto 9.d.1).

9.d.1.4) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos 9.d.1) y 9.d.1.1).

9.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecidos en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 10.- A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en la programación mensual y el Artículo 18 del presente Reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con las siguientes salvedades:

- Redoblona por extensión, ubicación uno (1), con ubicación veinte (20), donde se divide por diecinueve (19).

- Redoblona por extensión, donde la primera apuesta esté realizada a una sola ubicación, exceptuando la ubicación uno (1), y la segunda apuesta desde o hasta cualquier ubicación que comprenda a la ubicación de la primera apuesta, donde el importe apostado se deberá dividir por la cantidad de lugares elegidos menos uno. Por ejemplo una jugada donde la primera apuesta fuera realizada a la ubicación ocho (8) y la segunda desde la uno (1) a la diez (10), se divide por nueve (9).

En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la segunda apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el primer acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la segunda apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 11.- Los sorteos por los cuales se resuelva “LA QUINIELA CONJUNTA” podrán ser los que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para el juego LA QUINIELA y/o sorteos que realicen los Entes Administradores de juego con los cuales se haya acordado el uso de sus extractos y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL. Cuando para la conformación de los premios se tomen las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/u otras jurisdicciones, las posibilidades de los millares están directamente relacionadas con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 12.- Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las normas que establezca la programación mensual.

ARTICULO 13 .- Hora de iniciación de sorteo:

13.a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cual/es se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio procediéndose con los sorteos no vinculantes según las previsiones del inciso f) del presente artículo. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas sí estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

13.b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, previa conformidad con aquellas que sí se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado la/s prórroga/s, efectuará el propio procediéndose con los sorteos no vinculantes según las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.c) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de ciento veinte (120) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la/s interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano actuante, durante los ciento veinte (120) minutos premencionados, tras lo cual se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.d) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a la/s jurisdicción/es con las cual/es realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. En un supuesto que alguna jurisdicción, con o sin reciprocidad de apuestas, por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, iniciara algún/os sorteo/s o no pudiera prorrogar el inicio de su sorteo, se tendrá por válido su resultado si el sistema de captura de apuestas ha demostrado que el mismo ha sido cerrado para esos fines, a la hora prefijada, caso contrario se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.e) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, caso contrario se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.f) Cuando por razones de fuerza mayor deban realizarse sorteos de carácter no vinculante, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por intermedio de la programación mensual del juego LA QUINIELA, de cada Ente, acordarán cuál será el Organismo que llevará a cabo el/los mismo/s durante ese período, el que en cada caso será único, y tendrá validez para satisfacer las apuestas capturadas por ambas Loterías a el/los Extracto/s de la/s jurisdicción/es que haya/n sido motivo de esta determinación.

Asimismo, si las contingencias detalladas en el presente artículo comprendieran a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Organismo que sí se encuentre en condiciones de realizar el sorteo propio, lo llevará a cabo y realizará el correspondiente a la otra Lotería, siendo los resultados de ambos sorteos válidos para resolver las apuestas capturadas en ambas jurisdicciones al juego de LA QUINIELA.

Si la imposibilidad de realizar el acto de sorteo comprendiera tanto a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el/los mismo/s se realizará/n a las 10 Hs. del día hábil siguiente, independientemente de los sorteos programados en esa fecha, el sorteo propio, y el Organismo que corresponda según lo establezca la programación mensual llevará a cabo el o los sorteos no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que se hayan visto cumplimentadas las previsiones y particularidades del inciso d) del presente artículo, o que éstas lo realicen coincidentemente en este horario.

ARTICULO 14.- La denominación “SORTEO NO VINCULANTE”, está referida a la total prescindencia de los resultados que se obtengan en los sorteos realizados por cualquier jurisdicción programada en la jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, para las apuestas efectuadas en Capital Federal a los extractos de la/s jurisdicción/es que se trate/n.

Esto implica que en los casos que se deba realizar este tipo de actos de sorteos, los aciertos para las apuestas confeccionadas de esta manera, serán determinados, según las previsiones y particularidades del Artículo 13 del presente Reglamento, EXCLUSIVAMENTE por el sorteo adicional realizado denominado “SORTEO NO VINCULANTE”, no admitiéndose reclamo en contrario.

ARTICULO 15.- Los aciertos de las apuestas se abonarán, incluido el monto de la apuesta, de la forma que indique la programación mensual.

ARTICULO 16.- Cuando el monto de los aciertos producidos supere CINCO (5) veces para LA QUINIELA CONJUNTA y TRES (3) veces para TOMBOLINA, el monto de lo recaudado en la jugada o sorteo respectivo, se podrá implementar un Tope de Banca igual a los guarismos mencionados precedentemente para cada modalidad de juego. El Directorio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará en esos casos la aplicación o no del aludido tope, dejándose constancia que en caso de aplicarse el Tope de Banca el pago de los premios se efectuará a prorrata, o sea, que se abonará en forma proporcional en todos los casos.

ARTICULO 17.- El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, está garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 18.

ARTICULO 18.- El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL QUINIENTAS (1.500) veces el valor de la apuesta realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas de una (1) ubicación a dos (2) ubicaciones que se fija un máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) veces y a una (1) ubicación a tres (3) ubicaciones que se aplicará un máximo de MIL OCHOCIENTAS (1.800) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 19.- Para el pago de los premios, será indispensable la presentación del ticket-recibo, el que en todos los casos, salvo los previstos en el Artículo 22 del presente Reglamento, se considera al portador y se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos refrendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 20.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisos o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los tickets-recibos. No se admitirán reclamos sobre tickets-recibos corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 21.- Los tickets-recibos con aciertos podrán ser presentados al cobro a partir de la habilitación del sistema que permite su pago. Los mismos deberán estar en perfecto estado de conservación y totalmente legibles. A los efectos de establecer el lapso de caducidad del derecho al cobro de esos tickets-recibos premiados, determínase que ese lapso

será de DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

Los Agentes Oficiales tendrán derecho a percibir el pago de premios que les corresponda, dentro del período establecido precedentemente en este artículo.

ARTICULO 22.- Los Agentes Oficiales y/o Permisos de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los pagos para “LA QUINIELA CONJUNTA”, “LA QUINIELA POCEADA” y “TOMBOLINA” se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el Artículo 21 del presente Reglamento, salvo aquellas jugadas de “LA QUINIELA POCEADA”, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine otro lugar de pago. En caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de “LA QUINIELA POCEADA” el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 23.- La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisos y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisos o de sus empleados.

ARTICULO 24 - No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 25.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 26.- El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio y por el público apostador.

ANEXO II

REGLAMENTO DE SORTEO DE TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1°.- El sorteo de tickets-recibos no ganadores del juego LA QUINIELA, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas.

ARTICULO 2°.- Intervendrán en este sorteo todos aquellos tickets-recibos que hayan participado en una jugada de LA QUINIELA, oportunamente programada, cualquiera sea su modalidad, como así también las partes de jugadas MULTIPLES de la modalidad “LA QUINIELA POCEADA”. Quedan excluidas de este sorteo adicional aquellas apuestas de LA QUINIELA que hayan resultado favorecidas con cualquier tipo de acierto programado en la jugada correspondiente.

ARTICULO 3°.- El sorteo de los tickets-recibos no ganadores de LA QUINIELA, se realizará acorde al programa que elabore LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y que los Agentes Oficiales o Permisos o Bocas de Expendio deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

Fecha del sorteo.

Cantidad de extracciones a realizar.

Relación de pago por ticket-recibo extraído.

Jugadas participantes.

Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y programática.

Todo el acto de sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, quien actuará en carácter de Jefe de Sorteo y requirente, siendo éste la autoridad máxima del acto, y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4°.- Podrá participar un solo apostador por ticket-recibo, o una parte de jugada múltiple de la modalidad de “LA QUINELA POCEADA”, consignando obligatoriamente, en forma clara y legible el nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, dirección, no excluyente localidad y número de teléfono del interesado. Si faltare cualquiera de los datos señalados precedentemente, exceptuando localidad y número de teléfono, el ticket-recibo será anulado indefectiblemente. Además, se considerarán inválidos los tickets-recibos que contengan enmiendas, raspaduras, testaciones o cualquier tipo de adulteración en los datos del apostador o en el número del ticket-recibo, como así también cuando dicho número se encuentre tapado. En caso de estar ante un ticket-recibo anulado o inválido, el Jefe de Sorteo procederá a anunciarlo y exhibirlo en cámara mostrando la secuencia del ticket-recibo extraído. La validez de toda extracción es condicional y está sujeta a la verificación de su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo según se estipula en la programación del juego La Quiniela. Esta verificación se efectuará por los funcionarios que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe a tal fin. Si el ticket-recibo extraído no cumpliera con todas las condiciones estipuladas en este Artículo será anulado y se procederá a extraer otro ticket-recibo y así sucesivamente tantos tickets-recibos como inválidos o anulados existieren.

ARTICULO 5°.- El sorteo se resolverá por extracción por revoleo de los tickets, según las previsiones y particularidades previstas en la programación respectiva. El ticket extraído será entregado al Jefe de Sorteo el que lo verificará según lo estipulado en el Artículo 4°. El Escribano actuante certificará la legalidad de la extracción, y luego de finalizadas las extracciones, serán validados los tickets por un proceso electrónico el que verificará su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo, según se estipula en la programación del juego La Quiniela.

ARTICULO 6°.- El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar en forma fehaciente su identidad al momento de cobrar su premio en concordancia con los datos requeridos en el Artículo 4°.

ARTICULO 7°.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notificará fehacientemente al ganador a los efectos de proceder al pago de los premios. El derecho al cobro de los premios vencerá a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al del sorteo, hasta el cierre de las operaciones del trigésimo día o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable, prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno.

Este plazo también es válido para el premio que le corresponda al Agente Oficial vendedor del/os ticket/s-recibo/s.

ARTICULO 8°.- LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema, no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisos autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 9°.- No podrán participar los menores de 18 años de edad ni los titulares de las Agencias Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio de Lotería Nacional S.E., sus cónyuges y/o parientes consanguíneos.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

LLAMADO A CONCURSO

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria llama a concurso abierto para cubrir los siguientes puestos dependientes de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria: ROE Nº 430 - Coordinación General de Reglamentación y Organización Técnica, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 431 - Dirección de Calidad Agroalimentaria, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 432 - Coordinación General de Aseguramiento y Gestión de la Calidad, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 433 - Dirección de Higiene e Inocuidad de Productos de Origen Vegetal y Piensos, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 434 - Coordinación General de Higiene e Inocuidad Alimentaria de Productos de Origen Vegetal y Piensos, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 435 - Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 436 - Coordinación General de Inocuidad de Productos de Origen Animal, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 437 - Dirección de Inocuidad de Productos de la Pesca y Acuicultura, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 438 - Coordinación General de Inocuidad de Productos de la Pesca y Acuicultura, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 439 - Dirección de Tráfico Internacional, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 440 - Coordinación General de Fronteras, Barreras, Tráfico Federal y Registros, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, Ingreso a la Planta Permanente en la categoría Profesional, Grado 13, Tramo General, Agrupamiento Operativo.

El presente llamado a concurso se ajustará a pautas establecidas por el Decreto Nº 40/07 y Resolución Conjunta Senasa-SGP Nros. 89-16/08.

Podrán presentarse quienes reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para cada uno de los cargos. La designación será efectuada entre los TRES (3) mejores candidatos, conforme lo establecido en el Artículo 63 del CCTS del SENASA.

REMUNERACION MENSUAL EN BRUTO:

Agrupamiento operativo, categoría Profesional Grado 13: Siete mil ciento cincuenta y ocho con 96/100 pesos ($ 7.158,96).

Función Directiva III: Trece mil trescientos cuarenta y nueve con 70/100 pesos ($ 13.349,70).

Función Directiva IV: Once mil ochocientos ochenta y dos con 70/100 pesos ($ 11.882,70).

LUGARES DE TRABAJO: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

INFORMES y BASES: Podrán descargarse los perfiles con las condiciones exigibles para cada uno de los cargos y las planillas de inscripción en: http://www.senasa.gov.ar

INSCRIPCION: Se recibirá personalmente en la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Av. Paseo Colón 367 - 1º Piso Frente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, desde el 17 hasta el 21 de diciembre de 2012. Los interesados que residan a más de 50 Km. podrán inscribirse por correspondencia, dirigiendo la misma a la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Av. Paseo Colón 367 - 1° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.P. 1063ACD. Se considerará a tal efecto la fecha de franqueo. Las solicitudes que se encuentren comprendidas en alguno de los siguientes casos, no serán admitidas:

a) El matasellos tenga fecha y/u hora posterior a la indicada para el cierre de inscripción.

b) Llegue al lugar de la presentación después de transcurridos dos (2) días hábiles de la fecha y hora de cierre. La lista de admitidos será exhibida a partir del 2 de enero de 2013 durante tres (3) días hábiles en la cartelera habilitada a tal fin en Paseo Colón Nº 367 1° piso frente, y en el sitio web del SENASA.

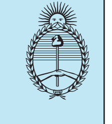
Integrantes Comité de Selección: Médico Veterinario Ernesto Oscar FERRARESE por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Doctor Alberto CLISO por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, Doctor Javier Carlos VAZQUEZ, Ingeniera Agrónoma Patricia Noemí HASHIMOTO, Médica Veterinaria Marta Noemí LOPEZ BARRIOS, Médico Veterinario Armando Carlos PERPERE (alterno), Médico Veterinario Hugo Daniel PALOPOLI (alterno), en su carácter de Expertos Externos en Disciplinas Afines a la especialidad del cargo.

Se podrá tomar vista del expediente respectivo en la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Avda. Paseo Colón 367 1° piso frente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 10 a 14 hs.

OSCAR E. PEÑA, Director de Recursos Humanos y Organización, SENASA.

e. 30/11/2012 Nº 118975/12 v. 04/12/2012

AVISOS OFICIALES
Nuevos



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Circular Nº 4/2012

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Artículo 20 inciso i). Indemnización por antigüedad en caso de despido sin justa causa. Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Norma aclaratoria.

Bs. As., 29/11/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-114-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Consejo Consultivo Impositivo se han planteado inquietudes respecto del tratamiento fiscal aplicable —frente a la exención prevista por el Artículo 20 inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— a los pagos correspondientes a la indemnización por antigüedad en caso de despido sin justa causa, cuando los mismos excedan el monto que resulte de tomar como base de cálculo el límite máximo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la constitucionalidad del mencionado límite, en la causa “Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA S.A.” del 14/09/2004, vedando la reducción de la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo —mejor remuneración, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor— en más de un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

Que en base a las conclusiones arribadas por la Dirección Nacional de Impuestos, compartidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Ingresos Públicos fijó oportunamente el alcance de la exención prevista en el inciso i) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, teniendo en cuenta la doctrina surgida del fallo citado.

Que la Resolución General Nº 2.437 sus modificatorias y complementarias estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable, entre otras, a las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que el tratamiento fiscal aplicable a la indemnización por antigüedad en caso de despido sin justa causa —normada en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo—, frente a la exención prevista en el inciso i) del Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se ajustará a los siguientes criterios:

1. Si el monto abonado al trabajador resulta igual o inferior al importe indemnizatorio calculado conforme al límite previsto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la exención del gravamen se reconocerá sobre la totalidad de aquel monto.

Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y sus complementarias.

2. Por el contrario, si el monto pagado resulta mayor al que se obtendría aplicando el límite máximo aludido, la exención se reconocerá hasta una suma equivalente al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe efectivamente abonado —calculado conforme al primer párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo—, o hasta la obtenida aplicando el referido límite máximo, la que sea mayor.

En tal supuesto, la base para la determinación de las retenciones que pudieren corresponder, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 2.437 sus modificatorias y sus complementarias, estará dada por el importe que exceda al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe efectivamente abonado —calculado conforme al primer párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo— o al obtenido aplicando el límite máximo previsto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, según corresponda.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 30/11/2012 Nº 120066/12 v. 30/11/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Circular Nº 3/2012

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Indemnización por despido por maternidad o embarazo (Artículo 178 de la Ley de Contrato de trabajo) e Indemnización por Estabilidad y Asignación Gremial (Artículo 52 de la Ley Nº 23.551). Tratamiento fiscal. Norma aclaratoria.

Bs. As., 29/11/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-113-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Consejo Consultivo Impositivo se han planteado inquietudes respecto del temperamento fiscal aplicable —en el Impuesto a las Ganancias— a los pagos correspondientes a la indemnización por despido por causa de maternidad o embarazo —normada en el Artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo— y a la Indemnización por Estabilidad y Asignación Gremial —prevista en el artículo 52 de la Ley Nº 23.551—.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “De Lorenzo, Amelia Beatriz c/DGI” (17/06/2009), y “Cuevas, Luis Miguel c/AFIP-DGI s/Contencioso Administrativo” (30/11/2010) [Fallos 333:2193], sostuvo que los pagos por dichas indemnizaciones no están alcanzados por el tributo en cuestión.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en los dictámenes Nros. 53/05 del 18/02/2005 (252:209) y 188/11 del 18/10/2011 (279:75), entre otros, ha interpretado que la Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema, siempre que se evidencie acabadamente su aplicación al caso concreto analizado.

Que la Resolución General Nº 2.437 y sus modificaciones estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable, entre otras, a las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que los pagos realizados en concepto de indemnización por estabilidad y asignación gremial —Artículo 52 de la Ley Nº 23.551—, como asimismo, por despido por causa de embarazo —Artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo—, no se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 2.437 y sus modificatorias.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 30/11/2012 Nº 120069/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 401/2012

Bs. As., 29/10/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0411251/2010 y su agregado sin acumular Nº S01:0330053/2012, ambos del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de soja NS 2632, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 11 de septiembre de 2012, según Acta Nº 396, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja NS 2632, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3º.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 30/11/2012 Nº 119007/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo candeal (*Triticum durum*) de nombre MRP Huinca obtenida por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

Solicitante: MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

Representante legal: Myriam Marina Bergamo

Patrocinante: Ing. Agr. Alejandra Sarquis

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar MRP Huinca presenta las siguientes características: color del coleptile blanco, porte erecto, tallo con color a la madurez blanco, espigas inclinadas, fusiforme y densa.

Diferenciándose de las siguientes variedades

	MRP Huinca	Buck Esmeralda	Buck Platino	Bonaerense INTA Facón
Aurículas, Pigmentación	Presente	Ausente	Ausente	Ausente
Quilla	Curvada	Inflexionada	Recta	Recta
Escudete, forma	Redondo	Elíptico	Elíptico	Elíptico
Surco, ancho	Mediano	Ancho	Angosto	Angosto

Fecha de verificación de estabilidad: Dic. 2003.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, A/C Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas, Res. INASE Nº 2/2012.

e. 30/11/2012 Nº 118711/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo candeal (*Triticum durum*) de nombre MRP Araucano obtenida por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

Solicitante: MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

Representante legal: Myriam Marina Bergamo

Patrocinante: Ing. Agr. Alejandra Sarquis

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar MRP Araucano presenta las siguientes características: color del coleptile blanco, porte erecto, tallo con color a la madurez blanco, espigas erguidas, fusiforme y densa.

Diferenciándose de las siguientes variedades

	MRP Araucano	Buck Esmeralda	Buck Platino	Bonaerense INTA Facón
Quilla	Curvada	Inflexionada	Recta	Recta
Escudete, forma	Redondo	Elíptico	Elíptico	Elíptico
Surco, ancho	Mediano	Ancho	Angosto	Angosto
Cepillo, largo de los pelos	Collar	Pequeño	Pequeño	Grande

Fecha de verificación de estabilidad: Dic. 2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, A/C Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas, Res. INASE Nº 2/2012.

e. 30/11/2012 Nº 118712/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 2017/2012

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0232696/2012 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la redeterminación de canon o precio de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión se rige por lo dispuesto por el Decreto Nº 634 de fecha 21 de agosto de 2003 que se complementa con las resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nros. 948 de fecha 10 de agosto de 2005 y 1.205 de fecha 30 de agosto de 2006.

Que oportunamente, la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO (UEP) convocó a la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 04/2009 con el objeto de seleccionar los Contratistas para la Construcción, Operación y Mantenimiento (Contratista COM) de los Subtramos Norte, Sur, El Calafate y para la Estación Transformadora Esperanza de la Interconexión 500/220/132 kV Pico Truncado - Río Turbio - Río Gallegos - El Calafate, resultando adjudicatarias las empresas INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en adelante INTESAR S.A, TRANSPORTEL PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA CONCESIONARIA LINEAS ELECTRICAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, en adelante ECLESUR S.A. y COMPAÑIA AMERICANA DE TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, en adelante CATE S.A respectivamente, firmándose los correspondientes contratos el día 22 de julio de 2010.

Que los contratos mencionados anteriormente prevén la redeterminación de los precios y para ello la aplicación de lo establecido por el Decreto Nº 634/2003, las resoluciones Nros. 948/2005 y 1.205/2006, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y los criterios establecidos en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones para la Contratación.

Que a los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Decreto Nº 634/2003 y en base a las facultades otorgadas por el Artículo 3º de la Resolución Nº 948/2005 y por el Artículo 7º de la Resolución Nº 1.205/2006 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se han cumplimentado en la etapa licitatoria todos los pasos necesarios para establecer, en consulta con los proponentes, mediante condiciones específicas establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones para la Contratación, los coeficientes de ponderación de la participación de los Insumos en el Rubro Principal que corresponde, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las normas citadas.

Que los contratistas de los respectivos contratos han presentado sendas notas (NPCOM-FS-2130, NPCOM-FS-1012, NPCOM-EZ-1907, NPCOM-EZ-1263, NPCOM-EZ-0720, NPCOM-FC-1482, NPCOM-FC-0379), solicitando la aplicación de la redeterminación según lo establecido en el pliego.

Que en virtud de la normativa vigente y de acuerdo a lo establecido en los contratos mencionados, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1289 de fecha 24 de octubre de 2012 se procedió a aprobar la primera redeterminación de precios a octubre de 2010.

Que los organismos técnicos competentes han verificado que la variación promedio de costos de los rubros principales que componen cada provisión u obra, han alcanzado para cada caso un valor tal que resulta una variación promedio del precio actual del contrato superior al DIEZ POR CIENTO (10%), quedando habilitada la aplicación de la redeterminación de los mismos en las condiciones establecidas por el Decreto Nº 634/2003.

Que se ha procedido por parte de los organismos técnicos competentes, a la redeterminación de los precios del contrato, aplicando para ello las fórmulas especificadas en el mencionado Decreto Nº 634/2003, con el procedimiento y los factores de ponderación de participación de Insumos definitivos, aprobados y establecidos con la mecánica de participación de los oferentes expuesta anteriormente.

Que los precios de los contratos redeterminados resultan los que se indican en los Cuadros que como ANEXOS I, II, III y IV forman parte integrante de la presente.

Que mediante Nota Nº UEP - CAF Nº 22 de fecha 18 de junio de 2012 la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA (UEP) manifiesta la existencia de fondos que permiten asegurar el financiamiento de todas las erogaciones derivadas del Contrato.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 634 de fecha 21 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la 2º y 3º redeterminación de precios del contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la Interconexión Pico Truncado - Río Turbio - Río Gallegos - El Calafate Tramo Norte, suscripto por la firma INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de Sociedad Autorizada y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO (UCEP - CAF).

ARTICULO 2º — Determínase que el monto total del contrato con la 2ª redeterminación de precios al mes de abril de 2011 asciende a PESOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON OCHO CENTAVOS ($ 1.044.811.230,08) y con la 3ª redeterminación de precios al mes de febrero de 2012, asciende a PESOS UN MIL SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.076.245.978,80), según se detallan en el Cuadro que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, no contemplado este monto el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 3º — Apruébase la 2º y 3º redeterminación de precios del contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la Interconexión Pico Truncado - Río Turbio - Río Gallegos - El Calafate Tramo Sur, suscripto por la firma TRANSPORTEL PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de Sociedad Autorizada y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO (UCEP - CAF).

ARTICULO 4º — Determínase que el monto total del contrato con la 2ª redeterminación de precios al mes de abril de 2011 asciende a PESOS SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 620.200.917,52) y con la 3ª redeterminación de precios al mes de febrero de 2012, asciende a PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 643.845.135,59), según se detallan en el Cuadro que como ANEXO II forma parte integrante de la presente, no contemplado este monto el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 5º — Apruébase la 2º y 3º redeterminación de precios del contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la Interconexión Pico Truncado - Río Turbio - Río Gallegos - El Calafate para la Estación Transformadora Esperanza, suscripto por la firma COMPAÑIA AMERICANA DE TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de Sociedad Autorizada y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO (UCEP - CAF).

ARTICULO 6º — Determínase que el monto total del contrato con la 2ª redeterminación de precios al mes de abril de 2011 asciende a PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 332.768.913,87) y con la 3ª redeterminación de precios al mes de febrero de 2012, asciende a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 342.617.956,40), según se detallan en el Cuadro que como ANEXO III forma parte integrante de la presente, no contemplado este monto el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 7º — Apruébase la 2º y 3º redeterminación de precios del contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la Interconexión Pico Truncado - Río Turbio - Río Gallegos - El Calafate Tramo El Calafate, suscripto por la firma EMPRESA CONCESIONARIA LINEAS ELECTRICAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de Sociedad Autorizada y la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO (UCEP - CAF).

ARTICULO 8º — Determínase que el monto total del contrato con la 2ª redeterminación de precios al mes de abril de 2011 asciende a PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 223.317.790,99) y con la 3ª redeterminación de precios al mes de febrero de 2012, asciende a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 226.523.869,28), según se detallan en el Cuadro que como ANEXO IV forma parte integrante de la presente, no contemplado este monto el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 9º — Determínase que los montos totales de los Contratos, establecidos en los artículos 2º, 4º, 6º y 8º de la presente resolución, entrarán en vigencia a partir del día de la publicación de la presente medida en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

INTERCONEXION PICO TRUNCADO - RIO TURBIO - RIO GALLEGOS
TRAMO NORTE

MONTOS REDETERMINADOS DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO

(Los valores que se indican son en pesos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado)

MONTOS DEL CONTRATO TRAMO NORTE (INTESAR)	
MONTO CONTRACTUAL ANTERIOR (CONTRATO A VALOR OFERTA - FEBRERO 2010)	904.220.559.30
VALOR 1º REDETERMINACION OCTUBRE 2010	982.983.052.79
VALOR 2º REDETERMINACION ABRIL 2011	1.044.811.230.08
VALOR 3º REDETERMINACION FEBRERO 2012	1.076.245.978.80

ANEXO II

INTERCONEXION PICO TRUNCADO - RIO TURBIO - RIO GALLEGOS
TRAMO SUR

MONTOS REDETERMINADOS DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO

(Los valores que se indican son en pesos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado)

MONTOS DEL CONTRATO TRAMO SUR (TRANSPORTEL PATAGONICA S.A)	
MONTO CONTRACTUAL ANTERIOR (CONTRATO A VALOR OFERTA – FEBRERO 2010)	541.645.869.46
VALOR 1º REDETERMINACION OCTUBRE 2010	588.380.219.82
VALOR 2º REDETERMINACION ABRIL 2011	620.200.917.52
VALOR 3º REDETERMINACION FEBRERO 2012	643.845.135.59

ANEXO III

INTERCONEXION PICO TRUNCADO - RIO TURBIO - RIO GALLEGOS TRAMO ESTACION TRANSFORMADORA ESPERANZA

MONTOS REDETERMINADOS DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO

(Los valores que se indican son en pesos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado)

MONTOS DEL CONTRATO TRAMO EL CALAFATE (CATE S.A)	
MONTO CONTRACTUAL ANTERIOR (CONTRATO A VALOR OFERTA - FEBRERO 2010)	288.751.283.02
VALOR 1º REDETERMINACION OCTUBRE 2010	313.903.079.03
VALOR 2º REDETERMINACION ABRIL 2011	332.768.913.87
VALOR 3º REDETERMINACION FEBRERO 2012	342.617.956.40

ANEXO IV

INTERCONEXION PICO TRUNCADO - RIO TURBIO - RIO GALLEGOS
TRAMO EL CALAFATE

MONTOS REDETERMINADOS DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO

(Los valores que se indican son en pesos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado)

MONTOS DEL CONTRATO TRAMO EL CALAFATE (ECLESUR S.A)	
MONTO CONTRACTUAL ANTERIOR (CONTRATO A VALOR OFERTA - FEBRERO 2010)	198.835.247.67
VALOR 1º REDETERMINACION OCTUBRE 2010	213.627.142.58
VALOR 2º REDETERMINACION ABRIL 2011	223.317.790.99
VALOR 3º REDETERMINACION FEBRERO 2012	226.523.869.28

e. 30/11/2012 Nº 118911/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 86/2012

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-5687-11-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones Ministeriales Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Resolución Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; Resolución Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Resolución Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012; y las Disposiciones Subsecretariales Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 7 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los progra-

mas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad médica “TOCOGINECOLOGIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposición Nº 7 de fecha 19 de marzo de 2009 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de Octubre de 2007.

Que la FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA ha realizado la evaluación de la residencia de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA del HOSPITAL PROVINCIAL NEUQUEN “DR. CASTRO RENDON” (PROVINCIA DE NEUQUEN), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de CINCO (5) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría A.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA del HOSPITAL PROVINCIAL NEUQUEN “DR. CASTRO RENDON” (PROVINCIA DE NEUQUEN).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA en la especialidad médica TOCOGINECOLOGIA, del HOSPITAL PROVINCIAL NEUQUEN “DR. CASTRO RENDON” (PROVINCIA DE NEUQUEN), en la Categoría A por un período de 5 años (CINCO AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La residencia médica de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA del HOSPITAL PROVINCIAL NEUQUEN “DR. CASTRO RENDON” (PROVINCIA DE NEUQUEN), de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Disminuir la cantidad de guardias durante el primer año y distribuirlas uniformemente durante el transcurso de la residencia.

b) Prever la figura de un Jefe de Residentes.

c) Promover la formación pedagógica en el equipo docente y aumentar la capacitación de los instructores en metodología y técnicas de enseñanza-aprendizaje y evaluación educativa.

d) Mejorar los espacios destinados a los residentes.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA del HOSPITAL PROVINCIAL NEUQUEN “DR. CASTRO RENDON” (PROVINCIA DE NEUQUEN), deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 30/11/2012 Nº 118742/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 87/2012

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-12633-10-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006, Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006, Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007, Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012 y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 18 de fecha 26 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad médica “ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposición Nº 18 de fecha 26 de mayo de 2010, de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la ASOCIACION ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ha realizado la evaluación de la residencia de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA del POLICLINICO DEL DOCENTE (OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE - OSPLAD), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y han informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de DOS (2) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría C.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA del POLICLINICO DEL DOCENTE (OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE - OSPLAD).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA del POLICLINICO DEL DOCENTE (OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE - OSPLAD), en la Categoría C por un período de 2 años (DOS AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora ASOCIACION ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La residencia médica de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA del POLICLINICO DEL DOCENTE (OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE - OSPLAD), de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Aumentar y diversificar el tipo de patología quirúrgica a que tienen acceso los residentes a fin de alcanzar un perfil más versátil.

b) Incluir contenidos transversales en el Programa de Formación.

c) Estandarizar el programa según normativa, incluyendo claramente el perfil y las rotaciones a realizar.

d) Reducir el número de guardias que realizan los residentes en 1er año, y realizar una distribución homogénea de las mismas.

e) Implementar régimen de descanso post guardia.

f) Revisar la carga horaria de las jornadas de los residentes.

g) Revisar y fortalecer las estrategias de formación teórica a fin que su desarrollo adquiera mayor impacto en el aprendizaje de los residentes.

h) Aumentar las oportunidades de desarrollar actividades de investigación dentro de la residencia.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA del POLICLINICO DEL DOCENTE (OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE - OSPLAD), deberá anualmente

informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 30/11/2012 Nº 118753/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 88/2012

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-4739-12-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006, Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006, Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007, Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012 y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 5 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es Presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad médica “PEDIATRIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposición Nº 5 de fecha 19 de marzo de 2009 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA ha realizado la evaluación de la residencia de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL REGIONAL DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de TRES (3) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría B.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL REGIONAL DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL REGIONAL DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), en la especialidad “PEDIATRIA” en la Categoría B por un período de 3 años (TRES AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La residencia médica de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL REGIONAL DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Reformular el programa de formación incorporando los objetivos a alcanzar y los contenidos de aprendizaje por año de residencia y tomando en cuenta el Marco de Referencia Nacional para la especialidad.

b) Incluir la rotación por Adolescencia.

c) Sistematizar y respetar la implementación de las restantes rotaciones en el desarrollo del programa de formación.

d) Incrementar la experiencia en recepción de recién nacido sano.

e) Sistematizar y explicitar claramente los mecanismos de evaluación.

f) Distribuir en forma uniforme las guardias durante el transcurso de la residencia.

g) Respetar el descanso postguardia.

h) Fortalecer la formación pedagógica del equipo docente.

i) Promover la realización de actividades de investigación.

j) Implementar medidas institucionales que intenten garantizar la cobertura de vacantes.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL REGIONAL DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 30/11/2012 Nº 118754/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 89/2012

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-16111-09-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006, Nº 1922 de fecha 6 de Diciembre de 2006, Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007, Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012 y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010; Nº 7 de fecha 19 de marzo de 2009 y Nº 10 de fecha 18 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad, médica “TOCOGINECOLOGIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposiciones Nº 7 de fecha 19 de marzo de 2009 y Nº 10 de fecha 18 de marzo de 2010, de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y la SOCIEDAD DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA DE BUENOS AIRES han sido incorporadas al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de Octubre de 2007.

Que la FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y la SOCIEDAD DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA DE BUENOS AIRES han realizado la evaluación conjunta de la residencia de TOCOGINECOLOGIA de la FUNDACION SANATORIO GÜEMES, utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y han informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de DOS (2) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por las Entidades Evaluadoras, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría C.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de TOCOGINECOLOGIA de la FUNDACION SANATORIO GÜEMES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica de TOCOGINECOLOGIA de la FUNDACION SANATORIO GÜEMES, en la Categoría C por un período de 2 años (DOS AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por las Entidades Evaluadoras FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y SOCIEDAD DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA DE BUENOS AIRES y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La residencia médica de TOCOGINECOLOGIA de la FUNDACION SANATORIO GÜEMES, de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Incorporar rotaciones que permitan ampliar y diversificar la experiencia de formación de los residentes con patologías escasamente representadas en la oferta actual como patología ginecológica y de APS.

b) Mejorar la supervisión de los residentes garantizando su cobertura en los distintos ámbitos asistenciales.

c) Mejorar la estructura docente sistematizando actividades teóricas y de integración teórico práctica como ateneos, clases, talleres, etc.

d) Disminuir la cantidad de guardias durante el primer año y distribuirlas uniformemente durante el transcurso de la residencia.

e) Formalizar y sistematizar la evaluación de los residentes, incluyendo la de las rotaciones, estableciendo la metodología, su momento, propósito y registro.

f) Aumentar la participación de los residentes en actividades científicas y de investigación.

g) Implementar registros de prácticas de los residentes, que resulten accesibles para el análisis.

h) Revisar la extensión de la jornada laboral en los primeros años de la formación.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de TOCOGINECOLOGIA de la FUNDACION SANATORIO GÜEMES, deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DEl REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 30/11/2012 Nº 118755/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 90/2012

Acredítase Residencia Médica.

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-3020-10-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012; y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 11 de fecha 26 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es Presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad médica “DIAGNOSTICO POR IMAGENES” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposición Nº 11 de fecha 26 de marzo de 2010, de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN ha realizado la evaluación de la residencia de DIAGNOSTICO POR IMAGENES del CENTRO DE DIAGNOSTICO TCBA SALGUERO (FUNDACION JAIME ROCA), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y han informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de CINCO (5) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría A.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de DIAGNOSTICO POR IMAGENES del CENTRO DE DIAGNOSTICO TCBA SALGUERO (FUNDACION JAIME ROCA).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica de DIAGNOSTICO POR IMAGENES del CENTRO DE DIAGNOSTICO TCBA SALGUERO (FUNDACION JAIME ROCA), en la Categoría A por un período de 5 años (CINCO AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La residencia médica de DIAGNOSTICO POR IMAGENES del CENTRO DE DIAGNOSTICO TCBA SALGUERO (FUNDACION JAIME ROCA), de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Completar el Programa de Formación incluyendo el perfil profesional esperado, una fundamentación de la propuesta de formación, objetivos específicos para cada nivel de formación y contenidos transversales, de manera que resulte una herramienta para planificar, acompañar y evaluar el aprendizaje de los residentes.

b) Incrementar la supervisión de los residentes durante las guardias.

c) Implementar régimen de descanso durante las guardias.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de DIAGNOSTICO POR IMAGENES del CENTRO DE DIAGNOSTICO TCBA SALGUERO (FUNDACION JAIME ROCA), deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 30/11/2012 Nº 118756/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución Nº 6863/2012

Bs. As., 15/11/2012

VISTO que el Decreto Nº 721/00 confiere al Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, entre otras funciones, la de dictar las resoluciones pertinentes para la racionalización de los servicios y el mejor cumplimiento de sus fines, y

CONSIDERANDO:

Que durante los meses de enero de cada año tiene lugar una disminución de los requerimientos del público, reduciéndose las actividades en todos los ámbitos de la Administración Pública Nacional, como asimismo del Poder Judicial y el Legislativo, según es público y notorio.

Que frente a ello resulta oportuno adoptar medidas en relación con las licencias anuales del personal del Instituto, entendiéndose que razones operativas aconsejan la concentración de dichas licencias dentro del período caracterizado por la disminución de los requerimientos del público; de tal manera, reunidas en el período mencionado las licencias de la mayor parte del personal, se dispondrá de mayores recursos humanos para atender los requerimientos del servicio en el tiempo ulterior.

Que, de tal modo, los recursos humanos con que se operará durante el próximo mes de enero se verán sustancialmente reducidos y, a mérito de ello, resulta conveniente disponer el cese de la atención al público por parte de este organismo durante el mes de enero de 2013, período durante el cual se concentrará la mayor parte de las licencias anuales del personal, previéndose la permanencia de una adecuada dotación en cada una de las áreas para la atención de los asuntos que no admitan demora.

Que asimismo, corresponde disponer la suspensión de los plazos administrativos durante igual período.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la atención al público en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL durante el mes de enero del año 2013, período durante el cual se suspenderán asimismo sus términos administrativos.

ARTICULO 2º — Cada una de las Secretarías concentrará las licencias anuales del personal durante el período indicado en el artículo anterior y dispondrá la permanencia de una adecuada dotación para la atención de aquellos asuntos que por razones operativas no admitan dilación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PATRICIO J. GRIFFIN, Presidente. — Ing. JOSE H. ORBAICETA, Vocal. — Arq. DANIEL O. SPAGNA, Vocal. — RICARDO D. VELASCO, Vocal. — Dr. ROBERTO E. BERMUDEZ, Vocal.

e. 30/11/2012 Nº 118930/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 6.954; 6.955; 6.956; 6.957; 6.958; 6959; 6.960; 6.961; 6.962; 6.963; 6964; 6.965; 6.966; 6967; 6.968; 6969 y 6.979/12-INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades, respectivamente: COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DEL PERSONAL I.N.P.S. AFILIADO A LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO CONATEP LTDA. (m. 13.754); COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALVAMENTO Y BUCEO COOPERSUB LTDA. (m. 12.385); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO UNION LTDA. (m. 17.948); COOPERATIVA DE CREDITO PUERTO MADERO LTDA., (m. 19.606); DIAGRAMA COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA. (m. 4.407); COOPERATIVA DE TRABAJO CONDOR LTDA. (m. 32.229); COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS DEL AREA ENERGETICA “ENERGIA EN ACCION” LTDA. (m. 14.966); COOPERATIVA DE TRABAJO EL REVES DE LA TRAMA LTDA. (m. 28.784); COOPERATIVA DE TRABAJO LA CREACION ECOLOGICA CONSERVACION E HIGIENE Y RECOLECCION DE RESIDUOS LTDA., (m. 33.069); COOPERATIVA DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION FRUTIHORTICOLAS NOR CHICHAS POTOSI LTDA., (17.623); COOPERATIVA ARGENTINA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA REMISEROS CAR LTDA. (m. 16.620); COOPERATIVA DE TRABAJO COMP-GRAF LTDA. (m. 28.792); COOPERATIVA DE VIVIENDA CHILEHEN LTDA. (m. 28.550); COOPERATIVA DE VIVIENDA EL NUEVO SOL ARGENTINO LTDA., (m. 25.959); COOPERATIVA DE TRABAJO AVALON LTDA., (m. 28.975); COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJAR LTDA., (m. 24.861); COOPERATIVA DE TRABAJO INDEPENDENCIA LTDA., (m. 21.872). Las cooperativas mencionadas precedentemente tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros.: 6.903; 6.904; 6.905; 6.906; 6.907/12-INAES, a las siguientes: COOPERATIVA DE TRABAJO “CAROLINA” LTDA., (m. 14.981); COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y SERVICIOS AFINES “MONTE OLVIDADO” LTDA., (m. 22.867); COOPERATIVA DE TRABAJO EL PIRA LTDA., (m. 16.622); COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANIA INDIGENA “CACIQUE MORENO” LTDA., (m. 16.617); COOPERATIVA DE TRABAJO “LA RIGOBERTA” LTDA., (m. 16.618). Las últimas entidades citadas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Por Resoluciones Nros.: 6.889; 6.890; 6.891; 6.975/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO “HABITAT” LTDA. (m. 9.674); COOP. AGROPECUARIA “ARENALES” LTDA. (m. 20.966); COOP. DE TRABAJO “CO.VI.CAR” LTDA. (m. 14.964); COOP. DE TRABAJO Y CONSUMO “FRUTA AGRO” LTDA. (m. 26.651). Las antes mencionadas con domicilio legal en la Provincia de San Juan. Por Resoluciones Nros.: 6.895; 6.896; 6.897/12-INAES, a las siguientes: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “17 DE OCTUBRE” LTDA. (m. 14.958); COOP. APICOLA “RIO PAÑAL” LTDA. (m. 18.999); COOP. APICOLA, AGROPECUARIA, GRANJERA Y/O AVICOLA “SAN MARTIN” LTDA. (m. 22.576). Estas últimas con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero. Por Resoluciones Nros.: 6.898; 6.899; 6.900; 6.901; 6.902/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE TRABAJO Y CONSUMO RECTIFICACIONES DE MOTORES LTDA. (M. 14.980); COOP. DE TRABAJO “VILLA MUÑECAS” LTDA. (m. 14.950); COOP. DE TRABAJO “POR EL NOA COOP” LTDA. (m. 18.989); COOP. DE TRABAJO AGROPECUARIO “COOPRAG” LTDA. (m. 18.992); COOP. DE TRABAJO DE TALLER DE COSTURA “FUTURO” LTDA. (m. 18.991). Las precitadas con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros.: 6.970; 6.971; 6.972; 6.973; 6.974/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE PROVISION PARA LADRILLEROS “JUAN JOSE CASTELLI” LTDA. (m. 26.248); COOP. DE TRABAJO “CINCO SALTOS” LTDA. (m. 29.340); COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PARA AUTOTRANSPORTISTAS FO.VIC. LTDA. (M 24.860); COOP. DE TRABAJO AGRICOLA, GANADERA, FORESTAL Y VIVIENDA “COLONIA” LTDA. (m. 18.797); COOP. DE TRABAJO, CONSUMO Y TURISMO UNIDAD LTDA. (m. 22.651). Las mencionadas con domicilio legal en la Provincia del Chaco. Por Resoluciones Nros.: 6.911; 6.912; 6.913; 6.914/12-INAES, a las siguientes: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CALETA OLIVIA” LTDA. (m. 14.960); COOP. DE TRABAJO “EL VALLE” LTDA. (m. 14.949); COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “TRUENO PLATEADO” LTDA. (m. 14.959); COOP. DE TRABAJO “AMERICA” LTDA. (m. 19.616). Las precedentes con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nros.: 6.919; 6.920; 6.977/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE TRABAJO PATAGONICA LTDA. (m. 26.940); COPETAX, COOP. DE PROVISION, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA PARA PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER Y AFINES LTDA. (m. 12.398); COOP. DE TRABAJO EL MANANTIAL LTDA. (m. 28.752). Las antes nombradas con domicilio legal en la Provincia del Chubut. Por Resoluciones Nros.: 6.908; 6.909; 6.910/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE TRABAJO FORESTAL Y VIVIENDA EL PUCU LTDA. (m. 13.745); COOP. DE TRABAJO “LUCES” LTDA. (m. 15.987); DINAMICA LTDA. COOP. DE TRABAJO (m. 18.587). Estas últimas con domicilio legal en la Provincia de Formosa. Por Resoluciones Nros.: 6.915; 6.916/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE TRABAJO “PLASTICOS ESTILOS” LTDA. (m. 20.506); COOP. DE TRABAJO “LADRILLEROS DEL RIO URUGUAY” LTDA. (m. 20.502). Ambas citadas con domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos. Por Resoluciones Nros.: 6.917; 6.918/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE TRABAJO “CERAMICA PALPALA” LTDA. (m. 25.956); COOP. DE TRABAJO PETROLERA NORTE GRANDE LTDA. (m. 28.543). Ambas citadas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy. Por Resoluciones Nros.: 6.921; 6.976; 6.978 6.980 y 6.981/12-INAES, a las siguientes: COOP. DE TRABAJO OCEANO LTDA. (m. 28.782), con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA “MERCEDEÑA” DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS LTDA. (m. 28.833), con domicilio legal en la Provincia de Corrientes. COOPERATIVA DE TRABAJO DE INSTALADORES LTDA. (m. 17.220), con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. CENTRO DE CAMIONEROS CARHUENSES COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS LTDA. (m. 21.941, con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. COOP. DE TRABAJO “FRUTICOOP” LTDA., (m. 24.178), con domicilio legal en la Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1.749/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72, t.o. 1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. 1759/72, t.o. 1991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponde por derecho en razón de la distancia que supere los 200 Kms. desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Arts. 40 y 42 del Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991). — Sra. ELSA L. SVIATKEVICH - Responsable de Despacho - INAES.

e. 30/11/2012 Nº 119470/12 v. 04/12/2012

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición Nº 387/2012

Bs. As., 29/8/2012

VISTO el expediente Nº S02:0002912/2012 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley Nº 26.363 en su artículo 4º, incisos e), f), h) y j), se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que mediante el Decreto Nº 1787/2008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los centros de emisión y/o de impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto Nº 1787/2008 (Acciones, Punto 2).

Que en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2009, la Disposición ANSV Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contengan los datos de las habilitaciones para conducir emitidas en todo el país.

Que la Disposición ANSV Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo centro de emisión de licencia (CELS) deberá observar para tramitar ante la ANSV la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Disposición ANSV Nº 207 de fecha 27 de octubre de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, el MUNICIPIO DE VALLE MARIA y LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS han suscripto un Convenio Específico para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir, y un Convenio Específico de Cooperación para la implementación del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en el mencionado Municipio.

Que la Provincia de Entre Ríos adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales Nº 24.449 y Nº 26.363 mediante la Ley Provincial Nº 10.025.

Que asimismo, el Municipio de Valle María adhirió a dicha normativa por la Ordenanza Nº 07/2012 (de adhesión a la Ley Provincial Nº 10.025).

Que encontrándose cumplimentado por el Municipio de VALLE MARIA el procedimiento establecido por la Disposición ANSV Nº 207 para la “CERTIFICACION DE LOS CENTROS DE EMISION DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR” corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de conducir de dicho municipio, habilitándolo a emitir la Licencia Nacional de Conducir, conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el artículo 4º incisos a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1716/08.

Que la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR y la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, ambas en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, y la DIRECCION DE INFORMATICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir del Municipio de VALLE MARIA de la Provincia de Entre Ríos, para emitir la Licencia Nacional de Conducir.

ARTICULO 2º — Autorízase a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1º de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo I.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio del Interior y Transporte.

ANEXO I



Seguridad Vial

Ministerio del Interior y Transporte
Presidencia de la Nación

Certificado

Se extiende el presente Certificado

al Municipio de **Valle María** de la Provincia de **Entre Ríos**, por haber cumplido con todos los requisitos y formalidades según lo dispuesto en la normativa vigente, por lo cual se habilita y autoriza su funcionamiento como

Centro Emisor de Licencia Nacional de Conducir.

El presente Certificado tiene validez por un año.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [illegible] días de [illegible] de 2012

Disposición Nº

e. 30/11/2012 Nº 119549/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición Nº 521/2012

Bs. As., 16/10/2012

VISTO el expediente Nº S02:0008207/2011 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449 y Nº 26.363.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley Nº 26.363 en su artículo 4º incisos e), f), h) y j) se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que, mediante el Decreto Nº 1.787/2008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los Centros de Emisión y/o de Impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que, asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto Nº 1.787/2008 (Acciones, Punto 2).

Que, en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de octubre de 2009, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contengan los datos de las habilitaciones para conducir emitidas en todo el país.

Que, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la A.N.S.V. la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Disposición A.N.S.V. Nº 207 de fecha 27 de octubre de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y el MUNICIPIO DE RIO TURBIO han suscripto un Convenio Específico para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir y un Convenio Específico de Cooperación para la Implementación del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en el mencionado Municipio.

Que mediante las Leyes Nº 2.417 y Nº 3.033 que fueran publicadas con fecha 21 de noviembre de 1995 y 30 de noviembre de 2008, en el suplemento del Boletín Oficial Nº 2.675 y Nº 4.231, la PROVINCIA de SANTA CRUZ, adhirió a la normativa nacional Nº 24.449 y Nº 26.363 respectivamente.

Que el Municipio de Río Turbio, de la Provincia de Santa Cruz, adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales Nº 24.449 y Nº 26.363 mediante las Ordenanzas Municipales Nº 1.583/96 y Nº 2.257/09, respectivamente.

Que, encontrándose cumplimentado por el Municipio de Río Turbio el procedimiento establecido por la Disposición A.N.S.V. Nº 207 para la “CERTIFICACION DE LOS CENTROS DE EMISION DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR” corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de Conducir de dicho Municipio, habilitándolo a emitir la Licencia Nacional de Conducir, conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el artículo 4º incisos a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1.716/08.

Que, la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR y la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, ambas en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO y la DIRECCION DE INFORMATICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que, el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir del Municipio de Río Turbio, de la Provincia de Santa Cruz, para emitir la Licencia Nacional de Conducir.

ARTICULO 2º — Autorízase a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1º de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo I.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio del Interior y Transporte.

ANEXO I




Certificado

Se extiende el presente Certificado

al Municipio de **RIO TURBIO** de la Provincia de **SANTA CRUZ**, por haber cumplido con todos los requisitos y formalidades según lo dispuesto en la normativa vigente;

por lo cual se habilita y autoriza su funcionamiento como

Centro Emisor de Licencia Nacional de Conducir.

El presente Certificado tiene validez por un año

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al dia de de 2012

Disposición Nº

e. 30/11/2012 Nº 119550/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición Nº 449/2012

Bs. As., 21/9/2012

VISTO el expediente Nº S02:0004992/2012 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley Nº 26.363 en su artículo 4º, incisos e), f), h) y j), se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que mediante el Decreto Nº 1787/2008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los centros de emisión y/o de impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto Nº 1787/2008 (Acciones, Punto 2).

Que en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de octubre de 2009, la Disposición ANSV Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contengan los datos de las habilitaciones para conducir emitidas en todo el país.

Que la Disposición ANSV Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo centro de emisión de licencia (CELS) deberá observar para tramitar ante la ANSV la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Disposición ANSV Nº 207 de fecha 27 de octubre de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y el MUNICIPIO DE GENERAL RAMIREZ han suscripto un Convenio Específico para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir, y un Convenio Específico de Cooperación para la implementación del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en el mencionado Municipio.

Que el Municipio de General Ramírez, de la Provincia de Entre Ríos adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales Nº 24.449 y Nº 26.363 mediante las Ordenanzas Municipales Nº 1540/1995 (de adhesión a la Ley Nacional 24.449) y Nº 2201/2012 (de adhesión a la Ley Nacional 26.363).

Que encontrándose cumplimentado por el Municipio de GENERAL RAMIREZ el procedimiento establecido por la Disposición ANSV Nº 207 para la "CERTIFICACION DE LOS CENTROS DE EMISION DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR" corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de conducir de dicho municipio, habilitándolo a emitir la Licencia Nacional de Conducir, conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el artículo 4º incisos a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1716/08.

Que la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR y la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, ambas en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, y la DIRECCION DE INFORMATICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir del Municipio de GENERAL RAMIREZ, de la Provincia de ENTRE RIOS, para emitir la Licencia Nacional de Conducir.

ARTICULO 2º — Autorízase a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1º de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo I.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio del Interior y Transporte.

ANEXO I



Seguridad Vial

Ministerio del Interior y Transporte
Presidencia de la Nación

Certificado

Se extiende el presente Certificado

al Municipio de **General Ramírez** de la Provincia de **Entre Ríos**, por haber cumplido con todos los requisitos y formalidades según lo dispuesto en la normativa vigente, por lo cual se habilita y autoriza su funcionamiento como

Centro Emisor de Licencia Nacional de Conducir.

El presente Certificado tiene validez por un año.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días de Septiembre de 2012

Disposición Nº

e. 30/11/2012 Nº 119551/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.465. 15/10/2012. Ref.: Adelantos del Banco Central con destino a financiaciones al sector productivo. Régimen de la Comunicación "A" 5303. Llamado a Subasta Nro. 17 para préstamos de carácter general.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el régimen de Adelantos del Banco Central con destino a financiaciones al sector productivo, a fin de informarles que esta Institución ha dispuesto convocar a la Subasta de fondos Nº 17 para préstamos de carácter general, tal como está previsto en el texto ordenado divulgado a través de la Comunicación "A" 5303.

Al respecto, se señala que podrán participar las entidades financieras habilitadas en los términos y condiciones establecidos por la normativa vigente, mediante la realización de posturas a través de la Rueda ADEL del SIOPEL (Sistema de Operaciones Electrónicas del MAE S.A.).

Las ofertas de las entidades financieras a presentar en el horario de 10 a 13 deberán considerar los siguientes términos y condiciones:

1. Fecha de Subasta: 19 de octubre de 2012.

2. Monto Total a Distribuir: $ 110.000.000.- (pesos ciento diez millones).

3. Tipo de Subasta: préstamos de carácter general.

4. Sistema de Adjudicación de fondos: según punto 2.4.3.1. de la Comunicación "A" 5303.

5. Tasa a abonar por cada entidad financiera: 9 % nominal anual sobre los fondos que le sean adjudicados.

6. Destino de los fondos: según punto 1.2.2. de la Comunicación "A" 5303.

7. Porcentaje a partir del cual se realizará —de resultar necesario- una segunda etapa de adjudicación (punto 2.4.3.1. de la Comunicación "A" 5303): 1 % sobre el monto total a distribuir.

8. Costo Financiero Total: hasta 9,9 % (medido en tasa nominal anual).

Se solicita a las entidades financieras participantes que, en el caso de que existan cambios respecto de lo informado oportunamente para la subasta anterior, remitan —antes de la fecha de la subasta— nota directamente a la Gerencia de Créditos o mensaje por correo electrónico a creditos.delbcra@bcra.gov.ar designando a dos funcionarios autorizados para resolver eventuales situaciones que pudieran surgir el día de presentación de las distintas ofertas en la Rueda ADEL del SIOPEL, indicando nombre y apellido, cargo, teléfono y dirección de correo electrónico.

El resultado de esta subasta será informado mediante Plataforma X-400 a las entidades financieras participantes y difundido al sistema financiero mediante Comunicado de Prensa.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDGARDO R. MICHELENA, Subgerente de Análisis Legal, Gerencia de Créditos. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 30/11/2012 Nº 118034/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5367. 05/11/2012. Ref.: Circular CONAU 1 - 996. Régimen Informativo Contable Mensual - Deudores del Sistema Financiero. Normas de Procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que corresponde incorporar en la Sección 3 del "Régimen Informativo Contable Mensual", con el objeto de obtener datos de las operaciones de determinadas asistencias crediticias correspondientes a los Sectores Público no Financiero y Privado no Financiero.

Esta información deberá enviarse exclusivamente para las personas jurídicas respecto de las operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de las presentes instrucciones.

Por otra parte, se incorpora la asistencia crediticia "Préstamos para prefinanciación y financiación de exportaciones".

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a enero de 2013.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO O. BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — ESTELA M. DEL PINO SUAREZ, Subgerente General de Régimen Informativo y Central de Balances.

ANEXO: 14 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 30/11/2012 Nº 118040/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5368. 09/11/2012. Ref.: Circular OPRAC 1 – 683. LISOL 1 - 565. "Financiamiento al sector público no financiero". "Graduación del crédito". Entes públicos con fines productivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar como punto 3.2.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", el siguiente:

"3.2.6. Financiaciones a entes y/o empresas del sector público no financiero del Gobierno Nacional y de los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que cumplan con la totalidad de lo siguiente:

3.2.6.1. Cuenten con un presupuesto propio y sus ingresos corrientes provengan de la comercialización de los bienes y/o servicios derivados del giro habitual de su actividad.

3.2.6.2. El destino de la financiación sea:

i) la adquisición de bienes de capital —incluyendo los servicios asociados para el funcionamiento de esos bienes— y/o;

ii) la realización de proyectos de inversión que impliquen obras de infraestructura —tales como la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o la prestación de servicios— destinadas a incrementar la capacidad productiva y/o;

iii) la financiación de capital de trabajo destinado a facilitar la producción de bienes de capital.

3.2.6.3. La operación se encuentre garantizada por un monto que, como mínimo, cubra el capital, intereses y accesorios de la financiación mediante:

i) avales, órdenes de pago o instrumentos representativos de deuda emitidos —en todos los casos— por el Tesoro Nacional; o

ii) la cesión de ingresos provenientes de la venta de bienes o de la prestación de servicios —facturados o a facturarse cuyo cobro esté previsto efectivizar dentro de un plazo máximo de 120 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia— que formen parte de la actividad principal, normal y habitual del demandante de la asistencia crediticia. En ningún caso el importe total de financiaciones vigentes bajo este régimen podrá superar en 10 veces los ingresos obtenidos durante el último ejercicio económico anual cerrado correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente".

2. Sustituir el punto 2.2.13. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito", por el siguiente:

"2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento".

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

Las entidades financieras que otorguen asistencia financiera a los fideicomisos o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las citadas obras de infraestructura y/o que suscriban los instrumentos de deuda o certificados de participación que ellos emitan, deberán informar sobre cualquiera de esas operaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha que se efectivice dicha asistencia y/o suscripción.

3.2.5. Adelantos transitorios al sector público no financiero, de acuerdo con el concepto definido en el punto 1.1. de la Sección 1., en la medida en que se verifique previa y concurrentemente lo siguiente:

3.2.5.1. Se otorguen no antes del primer día hábil de cada mes —excepto cuando exista una instrucción distinta dictada por la autoridad de aplicación competente y/o surja de convenios vigentes al 31.07.10—, por un plazo máximo de 5 días hábiles, cuyo destino sea el pago de haberes del personal y no superen, considerando a cada ente pagador en forma individual, el importe neto total a acreditar por esa causal, previsto para cada mes.

3.2.5.2. La entidad financiera interviniente tenga el carácter de agente de pago de esos haberes y obtenga previamente al desembolso de cada adelanto, una constancia extendida por el ente pagador informando —con carácter de declaración jurada— la existencia de la correspondiente orden de pago emitida por la dependencia pública que corresponda a su favor, con dicho destino y para su pago a través de esa entidad financiera.

3.2.5.3. Se verifique que en los 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados a ese ente no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 5 días hábiles y que dichos adelantos se encuentren cancelados totalmente.

3.2.6. Financiaciones a entes y/o empresas del sector público no financiero del Gobierno Nacional y de los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que cumplan con la totalidad de lo siguiente:

3.2.6.1. Cuenten con un presupuesto propio y sus ingresos corrientes provengan de la comercialización de los bienes y/o servicios derivados del giro habitual de su actividad.

3.2.6.2. El destino de la financiación sea:

i) la adquisición de bienes de capital —incluyendo los servicios asociados para el funcionamiento de esos bienes— y/o;

ii) la realización de proyectos de inversión que impliquen obras de infraestructura —tales como la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o la prestación de servicios— destinadas a incrementar la capacidad productiva y/o;

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5368	Vigencia: 09/11/2012	Página 5

iii) la financiación de capital de trabajo destinado a facilitar la producción de bienes de capital.

3.2.6.3. La operación se encuentre garantizada por un monto que, como mínimo, cubra el capital, intereses y accesorios de la financiación mediante:

i) avales, órdenes de pago o instrumentos representativos de deuda emitidos —en todos los casos— por el Tesoro Nacional; o

ii) la cesión de ingresos provenientes de la venta de bienes o de la prestación de servicios —facturados o a facturarse cuyo cobro esté previsto efectivizar dentro de un plazo máximo de 120 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia— que formen parte de la actividad principal, normal y habitual del demandante de la asistencia crediticia. En ningún caso el importe total de financiaciones vigentes bajo este régimen podrá superar en 10 veces los ingresos obtenidos durante el último ejercicio económico anual cerrado correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5368	Vigencia: 09/11/2012	Página 6

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3054	único	1.1.		Según Com. “A” 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		“A” 4527				Según Com. “A” 4581, “C” 51182, “B” 9745, “A” 5154, 5243 y 5301.
2.	2.1.		“A” 3054	único	2.1.		Según Com. “A” 4937, 5062, “B” 9745 y “A” 5154.
	2.2.		“A” 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		“A” 3054	único	3.1.		Según Com. “A” 5067.
	3.2.		“A” 3054	único	3.2.		Según Com. “A” 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1. 3. y 4.), 4937 (puntos 2 y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368 y “B” 9745.
4.	4.1.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3548 y 3911 -punto 9. apartado c)-.
	4.1.1.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3911 -punto 9., apartado b)-, 4798 y “B” 9745.
	4.1.1.2.		“A” 4798				Según Com. “A” 4947.
	4.1.1.3.		“A” 4798				
	4.1.2.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 4718 y “B” 9745.
	4.1.3.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3144 y 5062.
5.	5.1.		“A” 4838		1.		Según Com. “A” 4926, 4937, 5062 y “B” 9745.
	5.1.1.		“A” 4838		1.1.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y “B” 9745.
	5.1.2.		“A” 4838		1.2.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y “B” 9745.
	5.1.3.		“A” 4838		1.3.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.).
	5.1.4.		“A” 4838		1.4.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.1.5.		“A” 4838		1.6.		Según Com. “A” 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.1.6.		“A” 4838		6. y 10.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y “B” 9745 e interpretación normativa.
	5.1.7.		“A” 4838		1.5.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y “B” 9745.
	5.1.8.		“A” 4937		4.		Según Com. “B” 9745 y “A” 5062.

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.

2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.

2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento.

2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

2.2.15. Financiaciones de exportaciones —operaciones sin responsabilidad para el cedente— amparadas con seguros de crédito de riesgo comercial y, de corresponder, de riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación “AA” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación “AA” o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y

- haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

Versión: 10a.	COMUNICACION “A” 5368	Vigencia: 09/11/2012	Página 4

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “GRADUACION DEL CREDITO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A” 467	único	2.		
			“A” 467	único	6.1.	último	
	1.1.	2°	“A” 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		“A” 467	único	2.		
	2.2.1.		“A” 467	único	4.1.		
	2.2.2.	1°	“A” 467	único	3.1.		
	2.2.2.	último	“A” 490	único	2.		
	2.2.3.		“A” 467	único	3.2.		
	2.2.4.		“A” 467	único	3.3.		
	2.2.5.		“A” 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1°	“A” 467	único	4.3.		
	2.2.6.	último	“A” 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		“A” 467	único	4.4.		
	2.2.8.		“A” 467	único	4.5.		Según Com. “A” 2054.
	2.2.8.1.	viii	“A” 467	único	4.5.8.		Según Com. “A” 2074.
	2.2.9.		“A” 467	único	4.6.		Según Com. “A” 2054.
	2.2.10.		“A” 467	único	4.7.		Según Com. “A” 2098, “B” 5477, “A” 4310 (punto 3.), 4975 y 5311.
	2.2.11.		“A” 467 “A” 2410	único	4.8. 7.		Según Com. “A” 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
	2.2.12.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013.
	2.2.13.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013, 5154 y 5368.
	2.2.14.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013.
	2.2.15.		“A” 3314				
	2.2.16.		“A” 4891		5.		
3.	3.1.1.		“A” 467	único	1.	1°	Según Com. “A” 2373.
	3.1.2.1.		“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373.
	3.1.2.2.	1° a 6°	“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373 y “B” 5902. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.2.2.	7°	“B” 5902		10.	1°	
	3.1.2.2.	último	“A” 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		“A” 467	único	1.	3°	Según Com. “A” 2373, modificada por la Com. “A” 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3183.
	3.2.2.1.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		“A” 2056		1.		Según Com. “A” 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.3.		“A” 2384		1.	1° y 2°	Según Com. “A” 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.	último	“A” 3086		1.		
	3.3.		“A” 2156		5.		
4.	4.1.		“A” 467	único	5.		

e. 30/11/2012 Nº 118045/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.473. 01/11/2012. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en % n.a.
2012	
Oct.	14.91

La información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | Estadísticas e Indicadores | Monetarias y Financieras | Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas | Tasas de interés | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA.

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Badlar_priv".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 30/11/2012 Nº 117993/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.476. 02/11/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 30/11/2012 Nº 117996/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.472. 31/10/2012. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Noviembre de 2012.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante noviembre de 2012 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante noviembre de 2012 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0005.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en octubre de 2012 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{ai}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 10,0% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para noviembre de 2012 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. NOVIEMBRE DE 2012.	Anexo a la Com. "B" 10.472

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0120	3	sí
Títulos Discount denominados en pesos (DICP)	0,0180	2	sí
Títulos Discount denominados en dólares regidos por la ley argentina (DICA)	0,0370	4	no
Títulos Par denominados en dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0225	4	sí
Títulos Par denominados en dólares regidos por la ley de Nueva York (PARY)	0,0320	4	no
Títulos Par denominados en pesos (PARP)	0,0280	2	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0170	2	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en dólares ley argentina (TVPA)	0,0180	4	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en dólares ley de Nueva York (TVPY)	0,0175	4	sí
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 4a. Serie al 2% (PR12)	0,0090	1	sí
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 6a. Serie al 2% (PR13)	0,0160	2	sí
Bonos de Consolidación Proveedores - 7a. Serie en pesos (PR14)	0,0145	1	sí
Bonos de Consolidación Proveedores - 8a. Serie en pesos (PR15)	0,0215	2	sí
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0125	2	sí
Bonos de la Nación Argentina en dólares al 7% 2013 (AS13D)	0,0095	3	sí
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0095	4	sí
Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0095	1	no
Bonos de la Nación Argentina en dólares al 7% 2017 (AA17D)	0,0105	4	sí
Bonos de la Nación Argentina en pesos a tasa Badlar pr. +275pb vto. 2014 (AE14P)	0,0060	1	sí
Bonos de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada + 300 pb vto. 2015 (AS15P)	0,0050	1	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en dólares ley de Nueva York Canje 2010 (TVY0)	0,0265	4	sí
Títulos de Deuda de la Provincia de Córdoba en dólares al 9,5% Vto. 2013 (CO13D)	0,0060	3	n.a.
Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires vto. 6.8.2013 (PBG13)	0,0060	1	n.a.
Letras internas del BCRA en pesos con vencimiento 14.11.12 (L14N2)	0,0015	1	n.a.
Letras internas del BCRA en pesos con vencimiento 19.12.12 (L19D2)	0,0015	1	n.a.
Letras internas del BCRA en pesos con vencimiento 26.12.12 (L26D2)	0,0015	1	n.a.
Letras internas del BCRA en pesos con vencimiento 02.01.13 (L02E3)	0,0015	1	n.a.
Letras internas del BCRA en pesos con vencimiento 16.01.13 (L16E3)	0,0015	1	n.a.
Letras internas del BCRA en pesos con vencimiento 30.01.13 (L30E3)	0,0015	1	n.a.
Notas internas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 23.01.13 (BE13L)	0,0015	1	n.a.
Notas internas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.05.13 (BY13L)	0,0015	1	n.a.

n.a.: no aplicable

2. Acciones

	Volatilidad Diaria
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0215
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0260
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0295
Banco Macro (BMA)	0,0260
Banco Santander (STD)	0,0280
Boldt Gaming (GAMI)	0,0245
Central Puerto (CEPU2)	0,0255
Comercial del Plata (COME)	0,0310
Cresud (CRES)	0,0220
Edenor (EDN)	0,0330
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0270
Ledesma (LEDE)	0,0230
Mirgor (MIRG)	0,0275
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0260
Pampa Energía (PAMP)	0,0225
Petrobras Energía (PESA)	0,0235
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0220
Siderar (ERAR)	0,0255
Solvay Indupa (INDU)	0,0260
Telecom Argentina (TECO2)	0,0195
Telefónica (TEF)	0,0220
Tenaris (TS)	0,0235
Transener (TRAN)	0,0280
Transportadora de Gas del Norte (TGNO4)	0,0290
YPF (YPFD)	0,0325

e. 30/11/2012 Nº 117997/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.475. 01/11/2012. Ref.: Circulares RUNOR 1 y LISOL 1, OPASI 2 - Cuentas Corrientes y Especiales abiertas en el BCRA en pesos y en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO,
A LAS CAJAS DE CREDITO,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informar la actualización al 01 de noviembre de 2012 de las nóminas de números de las cuentas corrientes y especiales en pesos y en moneda extranjera abiertas en este Banco Central y de los Códigos de Tres Dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias, en reemplazo de aquellas divulgadas en la Comunicación "B" 10373.

En el CUADRO I se incluye la numeración de las cuentas corrientes y especiales en pesos de Bancos, Compañías Financieras, Cajas de Crédito, Casas de Cambio, Agencias de Cambio, Cámaras Electrónicas de Compensación, Caja de Valores y Mercados y Otros, según texto ordenado de la Circular RUNOR-1, Cap. I, Punto 2.2.

El CUADRO II muestra las Cuentas a la Vista en Dólares Estadounidenses y Euros, abiertas según lo implementado en la Comunicación "A" 3682 Circular OPASI 2 - 312 y LISOL 1 - 386, Nuevas Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y otras cuentas a la vista (Decreto 905/02, Art. 26) y Comunicación "B" 9103 —Operaciones con dólares billetes—.

Por último en el CUADRO III se informan los Códigos de Tres Dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. ROZADOS, Gerente de Cuentas Corrientes. — JULIO C. PANDO, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes

ANEXO

B.C.R.A.	CUADRO I CUENTAS CORRIENTES Y ESPECIALES EN PESOS	Anexo a la Com. "B" 10475

Nro. Cta.	BANCOS
005	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V.
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
016	CITIBANK N.A.
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.
027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
034	BANCO PATAGONIA S.A.
044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
046	BANCO DO BRASIL S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
072	BANCO SANTANDER RIO S.A.
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
165	J P MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)
191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
198	BANCO DE VALORES S.A.
247	BANCO ROELA S.A.
254	BANCO MARIVA S.A.
259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
266	BNP PARIBAS
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
277	BANCO SAENZ S.A.
281	BANCO MERIDIAN S.A.
285	BANCO MACRO S.A.
295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
299	BANCO COMAFI S.A.
300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
301	BANCO PIANO S.A.
303	BANCO FINANSUR S.A.
305	BANCO JULIO S.A.
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
310	BANCO DEL SOL S.A.
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
312	M.B.A. LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A.
315	BANCO DE FORMOSA S.A.
319	BANCO CMF S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
322	BANCO INDUSTRIAL S.A.
325	DEUTSCHE BANK S.A.
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
339	RCI BANQUE S.A.
340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
341	BANCO MASVENTAS S.A.
386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
389	BANCO COLUMBIA S.A.
426	BANCO BICA S.A.

Nro. Cta.	COMPAÑIAS FINANCIERAS
44059	FORD CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44068	METROPOLIS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44077	COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44088	VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44090	CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44092	FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44093	GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44094	MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44095	ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44096	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44098	PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44099	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
45056	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
45072	MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Nro. Cta.	CAJAS DE CREDITO
64085	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LIMITADA
65203	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOPERATIVA LIMITADA

Nro. Cta.	CASAS DE CAMBIO
91344	TRANSCAMBIO S.A.
91345	ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91346	MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO S.A.
91347	TRANSATLANTICA S.A.
91348	SASEG S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91350	EVES S.A.
91351	MAZZA HERMANOS S.A.C.
91352	GARCIA NAVARRO Y CIA. S.A.
91353	GIOVINAZZO S.A.
91355	CAMBIO AMERICA S.A.C. Y T
91356	CAMBIO, EXCURSIONES, TURISMO COLUMBUS S.A.
91360	CAMBIOS TRADE TRAVEL S.A.
91363	DAMINATO VIAJES Y CAMBIO S.A.
91367	MAXICAMBIO S.A.
91368	ITALTUR S.A.
91370	CAMBIOS NORTE S.A.
91372	FOREXCAMBIO S.A.
91373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
91375	PASAMAR S.A.
91376	PUENTE HNOS. S.A.
91377	ARPENTA CAMBIOS S.A.
91378	ANTONIO DI GIORGIO S.A. C & T.
91399	CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO
91400	TOURFE S.A.
91406	CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y COMPAÑIA S.A.
91407	EL DORADO S.A.
91409	LA MONETA CAMBIO S.A.
91412	CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A.
91414	CAMBIO SANTIAGO S.A.
91417	OLANO Y COMPAÑIA. S.A.
91418	BARUJEL S.A. CASA DE CAMBIO, VIAJES INTERNACIONALES
91423	UNICAM CAMBIO, TURISMO Y BOLSA
91424	CASH S.A.
91617	CASA DE CAMBIO LOS TILOS S.A.

Nro. Cta.	AGENCIAS DE CAMBIO
91190	INTEGRACION AUSTRAL S.A.
91191	CAMBIO PLATINUM S.A.
91354	DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91357	CAMBIO FRANCISCO VACCARO S.A.
91358	THALER AGENCIA DE CAMBIO S.A.
91359	LIBRES CAMBIO S.A.
91362	CAMBIO TOPAZ S.R.L.
91364	CAMBIO ESTELAR S.R.L.
91366	CAMBIO INTERNACIONAL S.A.
91369	AGENCIA DE CAMBIO GOMEZ S.R.L.
91402	FENIX TOURS S.A.
91404	ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A.
91408	SUDAMERICA S.R.L.
91410	COIN VIAJES Y CAMBIOS S.A.
91411	GLOBAL EXCHANGE S.A.
91413	CAMBIO AVENIDA S.R.L.

Nro. Cta.	BANCOS
91415	ARGECAM S.R.L.
91419	PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO TURISMO S.A.
91420	LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L.
91421	CARBATUR VIAJES S.R.L.
91427	VALUAR AGENCIA DE CAMBIO
91428	CAMBIO EXPRESS S.A. AGENCIA DE CAMBIO
91429	CAMBIOS LINKS S.R.L.

Nro. Cta.	CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION
91201	INTERBANKING FOREX MAE $
91384	COELSA COMPENSACION ELECTRONICA S.A. - CUENTA CORRIENTE EN $
91388	INTERBANKING S.A. - CUENTA CORRIENTE EN $
91389	INTERBANKING S.A. - OPERACIONES CON EL MAE
91390	COELSA COMPENSACION COMUNICACION “A” 3004
91392	INTERBANKING - GARANTIAS COMUNICACION “A” 3004
91393	PROVINCANJE CAMARA ELECTRONICA - CUENTA CORRIENTE EN $
91394	COELSA - TRANSFERENCIAS PAGOS DE SUELDOS

Nro. Cta.	CAJAS DE VALORES
901	CAJA DE VALORES S.A.

Nro. Cta.	MERCADOS Y OTROS
380	MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES – CUENTA CORRIENTE EN $
22101	OCT - MAE - MTM
22102	OCT - MAE GARANTIA
22103	ARGENTINA CLEARING HOUSE S.A.
22104	MERCADO A TERMINO DE ROSARIO - ROFEX

B.C.R.A.	CUADRO II CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	Anexo a la Com. “B” 10475

Nro. Cta.	BANCOS
80005	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V.
80007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
80011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
80014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
80015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
80016	CITIBANK N.A.
80017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
80018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
80020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.
80027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
80029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
80034	BANCO PATAGONIA S.A.
80044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
80045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
80046	BANCO DO BRASIL S.A.
80060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
80065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
80072	BANCO SANTANDER RIO S.A.
80083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
80086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
80093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
80094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
80097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
80147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
80150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
80165	J P MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)
80191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
80198	BANCO DE VALORES S.A.
80247	BANCO ROELA S.A.
80254	BANCO MARIVA S.A.
80259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
80262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
80266	BNP PARIBAS
80268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
80269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
80277	BANCO SAENZ S.A.
80281	BANCO MERIDIAN S.A.
80285	BANCO MACRO S.A.
80295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
80299	BANCO COMAFI S.A.
80300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
80301	BANCO PIANO S.A.
80303	BANCO FINANSUR S.A.
80305	BANCO JULIO S.A.
80306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
80309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
80310	BANCO DEL SOL S.A.
80311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
80312	M.B.A. LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A.
80315	BANCO DE FORMOSA S.A.
80319	BANCO CMF S.A.
80321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
80322	BANCO INDUSTRIAL S.A.
80325	DEUTSCHE BANK S.A.

Nro. Cta.	BANCOS
80330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
80331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
80332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
80336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
80338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
80339	RCI BANQUE S.A.
80340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
80341	BANCO MASVENTAS S.A.
80386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
80389	BANCO COLUMBIA S.A.
80426	BANCO BICA S.A.

Nro. Cta.	COMPAÑIAS FINANCIERAS
80459	FORD CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80468	METROPOLIS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80477	COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
80488	VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80490	CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80492	FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80493	GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80494	MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
80495	ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80496	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80498	PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80499	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
80556	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
80572	MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Nro. Cta.	CAJAS DE CREDITO
80603	CAJA DE CREDITO “CUENCA” COOPERATIVA LIMITADA
80685	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LIMITADA

Nro. Cta.	CASAS DE CAMBIO
92344	TRANSCAMBIO S.A.
92345	ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
92346	MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO S.A.
92347	TRANSATLANTICA S.A.
92348	SASEG S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
92351	MAZZA HERMANOS S.A.C.
92352	GARCIA NAVARRO Y CIA. S.A.
92353	GIOVINAZZO S.A.
92355	CAMBIO AMERICA S.A.C. Y T.
92356	CAMBIO, EXCURSIONES, TURISMO COLUMBUS S.A.
92363	DAMINATO VIAJES Y CAMBIO S.A.
92367	MAXICAMBIO S.A.
92373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
92375	PASAMAR S.A.
92376	PUENTE HNOS. S.A.
92378	ANTONIO DI GIORGIO S.A. C & T.
92399	CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO
92400	TOURFE S.A.
92406	CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y COMPAÑIA S.A.
92409	LA MONETA CAMBIO S.A.
92418	BARUJEL S.A. CASA DE CAMBIO, VIAJES INTERNACIONALES

Nro. Cta.	AGENCIAS DE CAMBIO
92091	CAMBIO PLATINUM S.A.
92358	THALER AGENCIA DE CAMBIO S.A.
92362	CAMBIO TOPAZ S.R.L.
92364	CAMBIO ESTELAR S.R.L.
92366	CAMBIO INTERNACIONAL S.A.
92421	CARBATUR VIAJES S.R.L.
92427	VALUAR AGENCIA DE CAMBIO

Nro. Cta.	CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION
80038	INTERBANKING S.A. – CUENTA A LA VISTA EN u$s
80384	COELSA COMPENSACION ELECTRONICA S.A. – CUENTA A LA VISTA EN u$s
80393	PROVINCANJE CAMARA ELECTRONICA – CUENTA A LA VISTA EN u$s
91202	INTERBANKING FOREX MAE u$s
95389	INTERBANKING S.A. OPERACIONES CON EL MAE EN u$s

Nro. Cta.	CAJAS DE VALORES
80901	CAJA DE VALORES S.A.

Nro. Cta.	MERCADOS Y OTROS
80102	MAE CUENTA GARANTIA
80380	MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES - CTA. A LA VISTA EN DOLARES
82104	MERCADO A TERMINO DE ROSARIO - ROFEX

B.C.R.A.	CUADRO II CUENTAS A LA VISTA EN EUROS	Anexo a la Com. “B” 10475

Nro. Cta.	BANCOS
10014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
10150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
11005	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V.
11007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

Nro. Cta.	BANCOS
11011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
11015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
11016	CITIBANK N.A.
11017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
11018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
11027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
11029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
11034	BANCO PATAGONIA S.A.
11044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
11065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
11072	BANCO SANTANDER RIO S.A.
11086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
11093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
11094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
11147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
11191	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
11247	BANCO ROELA S.A.
11254	BANCO MARIVA S.A.
11259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
11266	BNP PARIBAS
11281	BANCO MERIDIAN S.A.
11285	BANCO MACRO S.A.
11299	BANCO COMAFI S.A.
11300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
11301	BANCO PIANO S.A.
11303	BANCO FINANSUR S.A.
11305	BANCO JULIO S.A.
11311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
11315	BANCO DE FORMOSA S.A.
11319	BANCO CMF S.A.
11322	BANCO INDUSTRIAL S.A.
11325	DEUTSCHE BANK S.A.
11330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
11338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
11389	BANCO COLUMBIA S.A.
12165	J P MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)

Nro. Cta.	CAJAS DE VALORES
11901	CAJA DE VALORES S.A.

B.C.R.A.	CUADRO III CODIGOS DE TRES DIGITOS	Anexo a la Com. "B" 10475

Cta. Cte. N°	Código N°	COMPAÑIAS FINANCIERAS
44059	405	FORD CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44068	406	METROPOLIS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44077	408	COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44088	437	VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44090	438	CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44092	440	FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44093	441	GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44094	442	MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
44095	443	ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44096	444	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44098	445	PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
44099	446	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
45056	413	MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
45072	415	MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Cta. Cte. N°	Código N°	CAJAS DE CREDITO
64085	428	CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LA CAPITAL DEL PLATA LIMITADA
65203	434	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOPERATIVA LIMITADA

e. 30/11/2012 Nº 118013/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.483. 13/11/2012. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20121114	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.25	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	14.75	2.50
De 60 o más días de plazo	15.00	2.50
Con cláusula "CER"	2.50	

(1) Comprende, además, "Cuenta sueldo y previsional".

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | Estadísticas e Indicadores | Monetarias y Financieras | Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas | Tasas de interés | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA.

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Garantía".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 30/11/2012 Nº 118016/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.474. 01/11/2012. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14.290	Anexo a la Com. "B" 10.474

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corresponden los valores de las series	Com. "A" 1828				Com. 14.290	Fecha a la que corresponde de la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23.370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Uso de la Justicia Base 1.4.91			
en porcentaje						en % efectivo mensual		
20121001	81.0152	534.2406	125783.8760	9627.4246	510.5656	20121001	0.02	0.80
20121002	81.0164	534.3461	125888.3104	9632.3141	510.6995	20121002	0.02	0.79
20121003	81.0176	534.4516	125992.8315	9637.2061	510.8617	20121003	0.02	0.86
20121004	81.0188	534.5571	126097.4393	9642.1005	511.0219	20121004	0.02	0.75
20121005	81.0200	534.6626	126202.1339	9646.9974	511.1963	20121005	0.02	0.80
20121006	81.0212	534.7682	126306.9153	9651.8968	511.3485	20121009	0.02	0.89
20121007	81.0224	534.8738	126411.7837	9656.7986	511.5008	20121010	0.02	0.92
20121008	81.0236	534.9794	126516.7391	9661.7029	511.6531	20121011	0.02	0.82
20121009	81.0248	535.0850	126621.7815	9666.6096	511.8055	20121012	0.02	0.73
20121010	81.0260	535.1906	126726.9111	9671.5188	511.9680	20121015	0.02	0.89
20121011	81.0272	535.2962	126832.1279	9676.4305	512.1488	20121016	0.02	0.83
20121012	81.0284	535.4019	126937.4320	9681.3446	512.3357	20121017	0.02	0.86
20121013	81.0296	535.5076	127042.8234	9686.2612	512.5024	20121018	0.02	0.82
20121014	81.0308	535.6133	127148.3023	9691.1803	512.6692	20121019	0.02	0.80
20121015	81.0320	535.7190	127253.8687	9696.1019	512.8360	20121022	0.02	0.94
20121016	81.0332	535.8247	127359.5227	9701.0259	512.9846	20121023	0.02	0.78
20121017	81.0344	535.9305	127465.2643	9705.9524	513.1657	20121024	0.02	0.83
20121018	81.0356	536.0363	127571.0936	9710.8814	513.3347	20121025	0.02	0.86
20121019	81.0368	536.1421	127677.0107	9715.8129	513.5098	20121026	0.02	0.68
20121020	81.0380	536.2479	127783.0157	9720.7468	513.6768	20121029	0.02	0.88
20121021	81.0392	536.3537	127889.1086	9725.6832	513.8439	20121030	0.02	0.84
20121022	81.0404	536.4595	127995.2896	9730.6221	514.0110	20121031	0.02	0.90
20121023	81.0416	536.5654	128101.5586	9735.5635	514.1741			
20121024	81.0428	536.6713	128207.9158	9740.5074	514.3657			
20121025	81.0440	536.7772	128314.3612	9745.4538	514.5248			
20121026	81.0452	536.8831	128420.8949	9750.4026	514.6941			
20121027	81.0464	536.9890	128527.5170	9755.3539	514.8696			
20121028	81.0476	537.0949	128634.2276	9760.3077	515.0451			
20121029	81.0488	537.2009	128741.0267	9765.2640	515.2207			
20121030	81.0500	537.3069	128847.9144	9770.2228	515.3597			
20121031	81.0512	537.4129	128954.8908	9775.1841	515.5394			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | Estadísticas e Indicadores | Monetarias y Financieras | Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA | Series de tasas de interés.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 30/11/2012 Nº 118017/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.480. 08/11/2012. Ref.: CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO. Suspensión de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que mediante Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 469 del 01.11.12 se ha resuelto suspender por un plazo de 30 (treinta) días corridos la autorización para funcionar de CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ROSALINA DIAZ, Gerente Principal de Supervisión Especializada. — HECTOR D. DOMINGUEZ, Subgerente General de Supervisión y Seguimiento.

e. 30/11/2012 Nº 118019/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.477. 05/11/2012. Ref.: Billete de $ 100 conmemorativo de circulación. Difusión por parte de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 5354 mediante la cual este Banco Central comunicó la emisión del billete de circulación de $ 100, conmemorativo del Sexagésimo Aniversario del Fallecimiento de la Sra. María Eva Duarte de Perón.

En ese sentido, esta Institución recomienda a las entidades financieras exhibir —en el sector cajas de todas sus casas— el afiche informativo sobre las características del billete de $ 100, reproduciendo el modelo que se acompaña como Anexo a la presente comunicación, cuyas dimensiones no deberán ser inferiores a 29,7 cm de base por 42,0 cm de altura.

A los efectos de contar con el afiche de que se trata, en las dimensiones mencionadas, deberán ingresar al sitio exclusivo para entidades financieras: https://www3.bcra.gov.ar a través del usuario y claves que tiene en su poder cada entidad.

Una vez conectados observarán en el menú principal el link "Archivo Billete Conmemorativo $ 100" desde el cual se podrá descargar el archivo Afiches_Billete_Conmemorativo.zip.

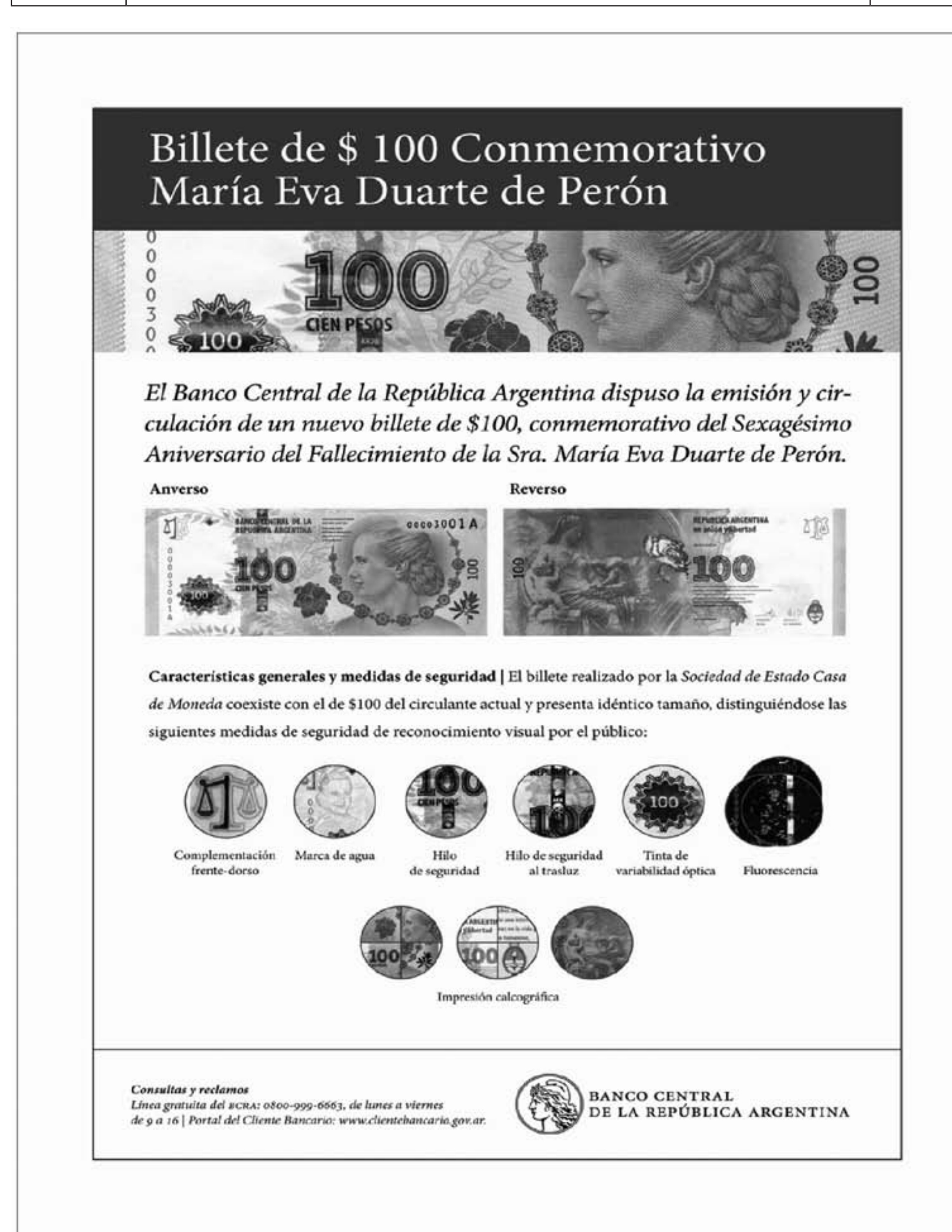
Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARTA E. AZZARETTI, Gerente de Planeamiento Estratégico de Tesoro. — CECILIA M. SCALISE, Gerente Principal de Tesoro.

ANEXO

B.C.R.A.	Billete de $ 100 conmemorativo del Sexagésimo Aniversario del Fallecimiento de la Sra. María Eva Duarte de Perón	Anexo a la Com. "B" 10.477



e. 30/11/2012 Nº 118020/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.481. 12/11/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 30/11/2012 Nº 118028/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 10.479. 07/11/2012. Ref.: Valores presentes de títulos públicos y Préstamos Garantizados. Octubre 2012.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores presentes que en anexo se acompañan con el objeto de su utilización según los criterios de valuación previstos en las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados", se utilizaran los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE TITULOS PUBLICOS Y PRESTAMOS GARANTIZADOS AL 31.10.12	Anexo a la Com. "B" 10.479

Cód. Siscen Especie	Denominación	Valor presente c/100 de VR —en pesos—
476	Bonos de Consolidación - s4 - v20160101 - pesos (PRO7)	87,64
595	Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013 - v20131001 - pesos (RO13)	89,88
610	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la PAR step up 2003 - v2038 - dólares - (PARY)	233,00
611	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares - (DICY)	700,00
613	Bonos de la República Argentina a la PAR step up 2003 - v2038 - pesos - (PARP)	40,50
616	Bonos de la República Argentina CUASIPAR 2003 - v2045 -3.3100% - pesos (CUAP)	66,00
621	Bono Hipotecario 2014 -Ley 25798- v20140501- 5%- pesos	91,82
632	Bono Garantizado 2020 (Dto. 977/05) BOGAR 2020 -v20201004- CER + 2,0000% -pesos (NO20)	211,97
644	Bono de la Nación Argentina en pesos badlar privada + 350 p.b. 2013 (BONAR PESOS 2013) - v 20130404 (AA13)	99,58
648	Pagaré de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada +275pbs.Vto. 2014 (AE14)	100,80
651	Bono de la Nación Arg en pesos badlar priv + 325 p.b. Vto. 2016 (BONAR BADLAR +325 pbs.PESOS 2016) - v 20160318 (AM16)	99,72
653	Pagaré de la Nación Arg en pesos badlar priv + 300 p.b. Vto. 2015 - v 20150910 (AS15)	128,05

Cód. Siscen Especie	Denominación	Valor presente c/100 de VR —en pesos—
654	Bonos de la Provincia de Córdoba “BONCOR” 2017- v20171127-12.0000%- dólares (CO17)	528,70
658	Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - s5 -v20140315 -Badlar privados - pesos- (PRE0)	96,41
659	Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses - v- 20170602-8.75% (GJ17)	647,95
660	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con DESCUENTO 2003 - v2033 - 8.2800% - dólares - (DIY0)	695,00
661	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -8.2800% - dólares - (DIA0)	595,07
662	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -5.8300% - pesos - (DIP0)	120,00
668	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAY0)	219,08
669	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAY5)	219,08
670	Bonos de la Rep. Argentina PAA0 a la par en dólares estadounidenses step up 2038 - (PAA0)	191,99
671	Bonos de la Rep. Argentina a la par en pesos step up 2038 (PAP0)	37,97
674	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina con descuento en dólares estadounidenses 8,28% 2033 (DIY5)	695,00
677	Bono de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses Capitalizable diez por ciento (10%) 2040	609,93
678	Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Bs. As. - V20151005 - 11,7500% - dólares (BP15)	526,75
679	Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2013 - v20130430 - 2% sobre ajuste CER-pesos (UA13)	209,78
680	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 9% 2018- Vto. 20181129 - 9% (AN18)	494,47
681	Bono de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 9% 2019- Vto. 20190315 - 9% (AM19)	481,92
3032	Bonte 27 Fijo (COD. 15 - 1)	183,43
3033	Bonte 27 Flot (COD. 15 - 2)	182,69
3044	Cert. Cap. BNA 2018 (COD. 27 - 1) -v20181230-	474,08
3060	GL 10 Fijo (COD. 34 - 1) -v20130315-	435,63
3061	GL 10 Flot (COD. 34 - 2) -v20130315-	433,85
3065	GL 15 Fijo (COD. 36 - 1) -v20150615-	390,22
3066	GL 15 Flot (COD. 36 - 2) -v20150615-	388,63
3067	GL 17 Fijo (COD. 37 - 1) -v20170130-	337,77
3068	GL 17 Flot (COD. 37 - 2) -v20170130-	336,39
3069	GL 18 Fijo (COD. 38 - 1) -v20180619-	404,19
3070	GL 18 Flot (COD. 38 - 2) -v20180619-	402,53
3071	GL 19 Fijo (COD. 39 - 1) -v20190225-	277,15
3072	GL 19 Flot (COD. 39 - 2)	276,02
3073	GL 20 Fijo (COD. 40 - 1) -v20200201-	260,18
3074	GL 20 Flot (COD. 40 - 2) -v20200201-	259,12
3075	GL 27 Fijo (COD. 41 - 1) -v20270919-	183,38
3076	GL 27 Flot (COD. 41 - 2) -v20270919-	182,64
3077	GL 30 Fijo (COD. 43 - 1) -v20300721-	171,70
3078	GL 30 Flot (COD. 43 - 2) -v20300721-	171,00
3079	GL 31 Fijo (COD. 44 - 1) -v20310131-	168,68
3080	GL 31 Mega F (COD. 45 - 1) -v20310619-	208,29
3081	GL 31 Mega Flot (COD. 45 - 2) -v20310619-	207,44
3084	Pro 3 $ Fijo (COD. 49 - 1)	91,75
3086	Pro 7 $ Fijo (COD. 51 - 1)	77,56
3091	Pre 6 USD Flot (COD. 56 - 2)	508,53
3093	Pro 4 USD Flot (COD. 58 - 2)	421,67
3095	Pro 8 Flot (COD. 60 - 2)	455,55

e. 30/11/2012 Nº 118032/12 v. 30/11/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5369. 09/11/2012. Ref.: Circular LISOL 1 - 566. CONAU 1 - 997. Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Supervisión consolidada. Adecuaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir las Secciones 3., 4. y 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por las que se acompañan en el Anexo I a la presente comunicación.

2. Establecer que las disposiciones del punto 1. relacionadas con las Secciones 3. y 4. tendrán vigencia a partir del 1.1.13, en tanto que las relacionadas con la Sección 8. tendrán vigencia a partir del 1.2.13.

3. Incorporar, con vigencia a partir del 1.1.13, en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", la sección que se acompaña en el Anexo II a la presente comunicación.

4. Establecer que las disposiciones referidas a "titulizaciones", comprendidas en los puntos precedentes, serán de aplicación para las nuevas operaciones concertadas por las entidades financieras a partir del 1.1.13.

5. Incorporar como segundo párrafo de la Sección 4. de las normas sobre "Distribución de resultados" lo siguiente:

"Desde el 1.1.13, a los efectos del cómputo de la posición de capitales mínimos para las verificaciones previstas en estas normas, la exigencia de capital por riesgo de crédito por titulizaciones deberá computarse sobre todas las operaciones vigentes a la fecha de cómputo."

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.1.13., el punto 9.2. de la Sección 9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral."

7. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.1.13, el punto 5.2.2.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Supervisión consolidada" por el siguiente:

"5.2.2.1. Capital mínimo."

8. Disponer que, a los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, a partir del 1.2.13. comenzarán a excluirse los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o patrimonio neto complementario (PNc) conforme las disposiciones establecidas en el punto 1. de la presente comunicación.

A esos efectos, mientras mantengan las condiciones bajo las cuales se admitió oportunamente su inclusión en la RPC, se computará el importe que surja de aplicar a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes la metodología vigente a aquella fecha. Su reconocimiento como RPC se limitará al 90% del valor así obtenido a partir de esa fecha, reduciéndose cada doce meses dicho límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará por separado a cada instrumento —ya sea que se compute en el CA_{n1} o en el PNc—.

9. Disponer que, con vigencia hasta diciembre de 2013, si como consecuencia de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente comunicación resultase una exigencia menor que la exigencia determinada para su integración al 31.1.13, la entidad financiera deberá computar esta última y aplicar esa diferencia al mes siguiente en que se observe esa situación a los destinos que se detallan a continuación en forma sucesiva y en función del orden de prelación que se indica:

i) Cancelación de franquicias otorgadas para la integración de la exigencia por riesgo de crédito.

ii) Integración de la proporción de la exigencia por riesgo operacional no efectuada por la aplicación del cronograma establecido en el punto 10.3.2. de la Sección 10. "Disposiciones transitorias" de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

iii) Disminución de la exigencia por riesgo de crédito sobre financiaciones que la entidad otorgue a partir de esa fecha cuyo destino, moneda y plazo sean los previstos por los puntos 3.1. y 3.3. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" (cuando no sea hayan imputado como aplicación mínima de ese régimen) y/o préstamos hipotecarios para la vivienda familiar, única y de ocupación permanente, por el plazo de las financiaciones.

El importe acumulado de la disminución de las franquicias y el de los aumentos de exigencia por riesgo operacional a que se refieren los acápites i) y ii) al final de cada mes no podrá ser recuperado en los siguientes.

10. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.1.13, las disposiciones en materia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés —Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"— y toda otra medida relacionada con esa materia prevista en la normativa emitida por esta Institución. Ello, sin perjuicio de que las entidades financieras deberán continuar gestionando este riesgo, lo cual será objeto de revisión por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, pudiendo ésta determinar la necesidad de integrar mayor capital regulatorio."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponda incorporar en los respectivos textos ordenados como consecuencia de la medida adoptada.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	Secciones 3., 4. y 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".	Anexo I a la Com. "A" 5369

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = k \times [0{,}08 \times (APRc + no\ DvP) + DvP + RCD] + INC + IP$$

donde:

C_{RC}: exigencia de capital por riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1,03.

APRc: activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A \times p + PFB \times CCF \times p$$

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance"), se encuentren o no contabilizados en cuentas de orden.

CCF: factor de conversión crediticia.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p) conforme a lo dispuesto en el punto 3.8.

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago —PvP— fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable establecida en el punto 3.8.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles ("over-the-counter" - "OTC"), determinada conforme a lo establecido en el punto 3.9.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento);

- a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y de financiaciones a clientes vinculados;

- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento); y

- a los límites sobre asistencia financiera al sector público no financiero —punto 12. de la Comunicación "A" 3911 (texto según el punto 3. de la Comunicación "A" 4546)—.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de esas normas.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de:

i) la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos —"commodities"—. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,

ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (por los excesos sobre los límites establecidos en los puntos 7. y 8. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y el punto 3.2.4. de la Sección 3. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado —en % de dicha utilización—	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

IP: incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera".

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

3.2. Exclusiones.

3.2.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones directas.

3.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

3.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

3.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

3.2.3.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

3.2.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior. De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

3.2.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

3.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.

3.3.1. Bases individual y consolidada mensual. Los conceptos comprendidos —excepto los que se mencionan en el párrafo siguiente— se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”— y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 100% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” —puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”— y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).

Las operaciones a que se refieren los puntos 3.8. y 3.9. (DvP, no DvP y RCD) se computarán sobre la base de saldos a fin de cada mes.

3.3.2. Base consolidada trimestral. Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

3.4. Definición de cartera minorista. Se considerarán financiaciones pertenecientes a la cartera minorista —a efectos del cómputo del capital mínimo por riesgo de crédito— a las que cumplan en su totalidad con lo siguiente:

3.4.1. Criterio de orientación. La financiación se otorgue a personas físicas o a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”.

3.4.2. Criterio de producto.

Las exposiciones deberán instrumentarse como financiaciones rotativas, préstamos prendarios, personales, arrendamientos financieros y/o tratarse de financiaciones a MiPyMEs. Se entiende por financiaciones rotativas (“revolving”) a aquellas financiaciones en las cuales los prestatarios están autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de límites convenidos en una línea de crédito, y que incluyen tarjetas de crédito y descubiertos en cuenta corriente.

Se excluyen los préstamos con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial, las participaciones en el capital de MiPyMEs y la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por dichas empresas.

3.4.3. Criterio de concentración.

La cartera debe estar diversificada. A tal efecto, la exposición total con cada deudor no deberá superar el 0,2% del total de la cartera minorista de la entidad sin considerar las financiaciones con más de 90 días de atraso.

3.4.4. Límite.

La exposición máxima frente a un mismo deudor no debe superar los siguientes importes:

3.4.4.1. Personas físicas —cartera para consumo—: $ 200.000;

3.4.4.2. MiPyMEs (incluyendo las financiaciones a personas físicas para el desarrollo de su actividad profesional): $ 6.000.000.

3.5. Ponderadores de riesgo.

3.5.1. Valores. Se aplicarán los establecidos en la Sección 4.

3.5.2. Criterios para la aplicación.

3.5.2.1. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad —en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales—, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.

3.5.2.2. Se entiende por entidad de contraparte central (CCP) a la cámara de compensación que interviene entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en cuestión.

3.5.2.3. A los efectos del reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección X. (Anexo II a la presente comunicación).

3.5.2.4. En caso de que una exposición pudiera estar sujeta a distintos ponderadores específicos de riesgo, se aplicará el mayor de ellos.

3.5.2.5. Se aplicará a las tenencias de cuotapartes de fondos comunes de inversión el mayor ponderador individual que corresponda según los activos que lo integren.

3.5.2.6. El tratamiento otorgado a la exposición al sector público no financiero no será de aplicación en las operaciones con contrapartes a las cuales el Banco Central de la República Argentina les haya otorgado el tratamiento previsto para las personas del sector privado no financiero. En estos casos, corresponderá considerarlas como exposiciones a empresas del sector privado no financiero.

3.6. Tratamiento de las titulizaciones.

Se denomina “posición de titulización” a la exposición a una titulización (o retitulización), tradicional o sintética, o a una estructura con similares características.

La exposición a los riesgos de una titulización puede surgir, entre otros, de los siguientes conceptos: tenencia de títulos valores emitidos en el marco de la titulización —es decir, títulos de deuda y/o certificados de participación, tales como bonos de titulización de activos (“Asset-Backed Securities” —“ABSs”—) y bonos de titulización hipotecaria (“Mortgage-Backed Securities” —“MBSs”—)—, mejoras crediticias, facilidades de liquidez, “swaps” de tasa de interés o de monedas y derivados de crédito.

Se excluyen las posiciones de titulización del sector público no financiero, que recibirán el tratamiento previsto por el punto 2. de la Sección 4.

3.6.1. Conceptos.

3.6.1.1. Titulización tradicional: es una estructura en la que se utilizan los flujos de efectivo procedentes de un conjunto de exposiciones subyacentes para atender el servicio de al menos dos posiciones de riesgo estratificadas —o tramos— con distintos grados de riesgo de crédito o subordinación. La subordinación de los tramos determina la distribución de las pérdidas durante el período de validez de la operación.

3.6.1.2. Titulización sintética: es una estructura con al menos dos posiciones de riesgo estratificadas —o tramos— que reflejan distintos grados de riesgo de crédito o subordinación, en las que el riesgo de crédito de un conjunto subyacente de exposiciones se transfiere, en todo o en parte, a través de la utilización de derivados de crédito o garantías.

3.6.1.3. Retitulización: es una estructura en la cual el riesgo asociado con un conjunto de exposiciones subyacentes está segmentado y por lo menos una de ellas es una exposición a una titulización.

3.6.1.4. Mejora crediticia: es un acuerdo contractual en virtud del cual una entidad financiera conserva o asume una posición de titulización a los efectos de proporcionar cierto grado de protección crediticia a las otras partes intervinientes en la operación.

3.6.1.5. Las exposiciones subyacentes a la titulización podrán incluir, entre otros conceptos: préstamos, compromisos asumidos por la entidad, posiciones de titulización, obligaciones negociables y acciones. El conjunto subyacente podrá incluir una o varias exposiciones.

3.6.1.6. Cláusula de amortización anticipada: es un mecanismo que, una vez activado, permite a los inversores obtener reembolsos antes del vencimiento inicialmente fijado de los títulos valores emitidos. A efectos de la exigencia de capital, una cláusula de amortización anticipada se considerará controlada si satisface en su totalidad las siguientes condiciones:

i) La entidad financiera cuenta con un plan adecuado de capital y liquidez que permita hacer frente a la amortización anticipada.

ii) Mientras dure la operación, incluido el período de amortización, existe el mismo reparto proporcional de los intereses, el capital, los gastos, las pérdidas y los recuperos en función de la participación relativa de la entidad financiera y de los inversores en los importes a cobrar pendientes al comienzo de cada mes.

iii) Se establece en el contrato un período de amortización tal que —de activarse el mecanismo— le permita reembolsar o reconocer en situación de incumplimiento al menos el 90% de la deuda total pendiente al inicio del período de amortización anticipada.

iv) El reembolso no sea más acelerado que lo que permitiría un esquema de amortización lineal durante el período de amortización al que se refiere el acápite iii).

Una cláusula de amortización anticipada que no satisfaga estas condiciones se considerará no controlada.

3.6.1.7. Facilidad de liquidez: es un acuerdo contractual en virtud del cual una entidad financiera pone a disposición de un programa de titulización una línea crediticia a los efectos de cubrir eventuales descalces entre los pagos de las exposiciones subyacentes y el servicio financiero de los títulos valores emitidos en el marco de dicha titulización.

3.6.2. Entidad financiera originante.

3.6.2.1. Una entidad es originante de una titulización si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

i) Origina las exposiciones subyacentes incluidas en la titulización.

ii) Patrocina una titulización en la cual las exposiciones subyacentes son adquiridas a terceros, es decir gestiona u organiza el programa, coloca los títulos valores o provee liquidez y/o mejoras crediticias.

3.6.2.2. Al calcular los activos ponderados por riesgo, la entidad originante podrá excluir las exposiciones objeto de titulización sólo si se satisface la totalidad de los siguientes requisitos operativos —debiendo computar exigencia de capital por las posiciones de titulización que conserve—:

i) Se ha transferido a uno o más terceros el riesgo de crédito asociado a las exposiciones titulizadas.

ii) La entidad cedente no mantiene un control efectivo ni indirecto (como ser a través de una sociedad controlada) sobre las exposiciones transferidas. Ellas han sido aisladas de la cedente a

los efectos jurídicos de forma tal que están fuera de su alcance y del de sus acreedores, incluso en los casos de liquidación o quiebra. Estas condiciones deberán estar avaladas por dictamen jurídico.

Se considera que la cedente mantiene el control efectivo de las exposiciones transferidas si:

a) puede recomprarlas con el objeto de realizar sus beneficios, o

b) está obligada a conservar su riesgo.

El mantenimiento por parte de la cedente de la administración de las exposiciones subyacentes no implicará un control indirecto sobre ellas.

iii) Los títulos valores emitidos no deberán ser obligaciones de la cedente. En consecuencia, los inversores que compren los títulos valores sólo deberán tener derechos frente al conjunto subyacente de exposiciones.

iv) La cesión se efectúe a un “Ente de Propósito Especial” (“SPE”) y los inversores pueden gravar o enajenar sus títulos valores sin restricción. En el país estos programas se instrumentarán bajo la forma legal de fideicomiso, conforme a la normativa legal vigente en esa materia —Ley 24.441—.

v) Las opciones de exclusión deberán satisfacer las condiciones estipuladas en el punto 3.6.4.

vi) La titulización no debe contener cláusulas mediante las cuales:

a) se obligue a la originante a alterar las exposiciones subyacentes con el objeto de mejorar su calidad crediticia media ponderada, a menos que esto se logre mediante su venta —a precios de mercado— a terceros no vinculados a ésta;

b) la entidad financiera deba incrementar su posición a primera pérdida —es decir, su exposición al tramo que absorbe las pérdidas en primer término— o aumentar las mejoras crediticias provistas, con posterioridad al inicio de la operación; o

c) se aumente el rendimiento pagadero a las partes distintas de la originante, como pueden ser los inversores o terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes.

3.6.3. Requisitos de debida diligencia.

3.6.3.1. La entidad que posee la posición de titulización debe comprender en todo momento las características de su riesgo, independientemente de estar registradas en el activo o fuera de balance, como así también las características de riesgo de las exposiciones subyacentes a dicha posición.

3.6.3.2. La entidad debe tener acceso en todo momento a la información sobre el comportamiento de pago de las exposiciones subyacentes. Esta información deberá incluir, en la medida en que resulte aplicable según el tipo de operación:

- tipo de exposición;

- porcentaje de financiaciones vencidas (con detalle a 30, a 60, a 90 días y resto);

- porcentaje de la deuda inicial subyacente cancelada anticipadamente;

- financiaciones en gestión judicial;

- tipo de propiedad —tal como vivienda o inmueble comercial—;

- tasa de ocupación de los inmuebles;

- clasificación de los deudores, conforme las pautas establecidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”;

- ratio promedio de monto desembolsado sobre el valor de la propiedad (“LTV”); y

- diversificación geográfica y sectorial.

En los casos de retitulizaciones, la entidad debe tener —además de la información referida a las titulizaciones subyacentes, tales como el nombre y la calidad crediticia del emisor, la estructura de cada operación y de los títulos valores subyacentes— información de las características y el rendimiento de las exposiciones subyacentes a las correspondientes titulizaciones.

3.6.3.3. La entidad debe comprender todas las características estructurales de los programas de titulizaciones a los que esté expuesta que puedan afectar significativamente su exposición, tales como la cascada contractual (“waterfall”) de pagos y las mejoras crediticias o de liquidez.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos de debida diligencia se deberá ponderar la posición de titulización al 1250%, con el límite dispuesto en el punto 3.6.5.4.

3.6.4. Tratamiento de las opciones de exclusión.

Una opción de exclusión (“clean-up call”) es aquella que permite rescatar posiciones de titulización antes de que hayan sido canceladas por los deudores todas las exposiciones subyacentes. En el caso de las titulizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de titulización pendientes, una vez que el saldo del conjunto de exposiciones subyacentes o de los títulos valores en circulación se sitúa por debajo de un determinado nivel.

La presencia de una opción de exclusión no originará exigencia de capital alguna siempre que se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

3.6.4.1. El ejercicio de dicha opción no sea obligatorio, sino que esté sujeto a la discrecionalidad de la entidad originante.

3.6.4.2. La opción de exclusión no esté estructurada con el fin de evitar que los inversores y/o proveedores de mejoras crediticias absorban pérdidas, ni con el objeto de proporcionar cualquier otro tipo de mejora crediticia.

3.6.4.3. Sólo pueda ejercerse cuando quede pendiente un 10% o menos del valor original de la cartera subyacente o de los títulos valores emitidos. Todas aquellas operaciones de titulización que incluyan una opción de exclusión que no cumpla la totalidad de los criterios indicados precedentemente resultarán en una exigencia de capital para la entidad originante. En el caso de titulizaciones tradicionales, las exposiciones subyacentes se tratarán como si no estuviesen titulizadas. Además, la entidad financiera deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17. de la Sección 8.

Si una opción de exclusión, tras haber sido ejercida, ha servido de mejora crediticia, se considerará que la entidad financiera ha prestado un respaldo crediticio implícito —es decir, no contemplado contractualmente— y recibirá el tratamiento establecido en el punto 3.6.5.2.

3.6.5. Criterios a observar en el cómputo de la exigencia de capital mínimo.

3.6.5.1. La entidad debe mantener la exigencia de capital correspondiente a todas sus posiciones de titulización, incluidas las procedentes de la provisión de cobertura crediticia a una operación de titulización, la inversión en títulos de deuda y/o certificados de participación, la retención de un tramo subordinado y la extensión de una facilidad de liquidez o de una mejora crediticia, conforme a lo establecido en los puntos siguientes. En el caso de entidades financieras originantes, las posiciones de titulización recompradas tendrán el mismo tratamiento que las posiciones retenidas.

3.6.5.2. Cuando la entidad financiera respalde implícitamente una titulización —es decir, cualquier respaldo crediticio directo o indirecto que preste que no resulte de sus obligaciones contractuales, tal como la reposición de créditos en reemplazo de subyacentes en mora— deberá mantener el capital requerido por todas las exposiciones subyacentes a esa titulización como si ellas no hubieran sido titulizadas. Además, deberá informar en las notas a los estados contables de publicación:

i) que ha prestado respaldo crediticio no contractual, y

ii) el efecto sobre su exigencia de capital.

Asimismo, deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17. de la Sección 8.

3.6.5.3. El activo ponderado por riesgo correspondiente a una posición de titulización se calcula multiplicando el importe de la posición por el ponderador de riesgo correspondiente.

En el caso de posiciones fuera de balance, deberá aplicarse un factor de conversión crediticia (CCF) conforme a lo dispuesto en el punto 3.7.2., multiplicándose el importe resultante —es decir el equivalente crediticio— por el correspondiente ponderador de riesgo previsto en el Sección 4.

3.6.5.4. De tratarse de una entidad originante, la exigencia resultante de una posición de titulización no será mayor a la que le correspondería observar si la entidad mantuviera la totalidad de sus exposiciones subyacentes.

3.6.6. Posiciones de titulización de máxima preferencia.

Se entiende por posición de titulización de máxima preferencia al tramo de los títulos valores emitidos en la operación de titulización que se sitúa en el primer lugar de prelación a los efectos de la percepción de los correspondientes pagos.

La entidad que posea o garantice una posición de máxima preferencia en una titulización tradicional podrá aplicar el tratamiento de “transparencia” (“look-through”) para determinar el ponderador de riesgo, siempre que en todo momento se conozca la composición del conjunto subyacente de exposiciones. Los “swaps” de tasa de interés o de monedas no se considerarán a los efectos de determinar si una posición es de máxima preferencia al momento de aplicar este tratamiento.

En el tratamiento de transparencia, dicha posición de máxima preferencia recibirá el ponderador de riesgo medio ponderado de las exposiciones subyacentes, sujeto a revisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. En el caso de que la entidad financiera no pueda determinar los ponderadores de riesgo de las exposiciones subyacentes, la posición de máxima preferencia deberá ser ponderada al 1250%.

3.6.7. Posiciones a segunda pérdida —o mejor— en programas ABCP (“Asset Backed Commercial Paper”).

En las titulizaciones en las cuales los títulos valores emitidos tengan un vencimiento original de hasta un año (programa ABCP), las posiciones que absorban pérdidas en segunda o posterior instancia —excepto las comprendidas en el punto 3.6.6.— estarán sujetas al mayor ponderador de riesgo resultante de comparar el valor de 100% y el mayor ponderador de riesgo correspondiente a las exposiciones subyacentes a la titulización. Ello en la medida que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

3.6.7.1. Desde el punto de vista económico, la posición a primera pérdida proporcione protección crediticia a las restantes posiciones, por un monto equivalente a la exigencia de capital que generaría el subyacente.

3.6.7.2. De la evaluación realizada por la entidad financiera se concluya que su riesgo de crédito es equivalente a grado de inversión.

3.6.7.3. La entidad financiera no retenga la posición a primera pérdida.

3.6.8. Tratamiento de las facilidades de liquidez admisibles —acuerdos o líneas de liquidez—.

Se consideran facilidades de liquidez admisibles a las posiciones de titulización fuera de balance que satisfagan la totalidad de los siguientes requisitos:

3.6.8.1. La documentación de la facilidad deberá identificar y establecer con claridad las circunstancias en las que se podrá disponer de ella. Sólo podrá ser utilizada hasta un monto cuya amortización total —proveniente de la liquidación de las exposiciones subyacentes y de cualquier mejora crediticia— sea probable. Además, la facilidad no deberá cubrir ninguna pérdida incurrida en el conjunto subyacente de exposiciones antes de haber dispuesto de ella ni estar estructurada de tal manera que exista certeza de que se va a disponer de ella.

3.6.8.2. El otorgamiento de la facilidad estará sujeto a una evaluación de la calidad de los activos que impida que pueda disponerse de ella para cubrir exposiciones subyacentes que se encuentren en situación de incumplimiento.

3.6.8.3. No deberá poder disponerse de la facilidad luego de que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables.

3.6.8.4. El reembolso de la facilidad no deberá estar subordinado al derecho de ningún tenedor de títulos valores del programa ni estar sujeto a aplazamientos o exenciones.

El máximo ponderador de riesgo correspondiente a las exposiciones subyacentes cubiertas por la facilidad se aplicará al importe del equivalente crediticio de la posición —resultante de multiplicar el monto de la facilidad o línea por el correspondiente CCF (punto 3.7.2.1.)—.

3.6.9. Tratamiento de las titulizaciones con cláusulas de amortización anticipada.

La entidad financiera originante debe observar exigencia de capital por la participación de los otros inversores cuando:

3.6.9.1. venda exposiciones a una estructura que contenga una cláusula de amortización anticipada; y

3.6.9.2. las exposiciones vendidas sean de carácter rotativo.

En el caso de estructuras de titulización en las que el conjunto subyacente incluya exposiciones rotativas y a plazo, la entidad deberá aplicar el tratamiento correspondiente a la amortización anticipada a la parte del conjunto subyacente que contenga exposiciones rotativas.

Las entidades no deberán observar exigencia de capital para cláusulas de amortización anticipada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Estructuras con reposición de créditos en las que las exposiciones subyacentes no son rotativas y el ejercicio de la amortización anticipada impide a la entidad incorporar nuevas exposiciones.

b) Operaciones con exposiciones rotativas que contengan cláusulas de amortización anticipada que repliquen estructuras a plazo —es decir, el riesgo de las facilidades subyacentes no retorna a la entidad—.

c) Estructuras en las que los inversores se encuentran plenamente expuestos a futuros requerimientos de fondos por parte de los prestatarios, incluso después de que tenga lugar un evento de amortización anticipada.

d) La cláusula de amortización anticipada únicamente entra en vigor por eventos no relacionados con las exposiciones titulizadas o con la entidad originante, como ser modificaciones de la normativa tributaria.

La exigencia de capital por la participación de los inversores se determinará multiplicando: (a) el importe de la participación de los inversores por (b) el CCF que corresponda (como se indica en el punto 3.7.2.) y por (c) el ponderador de riesgo correspondiente a la exposición subyacente que sería de aplicación si no se hubiesen titulizado las exposiciones.

La exigencia de capital por la totalidad de las posiciones de titulización con cláusula de amortización anticipada —en poder de la entidad financiera y de terceros— estará sujeta al máximo establecido en el punto 3.6.5.4.

Además, las entidades financieras deberán deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17. de la Sección 8.

3.6.10. Otras posiciones de titulización.

En el resto de los casos, incluyendo también las titulizaciones sintéticas, la exigencia total de capital para las posiciones de titulización se obtendrá aplicando un ponderador de riesgo del 1250%.

3.7. Factores de conversión crediticia (CCF).

3.7.1. Partidas en general.

Las operaciones fuera de balance —incluidos los compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y aceptaciones, los documentos redescontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito— se convertirán en equivalentes crediticios utilizando los siguientes factores de conversión crediticia (CCF), aplicándose luego los ponderadores de riesgo establecidos en la Sección 4. y teniendo en cuenta —de corresponder— las disposiciones establecidas en la Sección X.:

Concepto	CCF —en %—
a) Sustitutos crediticios directos, tales como las garantías generales de endeudamiento —incluidas las cartas de crédito "stand-by" utilizadas como garantías financieras— y las aceptaciones y endosos con responsabilidad.	100
b) Partidas contingentes relacionadas con operaciones comerciales del cliente —tales como las que se derivan de garantías de cumplimiento de obligaciones comerciales—.	50
c) Cartas de crédito comercial a corto plazo —es decir con plazo residual de hasta un año— autoliquidables que amparan el movimiento de bienes —tales como créditos documentarios garantizados mediante la documentación subyacente—. Tanto el banco emisor como el confirmante deberán aplicar el CCF y ponderar los ítems en función de la contraparte por cuenta de la cual se asume el riesgo.	20
d) Ventas de activos con responsabilidad para el cedente (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte).	100
e) Compromisos de adquisición de activos no contabilizados en el balance de saldos (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte).	100
f) Líneas de emisión de títulos valores de corto plazo ("Note issuance facility" —"NIF"—) y líneas rotativas de suscripción de títulos valores ("Revolving underwriting facility" —"RUF"—).	50
g) Otros compromisos con un plazo de vencimiento contractual de hasta un año.	20
h) Otros compromisos con un plazo de vencimiento contractual superior a un año.	50
i) Compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor.	0

3.7.2. Partidas fuera de balance vinculadas con operaciones de titulización.

3.7.2.1. Facilidades de liquidez admisibles y de anticipos de efectivo por parte de la entidad financiera que actúa como agente de pago.

Las facilidades de liquidez admisibles recibirán un CCF del 50%, independientemente de su vencimiento.

Las facilidades de adelantos de efectivo provistas por la entidad financiera que actúa como agente de pago para asegurar un flujo contínuo de pagos hacia los inversores —en la medida que las pueda cancelar discrecional y unilateralmente, tenga derecho al reembolso completo del adelanto otorgado y ese derecho tenga prelación al cobro frente a cualquier otro derecho sobre los flujos generados por las exposiciones subyacentes— recibirán un CCF del 0%.

Las entidades financieras pueden ofrecer a un mismo programa de titulización diversos tipos de facilidades de las que pueda disponerse en distintas circunstancias. Dados sus diferentes mecanismos de activación, puede ocurrir que las facilidades provistas por una entidad financiera se solapen y que la utilización de una facilidad impida —en parte— la utilización de otra. En este caso, no será necesario que la entidad financiera mantenga una exigencia de capital adicional como consecuencia del solapamiento, sino que deberá computar una única vez la exigencia de capital por la posición cubierta por facilidades solapadas atribuyéndola a la facilidad a la que le corresponda el mayor CCF.

3.7.2.2. Cláusulas de amortización anticipada controlada.

Para las líneas de crédito de la cartera minorista se aplicará un CCF del 40% o del 90%, según que la línea de crédito sea no comprometida o comprometida, respectivamente.

De tratarse de líneas de crédito que no correspondan a la cartera minorista el CCF a aplicar será del 90%.

Una línea de crédito se considera no comprometida cuando contenga cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la cancelación de la posibilidad de uso de los respectivos márgenes.

3.7.2.3. Cláusulas de amortización anticipada no controlada.

El CCF a aplicar a las líneas de crédito será del 100%.

3.7.2.4. Otras posiciones de titulización registradas en cuentas de orden.

Las posiciones de titulización registradas en cuentas de orden no alcanzadas por los puntos anteriores recibirán un CCF del 100%.

3.8. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.

En las operaciones con títulos valores, oro o moneda extranjera pendientes de liquidación, la exposición al riesgo de crédito de contraparte se produce desde la fecha de la operación, con independencia de cuando se registre o contabilice. Las entidades deberán desarrollar, implementar y mejorar sistemas para realizar un seguimiento adecuado de la exposición al riesgo de crédito de contraparte procedente de esas operaciones y obtener información que permita intervenir en el momento oportuno.

Las operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago (DvP) —que implica el intercambio simultáneo de valores por efectivo— exponen a las entidades al riesgo de pérdida por la exposición actual positiva —definida como la diferencia positiva entre el valor de la operación al precio de liquidación convenido y su valor al precio actual de mercado—.

Las operaciones en las que se entrega efectivo sin recibir la correspondiente contrapartida (títulos valores, oro o moneda extranjera), o al contrario, en las que se entregan los efectos acordados sin el correspondiente pago de efectivo —es decir, operaciones no DvP— exponen a las entidades al riesgo de pérdida por el valor total del efectivo abonado o de los efectos entregados.

En el presente punto se detalla el cómputo de la exigencia de capital para cubrir ambos tipos de riesgo. Esto incluye operaciones sujetas a valuación diaria a precios de mercado y a reposición diaria de márgenes realizadas a través de cámaras de compensación sujetas a regulación y de entidades de contraparte central (CCP). No se incluyen las operaciones de pase que no hayan podido liquidarse.

3.8.1. Operaciones DvP fallidas.

Cuando la contraprestación no sea recibida en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de liquidación, se deberá calcular la exigencia de capital multiplicando la exposición actual positiva a fin de mes de la operación por el factor correspondiente, según indica el siguiente cuadro:

Días hábiles posteriores a la fecha de liquidación acordada	Exigencia de capital aplicable
Entre 5 y 15	8%
Entre 16 y 30	50%
Entre 31 y 45	75%
46 o más	100%

3.8.2. Operaciones no DvP.

La entidad financiera que haya realizado el pago/entrega considerará su exposición como un préstamo si al final de la jornada todavía no ha recibido la contrapartida pertinente, debiendo aplicar los ponderadores establecidos en la Sección 4.

Si al quinto día hábil aún no se concretó la contrapartida pactada, la entidad financiera que haya realizado el pago/entrega asignará un ponderador de 1250% al monto equivalente al valor transferido más el costo de reposición, si lo hubiera. Este tratamiento será aplicable mientras exista exposición crediticia por este concepto.

3.9. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados OTC.

La exigencia computada en este apartado —basada en el Método de la Exposición Actual ("Current Exposure Method" —CEM—)— se aplica sólo a derivados OTC, ya que las operaciones de financiación con títulos valores ("Securities Financing Transactions" —SFT—) —tales como operaciones de pase— cuyo valor depende de las valuaciones de mercado y están comúnmente sujetas a acuerdos de márgenes, se encuentran contempladas en la Sección X.

3.9.1. Exposición al riesgo de crédito de contraparte.

Las entidades financieras deberán calcular el costo de reposición actual valuando los contratos a precios de mercado y agregando un factor que refleje la exposición potencial futura en el tiempo de vigencia que le resta al contrato, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$EAD = CR + EPF$$

donde: EAD: exposición al riesgo de crédito de contraparte.

CR: costo de reposición total, resultante de la suma del valor a precios de mercado de todos los contratos con la contraparte con valor positivo —los contratos con valor negativo se toman como nulos—.

EPF: exposición potencial futura, resultante de multiplicar el saldo nominal —nocional— de cada contrato con la contraparte por el correspondiente "factor", el cual dependerá del tipo de instrumento y de su plazo residual, conforme a la siguiente tabla:

Plazo residual	Tasa de interés	Moneda extranjera y oro	Acciones	Metales preciosos (excepto oro)	Otros productos básicos (“commodities”)
Hasta 1 año	0%	1%	6%	7%	10%
Entre 1 y 5 años	0,5%	5%	8%	7%	12%
Más de 5 años	1,5%	7,5%	10%	8%	15%

Al calcular la EPF, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

i) En el caso de contratos con intercambios múltiples de flujos de fondos —tales como “swaps”—, los factores deberán multiplicarse por el número de pagos restantes en el contrato.

ii) En el caso de contratos en los que la exposición se liquide en fechas de pago definidas y las condiciones se reajusten para que el valor de mercado del contrato sea cero en dichas fechas, el plazo residual será el tiempo restante hasta la próxima fecha de reajuste. De tratarse de contratos sobre tasas de interés con plazo residual superior a un año que cumplan los criterios antes mencionados, el adicional estará sujeto a un mínimo del 0,5%.

iii) Los “forwards”, “swaps”, opciones compradas y derivados similares que no correspondan a ninguna de las categorías contempladas en el cuadro anterior se considerarán como otros productos básicos “commodities”.

iv) De tratarse de “swaps” —intercambio de flujos— de tasa de interés con ambos tramos variables en una misma moneda, no se calculará la EPF. La exposición se valuará exclusivamente a partir de su valor a precio de mercado.

v) Los factores se deberán multiplicar por los importes nocionales efectivos y no por los aparentes (por ejemplo, cuando el importe nocional declarado esté cubierto o apalancado por la estructura de la propia operación, las entidades financieras deberán utilizar el importe nocional efectivo al determinar la EPF).

vi) En el caso de operaciones con derivados de crédito de referente único (“single-name”), imputados en razón del criterio de valuación contable a la cartera de negociación, la EPF se calculará aplicando los siguientes factores —independientemente de cuál sea su plazo residual—:

	Comprador de protección	Vendedor de protección
“Swap” de rendimiento total		
Obligación de referencia “admisible”	5%	5%
Obligación de referencia “no admisible”	10%	10%
“Swap” de incumplimiento crediticio		
Obligación de referencia “admisible”	5%	5%
Obligación de referencia “no admisible”	10%	10%

La categoría “admisible” incluye a los títulos de deuda emitidos por el sector público no financiero, por Bancos Multilaterales de Desarrollo y por entidades financieras.

vii) Cuando el derivado crediticio sea una operación de cobertura del primer incumplimiento dentro de una canasta (“first-to-default”), el factor estará determinado por la obligación de peor calidad crediticia en la canasta.

En el caso de operaciones de cobertura del segundo incumplimiento y posteriores, las exposiciones subyacentes se asignarán según su calidad crediticia —es decir, la segunda peor calidad crediticia determinará el factor que corresponde a un derivado crediticio de segundo incumplimiento—.

La EAD será cero para derivados crediticios adquiridos para cubrir una exposición en la cartera de inversión o una exposición al riesgo de crédito de contraparte. También será cero para “swaps” de incumplimiento crediticio vendidos a los que la entidad financiera les asigne el tratamiento de garantías otorgadas en la cartera de inversión, y que por lo tanto estén sujetos a una exigencia por riesgo de crédito para el total del nocional.

3.9.2. Cobertura del riesgo de crédito de contraparte. Las entidades financieras podrán reducir la exposición al riesgo de crédito de contraparte como consecuencia del reconocimiento de los activos recibidos en garantía, para lo cual deberán emplear el enfoque integral. Bajo este enfoque, la exposición al riesgo de crédito de contraparte ajustada (EAD*) se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$EAD^* = [EAD - C \times (1 - Hc - Hfx)]$$

donde:

EAD*: valor de la exposición al riesgo de crédito, ajustada por el valor del activo recibido en garantía.

C: valor de mercado del activo recibido en garantía.

Hc: aforo correspondiente al activo recibido en garantía.

Hfx: aforo correspondiente al descalce de monedas entre la garantía y la operación garantizada.

3.9.3. Ajuste de valuación del crédito (CVA).

Además de la exposición al riesgo de incumplimiento determinada en el punto 3.9.2., las entidades financieras deberán observar una exigencia de capital por el riesgo de pérdidas derivadas de valuar a precios de mercado el riesgo de contraparte esperado —pérdidas conocidas como “ajustes de valuación del crédito”, CVA—.

Las entidades no observarán esta exigencia de capital cuando se trate de operaciones de financiación con títulos valores —tales como las operaciones de pase— y en las operaciones celebradas con una entidad de contraparte central (CCP).

La exigencia de capital por CVA correspondiente a cada contraparte i se determinará según la siguiente expresión para un horizonte de riesgo de un año:

$$K(CVA) = 2{,}33 X \sqrt{\left(\sum_i 0{,}5 \times w_i \times \left(M_i \times EAD_i^{Total} - M_i^{cobertura} \times B_i\right) - \sum_{ind} w_{ind} \times M_{ind} \times B_{ind}\right)^2 + \sum_i 0{,}75 \times w_i^2 \times \left(M_i \times EAD_i^{Total} - M_i^{cobertura} \times B_i\right)^2}$$

donde:

- w_i: ponderador aplicable a la contraparte i, que se establece en 0% para el sector público no financiero y Banco Central, y en 3% para el resto de las contrapartes -excepto que se trate de entidades del exterior que no sean “investment grade”, en cuyo caso se les aplicará un ponderador del 10%-.

- EAD_i^{Total}: exposición al incumplimiento de la contraparte i -incluido el efecto del activo en garantía-, a cuyo valor se le aplica el factor de descuento (1-exp(-0,05 x Mi))/(0,05 x Mi).

- B_i: valor nocional de las coberturas provistas por los “swaps” de incumplimiento crediticio contratados -agregados, si hubiera más de una exposición- que tienen como referencia a la contraparte i, utilizados para cubrir el riesgo de CVA, a cuyo importe se le aplica el factor de descuento (1-exp(-0,05 x $M_i^{Cobertura}$)) / (0,05 x $M_i^{Cobertura}$).

- B_{ind}: valor nocional íntegro de uno o más “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices (“index CDS”) contratados, utilizados para cubrir el riesgo de CVA, a cuyo importe se aplica el factor de descuento (1-exp(-0,05 x M_{ind})) / (0,05 x M_{ind}).

- w_{ind}: ponderador aplicable a las coberturas provistas por “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices, que se establece en 0% para el sector público no financiero y Banco Central, y en 3% para el resto de las contrapartes -excepto que se trate de entidades del exterior que no sean “investment grade”, en cuyo caso el ponderador será del 10%-.

- M_i: plazo residual promedio (medido en años) ponderado de los nocionales en las transacciones con la contraparte i.

- $M_i^{cobertura}$: plazo residual (medido en años) del instrumento de cobertura con nocional B_i (si se tratase de varias exposiciones, deberán sumarse las cantidades $M_i^{cobertura}$ x B_i).

- M_{ind}: plazo residual (medido en años) del índice (“index CDS”) utilizado como cobertura. Cuando hubiese más de una posición de cobertura, será el plazo residual promedio ponderado de los nocionales.

3.9.4. EAD vigente para una contraparte.

Es el mayor valor entre cero y la EAD* con la contraparte, neta de los ajustes de valuación del crédito correspondientes a esa contraparte (CVA) que la entidad ya hubiera imputado a resultados —es decir, cargos por CVA—. Esta pérdida por CVA se calcula sin compensar con los ajustes de valuación del débito —DVA— que se hubiesen imputado a resultados. Si el DVA no se hubiese imputado a resultados en forma separada del CVA, al determinar la EAD* vigente se computará la pérdida incurrida por CVA neta del DVA.

Esta reducción de la EAD* por las pérdidas por CVA incurridas no se aplica para la determinación de la exigencia de capital por riesgo de CVA.

3.9.5. Cómputo de la exigencia de capital.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados OTC (RCD) equivaldrá a la suma para todas las contrapartes de (i) el requerimiento correspondiente a la EAD vigente —ajustada por los activos en garantía (EAD* vigente)— y (ii) el requerimiento de capital por el ajuste de valuación del crédito —K(CVA)— que se determine, en ambos casos, para cada una de las contrapartes:

$$RCD = 8\% \times p \times EAD^* \text{ vigente} + K(CVA)$$

donde:

p: ponderador de riesgo de la contraparte, en tanto por uno.

EAD* vigente: exposición al riesgo de crédito de contraparte vigente, ajustada por el valor del activo en garantía.

K(CVA): capital requerido por el ajuste de valuación del crédito.

Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador —en %—
1. Disponibilidades.	
1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
1.2. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A.	0
1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras, ensayadoras, ex ensayadoras y ex fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.	0
1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de caudales y efectivo en custodia en entidades financieras.	20
2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
2.1. Al B.C.R.A. en pesos y cuya fuente de fondos sea en esa moneda.	0
2.2. Al sector público no financiero en pesos y cuya fuente de fondos sea en esa moneda.	0
2.3. Al sector público no financiero por operaciones contempladas en el punto 2.2. titulizadas.	0
2.4. Al sector público no financiero por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos —en ambos casos con código de descuento—, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30%) de los ingresos del prestatario y del grupo familiar conviviente.	0

Concepto	Ponderador —en %—
2.5. Al sector público no financiero por operaciones contempladas en el punto 2.4. titulizadas.	0
2.6. Al sector público no financiero y al B.C.R.A.-. Demás.	100
2.7. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales) y demás entes del sector público no financiero de esos estados.	100
2.8. Al Banco de Pagos Internacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Central Europeo y a la Comunidad Europea.	0
3. Exposiciones a Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).	
3.1. Exposición a las siguientes entidades: Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), Corporación Financiera Internacional (CFI), Banco Asiático de Desarrollo (ADB), Banco Africano de Desarrollo (AFDB), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Fondo Europeo de Inversiones (FEI), Banco Nórdico de Inversiones (NIB), Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), Banco Islámico de Desarrollo (IDB) y Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE).	0
3.2. Demás.	100
4. Exposición a entidades financieras del país.	
4.1. Exposiciones denominadas en pesos —cuya fuente de fondos sea en esa moneda— por operaciones cuyo plazo contractual original sea de hasta 3 meses.	20
4.2. Demás.	100
5. Exposición a entidades financieras del exterior.	100
6. Exposición a empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior —incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, bursátiles y empresas del país a las que se les otorga el tratamiento del sector privado no financiero en función de lo establecido en la Sección 1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"—.	100
7. Exposiciones incluidas en la cartera minorista.	
7.1. Financiaciones a personas físicas —cuando el total de las cuotas por financiaciones de la entidad no exceda, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30%) de los ingresos del prestatario y del grupo familiar conviviente— y a MiPyMEs.	75
7.2. Demás.	100
8. Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A.	50
9. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre vivienda residencial.	
9.1. Unica, familiar y de ocupación permanente.	
9.1.1 Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	35
9.1.2. Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	100
La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato de préstamo o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.	
9.2. Demás.	
9.2.1 Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	50
9.2.2. Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.	100
10. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre bienes distintos de vivienda residencial.	
10.1. Hasta el importe equivalente al 50% del valor de mercado del inmueble o el 60% del importe del crédito hipotecario, de ambos el menor.	50
10.2. Sobre el resto de la financiación a que se refiere el punto 10.1.	100
11. Préstamos con más de 90 días de atraso.	
11.1. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado sobre vivienda residencial —única, familiar y de ocupación permanente—.	
11.1.1. Con previsiones específicas iguales o mayores al 20% del saldo pendiente.	50
11.1.2. Con previsiones específicas menores al 20% del saldo pendiente.	100
11.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial no contempladas en el punto 11.1.	
11.2.1. Con previsiones específicas iguales o mayores al 50% del saldo pendiente.	50
11.2.2. Con previsiones específicas iguales o mayores al 20% y menores al 50% del saldo pendiente.	75
11.2.3. Con previsiones específicas menores al 20% del saldo pendiente.	125
11.3. Préstamos o tramos no cubiertos con garantías de la Sección X., y financiaciones con garantía hipotecaria no contempladas en los puntos 11.1. y 11.2.	
11.3.1. Con previsiones específicas menores al 20% del saldo pendiente.	150
11.3.2. Con previsiones específicas iguales o mayores al 20% y menores al 50% del saldo pendiente.	100
11.3.3. Con previsiones específicas iguales o mayores al 50% del saldo pendiente.	50
11.4. Parte de las financiaciones cubierta con garantías admisibles. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sección X.	
12. Participaciones en el capital de empresas.	150
13. Posiciones de titulización. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los puntos 3.6. y 3.7.2. de la Sección 3.	
14. Operaciones DvP fallidas y no DvP. Deberá tenerse en cuenta lo previsto en el punto 3.8. de la Sección 3.	
15. Exposiciones a entidades de contraparte central (CCP) —con excepción de los casos contemplados en el punto 3.8. de la Sección 3.—.	0
16. Operaciones con derivados no comprendidas en el punto 15. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 3.9. de la Sección 3.	
17. Demás activos.	100

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable

8.1. Determinación.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley de Entidades Financieras y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina que se refieran a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNc$$

donde:

RPC: responsabilidad patrimonial computable —capital regulatorio total—.

PNb: patrimonio neto básico —capital de nivel uno—.

$$PNb = CO_{n1} - CD_{COn1} + CA_{n1} - CD_{CAn1}$$

donde:

CO_{n1}: capital ordinario de nivel uno.

CD_{COn1}: conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno.

CA_{n1}: capital adicional de nivel uno.

CD_{CAn1}: conceptos deducibles del capital adicional de nivel uno.

PNc: patrimonio neto complementario —capital de nivel dos—, neto de las deducciones correspondientes (CD_{PNc}).

8.2. Conceptos computables.

8.2.1. Capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}).

Comprende los siguientes rubros del patrimonio neto:

8.2.1.1. Capital social —excluyendo acciones con preferencia patrimonial—.

8.2.1.2. Aportes no capitalizados —excluyendo primas de emisión—.

8.2.1.3. Ajustes al patrimonio.

8.2.1.4. Reservas de utilidades —excluyendo la reserva especial para instrumentos de deuda—.

8.2.1.5. Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.

8.2.1.6. Otros resultados —positivos y negativos— en los siguientes términos:

i) 100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen.

ii) 100% de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado contable trimestral, una vez que cuente con informe del auditor.

iii) 50% de las ganancias o 100% de las pérdidas, desde el último estado contable trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores.

iv) 100% de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados contables, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las Normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados contables, al cierre de cada trimestre.

A los fines del cómputo del 100% de los resultados registrados hasta el último balance trimestral o anual, el respectivo estado contable con el informe del auditor deberá estar presentado al BCRA a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

8.2.1.7. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CO_{n1}.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.1.8. Participaciones minoritarias. Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada y en poder de terceros, que cumplan los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.1. y, de corresponder, en el punto 8.4.2.

8.2.2. Capital adicional de nivel uno (CA_{n1}).

8.2.2.1. Instrumentos emitidos por la entidad financiera que cumplan los requisitos previstos en el punto 8.3.2. y no se hallen ya incluidos en el CO_{n1}.

8.2.2.2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CA_{n1}.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.2.3. Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros, que cumplan los criterios para su inclusión en el CA_{n1} y que no estén incluidos en el CO_{n1}, observando los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán, de corresponder, los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.2.

8.2.3. Patrimonio neto complementario —capital de nivel dos— (PNc).

Comprende los siguientes conceptos:

8.2.3.1. Instrumentos emitidos por la entidad financiera que observen los requisitos previstos en el punto 8.3.3. —no incluidos en el PNb—.

8.2.3.2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el PNc.

8.2.3.3. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre "Clasificación de

deudores") y sobre las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas "A", sin superar el 1,25 % de los activos ponderados por riesgo de crédito.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.3.4. Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros, que cumplan los criterios para su inclusión en el PNc y que no estén incluidos en el PNb, observando los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán, de corresponder, los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.2.

8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.

8.3.1. Capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}). Para que una acción sea considerada dentro del CO_{n1}, la entidad financiera se debe abstener de crear, en ocasión de su emisión, cualquier expectativa de que la acción será recomprada, rescatada o amortizada, y los términos contractuales no deberán contener cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.

8.3.2. Los instrumentos incluidos en el CA_{n1} deberán observar los siguientes requisitos:

8.3.2.1. Estar totalmente suscriptos e integrados.

8.3.2.2. Estar subordinados a depositantes, acreedores quirografarios y a deuda subordinada de la entidad financiera.

Deberán prever que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores —incluyendo deuda contractualmente subordinada—, los tenedores de instrumentos de deuda computables en este nivel de capital tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas —cualquiera sea la clase de acciones—, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

8.3.2.3. No estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente el orden de prelación en el cobro para el caso de quiebra de la entidad.

8.3.2.4. No prever pago de ningún tipo en concepto de capital, excepto en caso de liquidación de la entidad, cuando así correspondiese. No podrán tener cláusulas de remuneración escalonada creciente ni otros incentivos para su amortización anticipada.

8.3.2.5. La entidad financiera podrá rescatarlos —transcurridos un mínimo de cinco años desde su emisión—, siempre que:

i) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción de compra;

ii) se abstenga de generar expectativas de que ejercitará la opción de compra; y

iii) sustituya el instrumento con capital regulatorio de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o demuestre que —una vez ejercida la opción de compra— su RPC supera ampliamente —al menos en un 20%— los requerimientos mínimos de capital.

8.3.2.6. Cualquier restitución de capital requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y la entidad financiera no deberá tener la expectativa ni crearla en el mercado de que obtendrá dicha autorización.

8.3.2.7. Discrecionalidad en el pago de dividendos/cupones de interés:

i) la entidad financiera podrá —en todo momento y a su entera discreción— cancelar pagos en concepto de dividendos o intereses;

ii) lo señalado en el acápite anterior no deberá constituir un incumplimiento ni imponer restricciones a la entidad financiera, salvo en relación con las distribuciones de dividendos a los titulares de acciones ordinarias.

8.3.2.8. El pago de dividendos/cupones se efectuará con cargo a partidas distribuibles, en los términos de la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados".

8.3.2.9. No incorporar un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la entidad financiera.

8.3.2.10. No haber sido comprados por la entidad financiera —ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa—.

8.3.2.11. No haber sido comprados con la financiación directa o indirecta de la entidad financiera.

8.3.2.12. No poseer características que dificulten la recapitalización, tales como requerir que la entidad financiera compense al inversor si se emite un nuevo instrumento a un precio menor durante un período de tiempo especificado. Los instrumentos que son parte del pasivo deberán absorber pérdidas —una vez alcanzado un evento desencadenante prefijado— a través de: i) su conversión en acciones ordinarias; o ii) un mecanismo que asigne pérdidas al instrumento.

8.3.3. Los instrumentos incluidos en el PNc deberán observar los siguientes requisitos:

8.3.3.1. Estar totalmente suscriptos e integrados.

8.3.3.2. Estar subordinados a depositantes y acreedores quirografarios de la entidad financiera.

8.3.3.3. No estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente el orden de prelación en el cobro para el caso de quiebra de la entidad.

8.3.3.4. Vencimiento:

i) plazo de vencimiento original no inferior a cinco años;

ii) no existir cláusulas de remuneración escalonada creciente u otros incentivos para su amortización anticipada;

iii) a partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido.

8.3.3.5. La entidad financiera podrá rescatarlos —transcurridos un mínimo de cinco años desde su emisión— siempre que:

i) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción de compra;

ii) se abstenga de generar expectativas de que ejercitará la opción de compra; y

iii) sustituya el instrumento con capital regulatorio de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o demuestre que —una vez ejercida la opción de compra— su RPC supera ampliamente —como mínimo en un 20%— los requerimientos mínimos de capital.

8.3.3.6. El inversor no tendrá ningún derecho a acelerar la devolución de los pagos futuros previstos (cupón de renta o amortización), excepto en caso de quiebra o liquidación.

8.3.3.7. No pueden incorporar un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la entidad financiera.

8.3.3.8. No haber sido comprados por la entidad financiera —ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa—.

8.3.3.9. No haber sido comprados con la financiación directa o indirecta de la entidad financiera.

8.3.4. Requisitos adicionales que los instrumentos a que se refieren los puntos 8.3.2. y 8.3.3. deberán observar para garantizar su capacidad de absorción de pérdidas.

8.3.4.1. Sus términos y condiciones deberán incluir una disposición en virtud de la cual los instrumentos deberán absorber pérdidas —a través de una quita o mediante su conversión en capital ordinario— en caso de que se produzca alguno de los eventos previstos en el punto 8.3.4.4.

8.3.4.2. Si hubiera compensación a los tenedores de estos instrumentos por la quita realizada —como consecuencia de la absorción de pérdidas— deberá llevarse a cabo en forma inmediata y sólo con acciones ordinarias, de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable.

8.3.4.3. La entidad financiera deberá contar en todo momento con las autorizaciones necesarias para poder emitir en forma inmediata la cantidad correspondiente de acciones, en orden a lo estipulado en los términos y condiciones del instrumento, cuando suceda alguno de los eventos a que se refiere el punto 8.3.4.4.

8.3.4.4. Eventos desencadenantes.

La circunstancia que tornará operativa la disposición a que se refiere el punto 8.3.4.1. será que suceda alguno de los eventos que a continuación se detallan:

i) estando afectada la solvencia y/o liquidez de la entidad financiera el Banco Central de la República Argentina rechace el plan de regularización y saneamiento que aquélla presente —artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras— o revoque su autorización para funcionar —artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras— o autorice su reestructuración en defensa de los depositantes —artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, primer párrafo—, lo que ocurra primero; o

ii) la decisión de capitalizar a la entidad financiera con fondos públicos —o una medida de apoyo equivalente proporcionada por el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos—, en el marco de la aplicación del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras por verse afectada su liquidez y solvencia.

La emisión de nuevas acciones como consecuencia de haberse producido alguno de tales eventos debe realizarse con anterioridad a cualquier capitalización con fondos públicos —o medida de apoyo equivalente— a que se refiere el apartado ii).

8.3.5. Participaciones minoritarias —no confieren control— y otros instrumentos computables como capital emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros.

8.3.5.1. Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Una participación minoritaria podrá reconocerse en el CO_{n1} de la entidad financiera si el instrumento que la origina observa todos los requisitos para su clasificación como acción ordinaria a efectos de la RPC.

El importe que se reconocerá en el CO_{n1} de la entidad será el importe de la participación minoritaria en el CO_{n1} de la subsidiaria neto del excedente de CO_{n1} de la subsidiaria que corresponde a los accionistas minoritarios.

El excedente de CO_{n1} de la subsidiaria se calcula como el CO_{n1} de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

i) su requerimiento mínimo de CO_{n1} más su margen de conservación de capital;

ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de CO_{n1} más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de CO_{n1} atribuible a los accionistas minoritarios resultará de multiplicar el excedente de CO_{n1} de la subsidiaria —determinado conforme lo señalado precedentemente— por el porcentaje de CO_{n1} en poder de accionistas minoritarios.

8.3.5.2. PNb emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman el PNb de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en el PNb de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNb a efectos de la RPC.

El importe que se reconocerá en el PNb de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en el PNb de la subsidiaria neto del excedente de PNb de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios. El excedente de PNb de la subsidiaria se calcula como el PNb de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

i) su requerimiento mínimo de PNb más su margen de conservación de capital;

ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de PNb más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de PNb atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de PNb de la subsidiaria —determinado conforme lo señalado precedentemente— por el porcentaje de PNb en poder de inversores minoritarios.

El importe de este PNb que será admisible como CA_{n1} excluye los importes reconocidos como CO_{n1} en orden a lo establecido en el punto 8.3.5.1.

8.3.5.3. Capital admisible en la RPC emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman la RPC de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en la RPC de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNb o PNc.

El importe que se reconocerá en la RPC de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en la RPC de la subsidiaria neto del excedente de RPC de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios.

El excedente de RPC de la subsidiaria se calcula como la RPC de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

i) su requerimiento mínimo de RPC más su margen de conservación de capital;

ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de RPC más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de RPC atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de RPC de la subsidiaria —determinado conforme lo señalado precedentemente— por el porcentaje de RPC en poder de inversores minoritarios.

El importe de esta RPC que será admisible como PNc excluye los importes reconocidos en el CO_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.1. y los importes reconocidos en el CA_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.2.

8.4. Conceptos deducibles.

8.4.1. Conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno (CD_{COn1}).

8.4.1.1. Saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta —netos de las previsiones por riesgo de desvalorización— que excedan el 10% del PNb correspondiente al mes anterior.

8.4.1.2. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

i) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.

ii) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

iii) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.

iv) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.

v) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.4.1.3. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (“CRyL”).

ii) Caja de Valores S.A.

iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (“DTC”).

iv) Deutsche Bank, Nueva York.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la RPC.

8.4.1.4. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación internacional de riesgo sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias —sujetas al régimen de supervisión consolidada— de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

8.4.1.5. Títulos valores y otros instrumentos de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

8.4.1.6. Participaciones vinculadas a la aplicación del diferimiento del pago de impuestos, incorporadas hasta el 19.2.99, o con posterioridad cuando provengan de compromisos irrevocables de suscripción instrumentados hasta esa fecha, a partir del mes siguiente al de vencimiento del plazo legal de indisponibilidad o al de decaimiento, cualquiera sea el motivo, de los beneficios impositivos, según las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

8.4.1.7. Accionistas.

8.4.1.8. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

8.4.1.9. Llave de negocio —incluyendo las contempladas en la valuación de inversiones significativas en el capital de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada—.

8.4.1.10. Gastos de organización y desarrollo y otros intangibles, netos de la respectiva amortización acumulada.

8.4.1.11. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

8.4.1.12. Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la RPC por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.4.1.13. Diferencias por insuficiencia de constitución de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

8.4.1.14. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de la siguiente actividad:

i) Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).

ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las previsiones por riesgo de desvalorización.

8.4.1.15. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”.

8.4.1.16. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.4.1.17. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, según corresponda conforme a lo establecido en los puntos 3.6.4., 3.6.5.2. y 3.6.9. de la Sección 3., y por operaciones de venta o cesión de cartera con responsabilidad para el cedente. Esta deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes o cartera vendida o cedida con responsabilidad.

8.4.1.18. En el caso de pasivos por instrumentos derivados contabilizados a valor razonable, las ganancias y pérdidas no realizadas debidas a variaciones en el riesgo de crédito de la entidad financiera. Se deducirán los ajustes de valuación por el riesgo de crédito propio exclusivamente (- o +, según corresponda); no se permite la compensación de dichos ajustes con los provenientes del riesgo de crédito de la contraparte.

8.4.1.19. Inversiones en el capital de entidades financieras sujetas a supervisión consolidada.

i) Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas.

ii) Participaciones en entidades financieras del exterior.

En dichos casos, serán netas de las previsiones por riesgo de desvalorización y, cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.1.6. —acápite iii)—, del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.4.2. Conceptos deducibles aplicables, según corresponda, a los distintos niveles de capital.

8.4.2.1. Inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada, cuando la entidad posea hasta el 10% del capital social ordinario de la emisora.

Criterios:

i) Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas.

A estos efectos se entiende como participación indirecta a la inversión de una entidad financiera en otra entidad o empresa no sujeta a supervisión consolidada, que a su vez tiene una participación en el capital de otra entidad financiera o empresa que no consolida con la primera. La participación sintética se refiere a la inversión que una entidad financiera realiza en un instrumento cuyo valor

está directamente relacionado al valor del capital de otra entidad financiera o empresa no sujeta a supervisión consolidada.

ii) Se incluye la posición comprada neta; es decir, la posición comprada bruta menos la posición vendida en la misma exposición subyacente, cuando ésta tenga la misma duración que la posición comprada o su vida residual sea al menos un año.

iii) Podrán excluirse las tenencias de títulos valores suscriptos para ser colocados en el plazo de cinco días hábiles.

Cuando el total de estas participaciones en el capital de entidades financieras —que individualmente representen menos del 10% del CO_{n1} de cada entidad financiera emisora— supere el 10% del CO_{n1} de la entidad financiera —neto de las deducciones correspondientes—, el importe por encima de este 10% deberá deducirse de cada uno de los niveles de capital en función de la siguiente metodología:

i) Monto a deducir del CO_{n1}: total del exceso sobre el 10% multiplicado por la proporción que representan las tenencias de CO_{n1} sobre el total de participaciones de capital.

ii) Monto a deducir del CA_{n1}: total del exceso sobre el 10% multiplicado por la proporción que representan las tenencias de CA_{n1} sobre el total de participaciones de capital.

iii) Monto a deducir del PNc: total del exceso sobre el 10% multiplicado por la proporción que representan las tenencias de PNc sobre el total de participaciones de capital.

Si la entidad financiera carece de suficiente capital para efectuar la deducción de un nivel particular de capital, el remanente se deducirá del nivel inmediato superior.

Los importes por debajo del umbral, que no se deducen, se ponderan en función del riesgo o se consideran para el cómputo de la exigencia por riesgo de mercado, según corresponda.

8.4.2.2. Inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada, cuando la entidad posea más del 10% del capital social ordinario de la emisora o cuando la emisora sea subsidiaria de la entidad financiera.

Criterios:

i) Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas.

ii) Se incluye la posición comprada neta; es decir, la posición comprada bruta menos la posición vendida en la misma exposición subyacente, cuando ésta tenga la misma duración que la posición comprada o su vida residual sea al menos un año.

iii) Podrán excluirse las tenencias de títulos valores suscriptos para ser colocados en el plazo de cinco días hábiles.

El importe de estas participaciones —teniendo en cuenta el tipo de instrumento de que se trate— deberá deducirse de cada uno de los correspondientes niveles de capital de la entidad financiera.

Si la entidad financiera carece de suficiente capital para efectuar la deducción de un nivel particular de capital, el remanente se deducirá del nivel inmediato superior.

8.5. Límites.

Respecto de los elementos que seguidamente se mencionan (netos de los conceptos deducibles correspondientes) deberán observarse los siguientes límites mínimos:

8.5.1. CO_{n1}: importe resultante de multiplicar 4,5% por los APR.

8.5.2. PNb: importe resultante de multiplicar 6% por los APR.

8.5.3. RPC: importe resultante de multiplicar 8% por los APR.

Se considerará como activos ponderados por riesgo (APR) al importe resultante de multiplicar por 12,5 la exigencia de capital mínimo definida en el punto 1.1. de la Sección 1.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos límites mínimos será considerada incumplimiento de integración del capital mínimo, correspondiendo la aplicación de lo previsto por el punto 1.4. de la Sección 1. de estas normas y la Sección 1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

8.6. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán admitirse aportes en:

8.6.1. títulos valores públicos nacionales;

8.6.2. instrumentos de regulación monetaria del Banco Central;

8.6.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 8.6.1. y 8.6.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 8.6.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado —con el alcance definido en el párrafo anterior— o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable —capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión—, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina. En el caso de los instrumentos de deuda computables como CA_{n1} o PNc, al admitir los aportes, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8.3.4.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 8.6.1 a 8.6.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será “ad referéndum” de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina —según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2—, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes —trimestral o anual, según corresponda—, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán del respectivo componente de la RPC de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados —total o parcialmente— como parte integrante de la RPC, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

8.7. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 8.6.1. a 8.6.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 8.6.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

B.C.R.A.	Sección X. “Cobertura del riesgo de crédito” de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.	Anexo II a la Com. “A” 5369

Sección X. Cobertura del riesgo de crédito

X.1. Características generales.

A los efectos del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de crédito, se reconocerá la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito que cumplan con los requisitos establecidos en esta sección.

Ninguna exposición crediticia —incluyendo créditos, títulos valores y responsabilidades eventuales que den lugar a posiciones de titulización— en la que se utilicen coberturas del riesgo de crédito (CRC) reconocidas en esta sección, originará un requerimiento de capital superior al asignado a otra operación idéntica que no cuente con tales coberturas.

Los métodos para el reconocimiento de dicha cobertura son los siguientes:

X.1.1. Simple o de sustitución de ponderadores:

- Obligatorio para el cómputo de las garantías personales y los derivados de crédito.

- Opcional para los activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión.

X.1.2. Integral o de reducción de la exposición:

- Obligatorio para los activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de negociación —tales como los derivados OTC y operaciones de pase (acuerdos REPO) incluidas en dicha cartera—.

- Opcional para los activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión.

Las entidades deberán optar por un único método para los activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión y sólo podrá cambiar el método empleado con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La documentación vinculada con la CRC deberá observar los requisitos legales vigentes en la materia —obligando a todas las partes en todas las jurisdicciones pertinentes—, debiendo las entidades financieras realizar el seguimiento necesario con el objeto de garantizar su cumplimiento.

X.2. Tratamiento de los activos admitidos como garantía.

Se considerarán como garantías admitidas todos los activos incluidos en los puntos X.2.2.1. y X.2.3.1. —según el método adoptado—.

X.2.1. Requisitos generales.

X.2.1.1. La instrumentación de la garantía deberá asegurar que la entidad tenga el derecho a liquidar o tomar posesión del activo legalmente y en todo momento en caso de producirse el incumplimiento, la insolvencia, o la apertura de concurso, acuerdo preventivo extrajudicial o quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del activo recibido en garantía). Además, las entidades deberán cumplir con todos los requisitos legales necesarios a fin de asegurar su derecho a liquidar o tomar posesión del activo.

X.2.1.2. No deberá existir una correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia de la contraparte y el valor de la garantía —por ejemplo, los títulos valores emitidos por la contraparte o un vinculado a ella, no son admisibles—.

X.2.1.3. Las entidades financieras deberán contar con procedimientos claros y sólidos que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar la garantía de forma rápida.

X.2.1.4. Cuando el activo recibido en garantía sea mantenido en custodia, las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el custodio lo separe de otros activos, ya sea propios o de terceros.

X.2.1.5. Se aplicará un requerimiento de capital a las entidades financieras situadas en cualquiera de las posiciones de una operación garantizada con un activo —tales como operaciones de pase—, incluso cuando actúen como agente en la organización de la operación y garanticen a un cliente que un tercero cumplirá con sus obligaciones.

X.2.2. Método simple o de sustitución de ponderadores.

Con este método, cuando las entidades financieras acepten activos en garantía, el ponderador de riesgo de la contraparte se sustituye —parcial o totalmente— por el ponderador de riesgo del activo mediante el cual se cubre —parcial o totalmente— la exposición.

X.2.2.1. Activos admitidos como garantía.

i) Efectivo en depósito en la entidad financiera, así como certificados de depósito —o instrumentos similares— emitidos por la propia entidad financiera.

ii) Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras, ensayadoras, ex ensayadoras y ex fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.

iii) Títulos valores emitidos por el sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, a los que les corresponda un ponderador de riesgo del 0%.

iv) Acciones (y bonos convertibles en acciones) incluidas en un índice bursátil principal.

v) Cuotapartes de fondos comunes de inversión, cuando:

- su valor se determine y publique en forma diaria; y

- su inversión esté limitada a los activos incluidos en este punto.

X.2.2.2. Aplicación.

Para que la CRC sea reconocida, la exposición debe estar cubierta durante todo el plazo contractual y el activo recibido en garantía valuarse a precios de mercado con una frecuencia mínima mensual.

La parte de la exposición cubierta recibirá el ponderador de riesgo correspondiente al activo recibido en garantía —sujeto a un mínimo del 20%—. A la parte no cubierta se le aplicará el ponderador que le corresponda según el tipo de exposición de que se trate.

El ponderador de riesgo de la parte de la exposición cubierta podrá ser inferior al 20% en los siguientes casos:

i) Las operaciones de pase estarán sujetas a un ponderador del 0% cuando se satisfagan las condiciones previstas en el punto X.2.3.3.

ii) Las operaciones de pase en las cuales la contraparte no sea un participante esencial del mercado pero que satisfagan las restantes condiciones establecidas en el punto X.2.3.3., estarán sujetas a un ponderador del 10%.

iii) Las operaciones con derivados OTC sujetos a valuación diaria a precios de mercado y sin descalce de monedas respecto del activo recibido en garantía, estarán sujetas a los siguientes ponderadores:

- Garantizadas mediante efectivo: 0%.

- Garantizadas mediante títulos valores emitidos por el sector público no financiero a los que les corresponda un ponderador de riesgo del 0%: 10%.

iv) Las operaciones en las que la exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en la misma moneda y el mencionado activo sea efectivo depositado en la entidad financiera, o títulos valores emitidos por el sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina a los que les corresponda un ponderador de riesgo del 0% y a cuyo valor de mercado se le haya aplicado un aforo del 20%, estarán sujetas a un ponderador del 0%.

X.2.3. Método integral o de reducción de la exposición.

Con este método, las entidades financieras deberán ajustar los valores de la exposición y del activo recibido en garantía, a fin de tener en cuenta posibles futuras variaciones de su valor de mercado. El importe resultante luego de realizar este ajuste por volatilidad será superior en el caso de la exposición —con la excepción de los préstamos otorgados en efectivo— e inferior en el caso de la garantía —excepto cuando esté constituida por un depósito en la misma moneda que la exposición—.

Cuando la exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en distintas monedas, el importe del mencionado activo ajustado por volatilidad deberá también ajustarse —mediante la aplicación de un aforo— para considerar las posibles fluctuaciones futuras en los tipos de cambio.

El activo ponderado por riesgo se calculará como la diferencia entre el importe de la exposición —ajustado por volatilidad— y el valor del activo recibido en garantía —luego de aplicar los aforos que corresponda— multiplicada por el ponderador de riesgo de la contraparte.

X.2.3.1. Activos admitidos como garantía.

i) Los activos admitidos en el método simple o de sustitución de ponderadores (punto X.2.2.1.).

ii) Acciones (y bonos convertibles en acciones) que no estén incluidas en un índice bursátil principal, pero que coticen en una bolsa de valores reconocida.

iii) Cuotapartes de fondos comunes de inversión cuya inversión esté limitada a las acciones detalladas en el acápite ii).

X.2.3.2. Aplicación.

El valor de la exposición ajustado por la cobertura del riesgo de crédito, E*, se calculará de la siguiente forma:

$$E^* = \text{Máx}\ \{0, [E \times (1 + He) - C \times (1 - Hc - Hfx)]\}$$

donde:

E*: valor de la exposición tras la CRC.

E: valor de la exposición, que será de mercado si está registrada en la cartera de negociación o costo más rendimiento si está registrada en la cartera de inversión.

He: aforo aplicable a la exposición.

C: valor del activo recibido en garantía a precio de mercado.

Hc: aforo aplicable al activo recibido.

Hfx: aforo por descalce de monedas entre el activo recibido en garantía y la exposición.

Las entidades financieras que utilicen este método deberán emplear los siguientes aforos, los cuales suponen: i) una valuación diaria a precios de mercado, ii) una reposición diaria de márgenes y iii) un período de mantenimiento de 10 días hábiles:

Tipo de activo	Aforo
Acciones en índices bursátiles principales	15%
Otras acciones	25%
Fondos comunes de inversión	El mayor aforo que corresponda a cualquier título valor que integre el fondo.
Efectivo en la misma moneda	0%
Títulos valores emitidos por el sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, con vencimiento residual:	
≤ 1 año	0,5%
> 1 año y ≤ 5 años	2%
> 5 años	4%

A los efectos de la aplicación de los mencionados aforos, se deberán tener en cuenta además las siguientes situaciones:

i) En operaciones en las que la entidad financiera preste instrumentos no admitidos —como ser títulos de deuda privada— el aforo aplicado a la exposición será del 25%.

ii) Cuando la exposición y el activo recibido en garantía se encuentren denominados en monedas diferentes, el aforo en concepto de riesgo de tipo de cambio será del 8%, también sobre la base de un período de mantenimiento de 10 días hábiles y valuación diaria a precios de mercado.

En los casos de operaciones de pase, de otras operaciones realizadas en el mercado de capitales —como ser con derivados OTC y financiación con margen— y de préstamos garantizados con títulos valores, el aforo dependerá de: i) la frecuencia de la revaluación y reposición de márgenes y ii) del período mínimo de mantenimiento. Para estas operaciones, el período mínimo de mantenimiento se establecerá de la siguiente forma:

Tipo de operación	Condición	Período de mantenimiento mínimo (T_M)
Operaciones de pase	Reposición diaria de márgenes	5 días hábiles
Otras operaciones realizadas en el mercado de capitales	Reposición diaria de márgenes	10 días hábiles
Préstamos garantizados con títulos valores	Revaluación diaria	20 días hábiles

Cuando el período de mantenimiento (T_M) o el período transcurrido entre las reposiciones de márgenes o las valuaciones a precios de mercado sean distintos de los establecidos en la tabla precedente, los aforos se modificarán utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$H = H_{10}\sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

donde:

H: aforo.

H_{10}: aforo estándar basado en un período de 10 días hábiles —según el tipo de instrumento—.

N_R: número de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes consecutivas o entre dos revaluaciones de activos consecutivas, según corresponda.

T_M: período de mantenimiento mínimo —según el tipo de operación—.

X.2.3.3. Operaciones de pase susceptibles de recibir un aforo nulo.

Podrán recibir un aforo nulo las operaciones de pase en las cuales la contraparte sea un participante esencial del mercado y además se satisfaga la totalidad de las siguientes condiciones:

i) La exposición y el activo recibido en garantía consisten en efectivo o en títulos valores emitidos por el sector público no financiero sujetos a un ponderador de riesgo del 0%.

ii) La exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en la misma moneda.

iii) El plazo de la operación sea de un día hábil o bien la exposición y el activo recibido en garantía se valúen diariamente a precios de mercado y estén sujetos a reposición diaria de márgenes.

iv) Cuando una de las partes incumpla la reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valuación a precio de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del activo no podrá superar los cuatro días hábiles.

v) La operación se liquide a través de un sistema previamente comprobado para este tipo de operaciones.

vi) La documentación de la operación sea la documentación estándar para las operaciones de pase con los títulos valores en cuestión.

vii) La documentación de la operación contemple que, en el caso de que una de las partes incumpla la obligación de entregar efectivo o títulos valores o de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación será inmediatamente cancelable.

viii) Ante cualquier evento de incumplimiento, la entidad financiera conserve el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del activo y liquidarlo para cobrar sus acreencias.

A estos efectos, se consideran como participantes esenciales del mercado los siguientes:

- Sector público no financiero y Banco Central.

- Entidades financieras.

- Fondos comunes de inversión, cuando su regulación establezca requisitos de capital o límites de apalancamiento.

- Entidades de contraparte central (CCP).

X.3. Tratamiento de las garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

X.3.1. Requisitos operativos comunes.

i) Debe representar un derecho crediticio directo frente al proveedor de la protección y hacer referencia de forma explícita a exposiciones concretas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y precisión. Salvo impago por parte del comprador de la protección de una deuda derivada del contrato de protección crediticia, dicho contrato deberá ser irrevocable, no pudiendo contener ninguna otra cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura crediticia o incrementar su costo ante el deterioro de la calidad crediticia de la exposición cubierta.

ii) Debe ser incondicional: el contrato de protección no debe contener ninguna cláusula que escape al control directo de la entidad financiera y que permita que el proveedor de la protección esté exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpla lo adeudado.

X.3.2. Requisitos operativos específicos para las garantías (y contragarantías) personales —tales como fianzas y avales—.

i) En caso de incumplimiento de la contraparte, la entidad financiera puede emprender acciones oportunas contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede realizar un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o asumir el pago futuro de las obligaciones de la contraparte cubiertas por la garantía. La entidad financiera debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos del garante sin tener que iniciar acciones legales frente a la contraparte para que abone sus deudas.

ii) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.

iii) El garante cubre cualquier pago que el deudor esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como por ejemplo el importe nocional, la constitución de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el capital, en cuyo caso se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados.

X.3.3. Requisitos operativos específicos para los derivados de crédito.

X.3.3.1. Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir, como mínimo: i) falta de pago de los importes vencidos según los términos de la obligación subyacente que se encuentren vigentes al momento de producirse dicha falta de pago; ii) apertura de concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial, quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento —así como eventos similares—; y iii) reestructuración de la obligación subyacente que involucre la condonación o el aplazamiento del pago del capital, los intereses y/o las comisiones, y que implique una pérdida.

X.3.3.2. Se admitirá que el derivado de crédito cubra obligaciones que no incluyen la obligación subyacente, es decir que exista un descalce entre esta última y la obligación de referencia del derivado de crédito —obligación utilizada a efectos de determinar el monto del efectivo a liquidar o la obligación a entregar— siempre que: i) la obligación de referencia sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente; ii) ambas estén emitidas por el mismo deudor y iii) existan cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles.

X.3.3.3. El período de vigencia del derivado de crédito no podrá ser inferior a cualquier período de gracia necesario para poder determinar que efectivamente se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente debido a su impago.

X.3.3.4. Los derivados de crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos en la medida en que exista un sólido proceso de valuación que permita estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el período durante el cual podrán obtenerse valuaciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia especificada en el derivado de crédito, a efectos de la liquidación de la cobertura en efectivo, fuera distinta de la obligación subyacente, será de aplicación lo establecido en el punto X.3.3.2.

X.3.3.5. Si para proceder a la liquidación de la protección crediticia fuera necesario que el comprador de la protección transfiera la obligación subyacente al proveedor de la protección, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que el consentimiento necesario para realizar dicha transferencia no podrá ser rehusado sin motivo fundado.

X.3.3.6. Deberá identificarse claramente a las partes responsables de determinar si ocurrió un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el vendedor de protección, sino que su comprador podrá informar a aquél sobre la ocurrencia de un evento de crédito.

X.3.3.7. Se permite un descalce entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito siempre que: i) esta última sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente; ii) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor y iii) existan cláusulas recíprocas legalmente exigibles de incumplimiento cruzado o de aceleración cruzada.

Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado de crédito, pero se cumplan los requisitos incluidos en los puntos X.3.3.1. a X.3.3.7, se permitirá el reconocimiento parcial del derivado de crédito. Si el importe del derivado de crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá computarse hasta el 60% del valor de la cobertura. Si el importe del derivado de crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá computar como cobertura hasta el 60% del valor de la obligación subyacente.

Sólo se reconocerán los “swaps” de incumplimiento crediticio y de rendimiento total que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías, con la siguiente excepción: cuando una entidad financiera compre protección crediticia a través de un “swap” de retorno total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en virtud del “swap”, pero no contabilice el deterioro en el valor del activo protegido, no se reconocerá la protección crediticia.

X.3.4. Garantes (y contragarantes) y proveedores de protección crediticia admisibles.

Cuando las garantías o derivados de crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales, se reconocerá la protección crediticia provista por los siguientes entes, cuando su ponderador de riesgo sea inferior al de la contraparte:

X.3.4.1. Sector público no financiero.

X.3.4.2. Entidades financieras.

X.3.4.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.

X.3.5. Aplicación.

Se aplicará un enfoque de sustitución. Sólo las garantías emitidas —o protección provista, en el caso de derivados de crédito— por entidades con un ponderador de riesgo inferior al de la contraparte otorgarán derecho a una menor exigencia de capital. La parte sin cobertura mantendrá el ponderador de riesgo de la contraparte subyacente a la exposición, mientras que a la parte cubierta se le asignará el ponderador de riesgo del garante o proveedor de protección, teniendo en consideración lo siguiente:

X.3.5.1. Cobertura proporcional.

Cuando el importe garantizado, o respecto del cual se tenga protección crediticia, sea inferior al monto de la exposición al riesgo, y en la medida que las partes garantizadas y no garantizadas tengan la misma prelación para el cobro —es decir, la entidad financiera y el garante compartan las pérdidas a prorrata—, se admitirá reducir la exigencia de capital de manera proporcional. Es decir que la parte protegida de la exposición recibirá el tratamiento aplicable a las garantías/derivados crediticios admisibles y el resto se considerará como no cubierta.

X.3.5.2. Franquicias.

Las franquicias por debajo de los cuales no se recibirá compensación en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones a primera pérdida y deberán ser ponderadas al 1250%.

X.3.5.3. Descalce de monedas.

Cuando la protección crediticia y la exposición estén denominadas en distintas monedas, la parte de la exposición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un aforo Hfx de la siguiente forma:

$$G_A = G \times (1 - Hfx)$$

donde:

G_A: monto de la protección crediticia ajustado por el descalce de monedas.

G: monto nominal de la protección crediticia.

Hfx: aforo por descalce de monedas entre la protección crediticia y la exposición del 8% (suponiendo un período de mantenimiento de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado). El aforo deberá incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo, dependiendo de la frecuencia de valuación de la protección crediticia, tal y como se describe en el punto X.2.3.2.

X.4. Descalce de vencimientos.

El descalce de vencimientos tiene lugar cuando el plazo residual de la CRC es inferior al de la exposición subyacente; ambos plazos deberán medirse en forma conservadora.

Cuando se emplee el enfoque simple para tratar a los activos recibidos en garantía no se admitirá descalce de vencimientos.

Para el resto de los casos —garantías (y contragarantías) personales, derivados de crédito y activos en garantía computados con el método integral—, de haber descalce de vencimientos la CRC que tenga un plazo de vencimiento original inferior a un año o residual no mayor a tres meses no será reconocida. Cuando en estos casos sea factible el cómputo de la CRC su reconocimiento será parcial, aplicándose el siguiente ajuste:

$$Pa = P \times (t - 0,25) / (T - 0,25)$$

donde:

Pa: valor de la CRC ajustado por descalce de vencimiento.

P: valor de la protección crediticia ajustada por cualquier aforo aplicable.

t: mín (T, plazo residual de la protección crediticia), expresado en años.

T: mín (5, plazo residual de la exposición), expresado en años.

En el caso de posiciones de titulización, cuando las posiciones cubiertas tengan diferentes plazos residuales, deberá utilizarse el más largo.

e. 30/11/2012 Nº 118015/12 v. 30/11/2012



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

LLAMADO A CONCURSO

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria llama a concurso abierto para cubrir los siguientes puestos dependientes de la Dirección Nacional de Protección Vegetal: ROE Nº 399 -Dirección de Certificación Fitosanitaria, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 400 - Coordinación General de Sistemas de Certificación Fitosanitaria, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 401 - Dirección de Cuarentena Vegetal, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 402 - Coordinación General de Análisis de Riesgo de Plagas, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 403 - Dirección de Sanidad Vegetal, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 514 - Coordinación General de Programas Fitosanitarios, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV, ROE Nº 515 - Dirección de Vigilancia y Monitoreo, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva III, ROE Nº 516 - Coordinación General de Sistemas de Vigilancia Fitosanitaria, Agrupamiento Operativo Categoría Profesional Grado 13 - Función Directiva IV.

Ingreso a la Planta Permanente en la categoría Profesional, Grado 13, Tramo General, Agrupamiento Operativo.

El presente llamado a concurso se ajustará a pautas establecidas por el Decreto Nº 40/07 y Resolución Conjunta Senasa-SGP Nros. 89-16/08.

Podrán presentarse quienes reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para cada uno de los cargos. La designación será efectuada entre los TRES (3) mejores candidatos, conforme lo establecido en el Artículo 63 del CCTS del SENASA.

REMUNERACION MENSUAL EN BRUTO:

Agrupamiento operativo, categoría Profesional Grado 13: Siete mil ciento cincuenta y ocho con 96/100 pesos ($ 7.158,96)

Función Directiva III: Trece mil trescientos cuarenta y nueve con 70/100 pesos ($ 13.349,70)

Función Directiva IV: Once mil ochocientos ochenta y dos con 70/100 pesos ($ 11.882,70)

LUGARES DE TRABAJO: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

INFORMES y BASES: Podrán descargarse los perfiles con las condiciones exigibles para cada uno de los cargos y las planillas de inscripción en: http://www.senasa.gov.ar

INSCRIPCION: Se recibirá personalmente en la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Av. Paseo Colón 367 - 1° Piso Frente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, desde el 17 hasta el 21 de diciembre de 2012. Los interesados que residan a más de 50 Km. podrán inscribirse por correspondencia, dirigiendo la misma a la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Av. Paseo Colón 367 - 1° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.P. 1063ACD. Se considerará a tal efecto la fecha de franqueo. Las solicitudes que se encuentren comprendidas en alguno de los siguientes casos, no serán admitidas:

a) El matasellos tenga fecha y/u hora posterior a la indicada para el cierre de inscripción.

b) Llegue al lugar de la presentación después de transcurridos dos (2) días hábiles de la fecha y hora de cierre.

La lista de admitidos será exhibida a partir del 28 de diciembre de 2012 durante tres (3) días hábiles en la cartelera habilitada a tal fin en Paseo Colón Nº 367 1° piso frente, y en el sitio web del SENASA.

Integrantes Comité de Selección: Ingeniero Agrónomo Diego QUIROGA por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Doctora Sandra CHIMENTO por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, Ingeniero Agrónomo Mario Felipe BRANCHESI, Ingeniera Agrónoma Hebe Graciela CARASSALE, Ingeniera Agrónoma Adriana Patricia VANINA, Ingeniera Agrónoma Patricia Noemí HASHIMOTO (alterna), Doctor Javier Carlos VAZQUEZ (alterno), en su carácter de Expertos Externos en Disciplinas Afines a la especialidad del cargo.

Se podrá tomar vista del expediente respectivo en la Dirección de Recursos Humanos y Organización, Avda. Paseo Colón 367 1° piso frente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 10 a 14 hs.

OSCAR E. PEÑA, Director de Recursos Humanos y Organización, S.E.N.A.S.A.

e. 28/11/2012 Nº 118085/12 v. 30/11/2012



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Tucumán 744 - CIUDAD DE BUENOS AIRES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 95/12, dictada en el Expte. Nº 2429/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las Licencias para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, otorgadas a la Empresa SOLUCIONES INFORMATICAS SA (CUIT 33-64818197-9) mediante Resoluciones SC Nros. 1035/98 y 1522/98 respectivamente, confirmadas mediante Resolución SC Nº 2541/99.

Cancélanse todas las asignaciones de recursos de numeración y señalización concedidas a dicha empresa.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 28/11/2012 Nº 117919/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Tucumán 744 - CIUDAD DE BUENOS AIRES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 89/12, dictada en el Expte. Nº 26432/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación del servicio de Avisos a Personas en el ámbito nacional otorgada a la empresa PAGENET DE ARGENTINA SA (CUIT 30-68724232-3), por la Resolución SC Nº 22/96.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 28/11/2012 Nº 117924/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Tucumán 744 - CIUDAD DE BUENOS AIRES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 94/12, dictada en el Expte. Nº 3455/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las Licencias para la prestación de los Servicios de Alarma por Vínculo Radioeléctrico y de Valor Agregado otorgadas a la Empresa CENTINELA SRL (CUIT 30-68445274-2) por las Resoluciones SC Nros. 1255/98 y 2223/99.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 28/11/2012 Nº 117928/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Tucumán 744 - CIUDAD DE BUENOS AIRES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 96/12, dictada en el Expte. Nº 7289/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y los Registros de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional otorgados a la Empresa ETERLAB SA (CUIT 33-70771958-9) por la Resolución SC Nº 176/03.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 28/11/2012 Nº 117939/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

El Departamento de Infracciones y Ejecuciones Fiscales de la Dirección General Técnica Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones, sito en Avda. Antártida Argentina 1355, Edificio 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a la sumariada Xiujuan YUO, la Disposición 2626/2010, dictada en el Expediente CUDAP Nº 8929/2010, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 16 de diciembre de 2010 ... El Director Nacional de Migraciones dispone: ARTICULO 1°.- SANCIONESE a Xiujuan YUO, con domicilio en Yerbal Nº 145, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con UNA (1) multa de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL ($ 87.000), INTIMANDOLA a abonarla dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación de la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en el plazo de DIEZ (10) días hábiles (artículo 75 de la Ley Nº 25.871,) recurso de alzada en el plazo de QUINCE (15) días hábiles (conforme artículo 83 de la Ley Nº 25.871 y artículos 94 y 98 de la Reglamentación de Procedimientos Administrativos) o iniciar recurso Judicial en el plazo de TREINTA (30) días hábiles (artículos 79 y 84 de la Ley Nº 25.871). ARTICULO 3°.- PASE al Departamento de Infracciones y Ejecuciones Fiscales de la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES dependiente de la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA de esta Dirección Nacional para su notificación a la sumariada y eventual juicio por cobro, en caso de no cumplirse con la intimación efectuada en el artículo 1° de la presente. ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese. Dr. Adolfo Eduardo Naldini - Subdirector Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior". "BUENOS AIRES, 12 de octubre de 2012. Atento

el estado de las presentes actuaciones, notifíquese a la sumariada, la Disposición Nº 2626/2010 mediante la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial. Dr. Darío Santiago Fernández A/C del Dpto. de Infracciones y Ejecuciones Fiscales, Dirección Nacional de Migraciones". — Dr. GUILLERMO MAZARS, Subdirector Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Transporte, Disposición DNM Nº 622/12.

e. 29/11/2012 Nº 119032/12 v. 03/12/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

21/11/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente Alipio FERREIRO para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 4° Piso, Oficina Nº 4266 "F", Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 11 a 15 horas.— C.P.N. NANCY A. ABALDE, Jefa (Int.) División Gestión Financiera.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 28/11/2012 Nº 117481/12 v. 30/11/2012

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES

Disposición Nº 163/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº A 253-79051/12 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la Ley N° 17.011, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) sus modificatorias Ley Nº 24.572 y Ley Nº 25.859, el Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, la Resolución INPI Nº P-225/03 de fecha 5 de noviembre de 2003 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 inciso c) de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatorias prevé que las patentes y certificados de modelos de utilidad caducarán por no cubrir el pago de las tasas anuales de mantenimiento al que estén sujetos, una vez operados sus vencimientos y el del plazo de gracia para abonar el arancel actualizado, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor.

Que por su parte el artículo 63 del mismo cuerpo legal dispone que no será necesaria la declaración judicial para que la caducidad surta los efectos de someter al dominio público el invento, ya que la caducidad opera de pleno derecho.

Que la Ley citada prevé un régimen específico sobre caducidad del derecho de patente que, no exige intimación alguna al interesado, previa a la declaración de caducidad.

Que la jurisprudencia ha señalado que la voluntad del legislador ha sido la de sancionar con la pérdida del derecho a quienes no aportan los recursos necesarios para el mantenimiento del sistema de protección.

Que esta Administración Nacional ha constatado la falta de pago de las tasas anuales de mantenimiento de las patentes y los certificados de modelos de utilidad mencionados en el anexo, encuadrando los mismos en la situación prevista en el artículo 62 inciso c) de la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatorias, en consecuencia corresponde que su caducidad sea declarada mediante el dictado del correspondiente acto administrativo fundado en esa circunstancia (art. 7, inciso b, de la ley 19.549).

Que ha tomado la debida intervención la instancia asesora legal de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) sus modificatorias Ley Nº 24.572 y Ley Nº 25.859.

Por ello,

LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE PATENTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese la caducidad de las patentes y certificados de modelos de utilidad indicados en el anexo de la presente disposición, por encuadrar en la situación prevista en el artículo 62 inciso c) de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) sus modificatorias Ley Nº 24.572 y Ley Nº 25.859.

ARTICULO 2º — Infórmese que contra la presente medida podrá articularse dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la última de las publicaciones ordenadas por el artículo 3º, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) o dentro de los QUINCE (15) días hábiles el recurso jerárquico dispuesto en el artículo 89 del mismo cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los DIEZ (10) días hábiles los solicitantes podrán recurrir la presente disposición ante el Comisario de la Administración Nacional de Patentes, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º de la Resolución INPI Nº P-225/03.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por TRES (3) días consecutivos en el Boletín Oficial sin el anexo de la presente disposición, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes con el respectivo anexo, colóquese copia en el tablero informativo, y en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 4º — Cúmplase y archívese. — Dr. EDUARDO ARIAS, Comisario, Administración Nacional de Patentes.

e. 28/11/2012 Nº 117013/12 v. 30/11/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION, DE SERVICIOS PARA ODONTOLOGOS, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ODONTOLOGICA ARGENTINA" LIMITADA Matrícula 24.425 (Expte. 5836/12 Resolución Nº 5356/12); COOPERATIVA DE TRABAJO "FUENTES SUDAMERICANAS" LIMITADA Matrícula 34.574 (Expte. 2104/11 Resolución Nº 4999/12); COOPERATIVA DE TRABAJO LACANDONA LIMITADA Matrícula 35.929 (Expte. 4543/12 Resolución Nº 5005/12); COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRGEN DE LUJAN LIMITADA Matrícula 34.238 (Expte. 4543/12 Resolución Nº 5005/12); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA VENDEDORES AMBULANTES "ONCE" LIMITADA Matrícula 34.221 (Expte. 4542/12 Resolución Nº 5006/12); COOPERATIVA DE TRABAJO CARCOBA RECICLA LIMITADA Matrícula 32.203 (Expte. 2096/11 Resolución Nº 5365/12); COOPERATIVA DE VIVIENDA "LA RIVERA AZUL" LIMITADA Matrícula 33.304 (Expte. 4539/12 Resolución Nº 5008/12); COOPERATIVA DE TRABAJO LUNA DE AVELLANEDA LIMITADA Matrícula 37.122 (Expte. 2090/12 Resolución Nº 5351/12); COOPERATIVA DE TRABAJO 7 DE AGOSTO LIMITADA Matrícula 32.319 (Expte. 3143/11 Resolución Nº 5334/12); COOPERATIVA DE TRABAJO COMUNICACIONES (CO.TRA.CO) LIMITADA Matrícula 34.410 (Expte. 4538/12 Resolución Nº 4997/12); COOPERATIVA DE VIVIENDA MEDALLA MILAGROSA LIMITADA Matrícula 33.406 (Expte. 4541/12 Resolución Nº 5007/12); COOPERATIVA DE VIVIENDA UNION LIMITADA Matrícula 15.356 (Expte. 946/09 Resolución Nº 4998/12). Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado el suscripto como Instructor Sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549, que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. NADIA G. MARCIANO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 29/11/2012 Nº 118925/12 v. 03/12/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s:. 6.877; 6.878; 6.879; 6.880; 6.881; 6.882; 6.883; 6.884; 6.885; 6.886; 6.887; 6.888; 6.931; 6.932; 6.933; 6.934; 6.935; 6.936; 6.937; 6.938; 6.939; 6.940; 6.941; 6.942; 6.943; 6.944; 6.945; 6.946; 6.947; 6.948; 6.949; 6.950; 6.951; y 6.952/12-INAES, se ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO RIVSAN LTDA. (m 29.178); COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDAVIDAS DE GENERAL PUEYRREDON LTDA. (m. 19.097); COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA "SANTA MARTA" LTDA. (m. 15.333); COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JUAN LTDA. (m. 18.300); COOPERATIVA APICOLA DE LA COSTA LTDA. (m. 21.501); COOPERATIVA DE TRABAJO CO.MA.LU. LTDA. (m. 17.781); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES DEL SUR LTDA. (m. 26.388); COOPERATIVA NORTE DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, RECREACION, TURISMO Y VIVIENDA LTDA. (m. 19.329); COOPERATIVA DE TRABAJO EL ARMONICO PIONERO LTDA. (m. 24.025); COOPERATIVA GRANJERA, APICOLA, AVICOLA, CUNICOLA, FRUTIHORTICOLA "COOPEGRAN" LTDA. (m. 16.708); COOPERATIVA DE TRABAJO EL CRIOLLO LTDA. (m. 21.564); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 7 DE FEBRERO LTDA. (M. 19.819); COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-COOP LTDA. (m. 15.121); COOPERATIVA DE CARNICEROS DE PROVISION DEL PARTIDO DE CHASCOMUS LTDA. (m. 7.887); COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS GENERALES, HIGIENE URBANA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "LA UNION" LTDA. (m. 23.860); COOPERATIVA DE TRABAJO ALIMENTICIA LUJANENSE LTDA. (m. 22.242); COOPERATIVA DE TRABAJO EDICIONES AMAUTA LTDA. (m. 15.707); COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTICULOS REGIONALES "CHIWIFCO" LTDA. (m. 19.911); COOPERATIVA GRANJERA, AVICOLA, APICOLA, CUNICOLA Y FRUTIHORTICOLA AGROCOOP LTDA. (m. 18.413); COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL LOBENSE LTDA. (m. 21.796); COOPERATIVA DE TRABAJO FIDEERA ARGENTINA LTDA. (m. 23.824); COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA ARGENTINA LTDA. (m. 15.997); COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JUAN LTDA. (m 28.739); COOPERATIVA MERCANTIL BAHIENSE DE TRABAJO LTDA. ("COMEBA") (m. 20.755); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TIERRA EL OMBU LTDA. (m. 14.974); COOPERATIVA PESQUERA DE LA COSTA LTDA. "CO.PE.CO." (m. 14.967); COOPERATIVA DE TRABAJO "9 DE AGOSTO" LTDA. (m. 18.485); COOPERATIVA DE TRABAJO FUNDIFER LTDA. (m. 20.021); COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL SUR LTDA. (m. 19.503); COOPERATIVA DE TRABAJO BRUMA DE MAR LTDA. (m. 29.932); COOPERATIVA DE TRABAJO "CAMUATI" LTDA. (m. 13.178); COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JUAN 316 LTDA. (m. 17.745); COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CERRIENCE" LTDA. (m. 19.999); COOPERATIVA DE TRABAJO "LAS ACACIAS" LTDA. (m. 25.112); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA MEDICOS DEL CIRCULO MEDICO DE QUILMES C.M.Q. LTDA. (m. 17.982). Todas las entidades citadas precedentemente tienen registrado su domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones N°s.: 6.892; 6.893; 6,894; 6.923; 6.924; 6.925; 6.926; 6.927; 6.928; 6.929 y 6.930/12-INAES, en el orden mencionado a las siguientes: COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL "TRES ISLETAS" LTDA. (m. 880); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VILLA ANGELA LTDA. (m. 22.862), COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE SERVICIO LA PRIMERA LTDA. (m. 25.100); COOPERATIVA DE CONSUMO, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITO "TRABAJADORES DEL CHACO" LTDA. (m. 20.783); COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "FUERTE ESPERANZA" LTDA. (m. 25.244); COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "SERVI-TREN" LTDA. (m. 21.695); COOP. DE TRABAJO DON ANGELO LTDA. (m. 28.749); COOP. DE TRABAJO Y CONSUMO "SAN FERNANDO REY" LTDA. (m. 19.138); "TRANSPORTE R" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. (m. 24.514); COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO "COPER.VI.CO" LTDA. (m. 19.079) y COOP. DE TRABAJO "EL TELAR" LTDA. (m. 18.597). Estas últimas mencionadas con domicilio legal en la Provincia del Chaco. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1.759/72 - t.o. 1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1.759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 - t.o. 1991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponde por derecho en razón de la distancia que supere los 200 kms desde el asiendo de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1759/72 (t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 29/11/2012 Nº 118926/12 v. 03/12/2012

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 24/2012

Bs. As., 19/9/2012

VISTO el Expediente Nº 1.397.504/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.377, el Decreto Nº 1.370 de fecha 25 de agosto de 2008 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 7 de fecha 5 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.377 y su Decreto Reglamentario Nº 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Decreto Nº 1.370/08 estableció la competencia de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley Nº 26.377.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 7 de fecha 5 de octubre de 2010, se homologó el Convenio celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y diversas entidades representativas de los productores forestales de la Provincia del CHACO, celebrado en el marco de la Ley Nº 26.377 y su Decreto Reglamentario Nº 1.370/08.

Que a los fines de mantener la representatividad de los aportes y contribuciones que la tarifa establecida sustituye, procede la homologación de una nueva tarifa sustitutiva, la cual ha sido notificada a las partes signatarias del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, según consta a fojas 244/253 del expediente citado en el Visto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley Nº 26.377 y el artículo 12 del Decreto Nº 1.370/08.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la nueva tarifa sustitutiva del Convenio celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y diversas entidades representativas de los productores forestales de la Provincia del CHACO, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 7 de fecha 5 de octubre de 2010, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. OFELIA M. CEDOLA, Secretaria de Seguridad Social, M.T.E. y S.S.

ANEXO I

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo

Rollo para industria (todas las especies)	
Actividades	
Corte	
Picada	
Rodeo	
Carguío	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 21,00

Rollizo tánico (quebracho colorado)	
Actividades	
Corte	
Pelado	
Picada	
Rodeo	
Carguío	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 34,21

Leña Campana	
Actividades	
Corte	
Picada	
Rodeo	
Carguío	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 12,41

Leña para carbón	
Actividades	
Corte	
Picada	
Rodeo	
Preparación de cancha	
Apilado	
Carguío	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 12,77

Leña Verde Mezcla	
Actividades	
Corte	
Picada	
Rodeo	
Carguío	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 12,38

Carbón a granel	
Actividades	
Cargada	
Quemada y enfríado	
Sacado y limpieza	
Carguío	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 33,00

Postes	
Actividades	
Corte, pelado y lampiñado	
Picada	
Rodeo	
Carguio	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 218,62

Embolsado de carbón	
Actividades	
Embolsar y coser	
Cargar de camion en bolsa	
Tarifa sustitutiva por Tn.	$ 7,77

ANEXO II

El resultado del cálculo establecido en el artículo 6º se multiplicará por el monto del jornal a destajo del peón rural acordado en la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA). El monto que de aquí surja se multiplicará por el porcentaje del salario que corresponde a los aportes y contribuciones destinados a todos los institutos y organismos enumerados en el artículo 2º y 3° del presente.

CALCULO DEL MONTO DE LA TARIFA DEL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL FORESTAL CON BENEFICIOS DE LA LEY Nº 26.476

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto

Productos	Tarifa Sustitutiva para el Productor Forestal	Aporte No Reintegrable al Sistema por la Provincia	Total	Porcentaje de la Recaudación que debe aportar la Provincia
Rollo	$ 18,35	$ 2,65	$ 21,00	14,44%
Rollizo	$ 29,90	$ 4,32	$ 34,21	
Leña Campana	$ 10,85	$ 1,57	$ 12,41	
Leña para Carbón	$ 11,16	$ 1,61	$ 12,77	
Lena verde Mezcla	$ 10,82	$ 1,56	$ 12,38	
Carbón a Granel	$ 28,84	$ 4,16	$ 33,00	
Embolsado de carbón	$ 6,79	$ 0,98	$ 7,77	
Postes	$ 191,03	$ 27,59	$ 218,62	

Distribución y destino por cada concepto

Subsistema	Alícuota	Porcentaje de distribución	Porcentaje Agrupado	PAGO A
S.I.P.A.	18,63%	35,34%	73,44%	AFIP
Art. 80 Ley 26.727	1,00%	1,90%		
OBRA SOCIAL	9,00%	17,07%		
ASIG.FAMILIARES	3,33%	6,32%		
SEG.DESEMPLEO	1,13%	2,14%		
INSSJyP	4,13%	7,83%		
SEG.SEPELIO	1,50%	2,85%		
RIESGO DE TRAB.	12,00%	22,76%	22,76%	Min de Prod Y Medio Ambiente
CUOTA SINDICAL	2,00%	3,79%	3,79%	UATRE
Total	52,72%	100,00%		

ANEXO II *(Corresponde al Artículo 6º del Convenio)*

CALCULO DEL MONTO DE LA TARIFA DEL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL FORESTAL POR TIPO DE PRODUCCION

PERIODO DICIEMBRE 2011- NOVIEMBRE 2012

CON BENEFICIOS DE LA LEY Nº 26.476

Aplicación del porcentaje de AyC de la Seguridad Social con reducción del 25% según lo estipulado en el Art 16 de la Ley 26 476

ROLLO PARA INDUSTRIA (Todas las Especies)

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 21,00**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alicuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I.P.A.	18,63	35,34%	7,42	15,42	Afip	73,44%
Art 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,40			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	3,58			
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	1,33			
SEG DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,45			
INSSJyP	4,13	7,83%	1,64			
SEG SEPELIO	1,50	2,85%	0,60			
RIESGO DE TRAB.	12,00	22,76%	4,78	4,78	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	0,80	0,80	UATRE	3,79%
Total	52,72	100,00%	21,00			

ROLLIZO TÁNICO (Quebracho Colorado)

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 34,21**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alicuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I P.A.	18,63	35,34%	12,09	25,13	AFIP	73,44%
Art 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,65			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	5,84			
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	2,16			
SEG.DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,73			
INSSJyP	4,13	7,83%	2,68			
SEG SEPELIO	1,50	2,85%	0,97			
RIESGO DE TRAB	12,00	22,76%	7,79	7,79	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	1,30	1,30	UATRE	3,79%
Total	52,72	100,00%	34,21			

LEÑA CAMPANA

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 12,41**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alícuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I.P.A.	18,63	35,34%	4,39			
Art. 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,24			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	2,12			
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	0,78	9,12	Afip	73,44%
SEG.DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,27			
INSSJyP	4,13	7,83%	0,97			
SEG.SEPELIO	1,50	2,85%	0,35			
RIESGO DE TRAB.	12,00	22,76%	2,83	2,83	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	0,47	0,47	UATRE	3,79%
Total	**52,72**	**100,00%**	**12,41**			

LEÑA PARA CARBÓN

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 12,77**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alícuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I.P.A.	18,63	35,34%	4,51			
Art. 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,24			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	2,18			
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	0,81	9,38	AFIP	73,44%
SEG.DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,27			
INSSJyP	4,13	7,83%	1,00			
SEG.SEPELIO	1,50	2,85%	0,36			
RIESGO DE TRAB.	12,00	22,76%	2,91	2,91	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	0,48	0,48	UATRE	3,79%
Total	**52,72**	**100,00%**	**12,77**			

LEÑA VERDE MEZCLA

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 12,38**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alícuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I.P.A	18,63	35,34%	4,37			
Art. 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,23			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	2,11			
ASIG FAMILIA.	3,33	6,32%	0,78	9,09	AFIP	73,44%
SEG.DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,27			
INSSJyP	4,13	7,83%	0,97			
SEG.SEPELIO	1,50	2,85%	0,35			
RIESGO DE TRAB.	12,00	22,76%	2,82	2,82	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	0,47	0,47	UATRE	3,79%
Total	**52,72**	**100,00%**	**12,38**			

CARBÓN A GRANEL

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 33,00**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alícuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I.P.A.	18,63	35,34%	11,66			
Art. 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,63			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	5,63			
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	2,08	24,24	AFIP	73,44%
SEG.DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,71			
INSSJyP	4,13	7,83%	2,59			
SEG.SEPELIO	1,50	2,85%	0,94			
RIESGO DE TRAB.	12,00	22,76%	7,51	7,51	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	1,25	1,25	UATRE	3,79%
Total	**52,72**	**100,00%**	**33,00**			

EMBOLSADO DE CARBÓN

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 7,77**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alícuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S.I.P A.	18,63	35,34%	2,74			
Art. 80 Ley 26727	1,00	1,90%	0,15			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	1,33			
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	0,49	5,70	AFIP	73,44%
SEG DESEMPLEO	1,13	2,14%	0,17			
INSSJyP	4,13	7,83%	0,61			
SEG.SEPELIO	1,50	2,85%	0,22			
RIESGO DE TRAB.	12,00	22,76%	1,77	1,77	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	0,29	0,29	UATRE	3,79%
Total	**52,72**	**100,00%**	**7,77**			

POSTES

Tarifas Sustitutivas por Tonelada de Producto con Jornales pagados a Destajo **$ 218,62**

DISTRIBUCION POR CADA CONCEPTO

	Alícuota	Porcentaje de distribución	ASIGNACION	AGRUPADO	PAGO A	PORCIENTO
S I P.A	18,63	35,34%	77,25			
Art. 80 Ley 26727	1,00	1,90%	4,15			
OBRA SOCIAL	9,00	17,07%	37,32	160,56	Afip	73,44%
ASIG.FAMILIA.	3,33	6,32%	13,81			
SEG DESEMPLEO	1,13	2,14%	4,69			
INSSJyP	4,13	7,83%	17,13			
SEG.SEPELIO	1,50	2,85%	6,22			
RIESGO DE TRAB	12,00	22,76%	49,76	49,76	Min de Prod Y Medio Ambiente	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00	3,79%	8,29	8,29	UATRE	3,79%
Total	**52,72**	**100,00%**	**218,62**			

Cálculo TS 2 año de vigencia

Forestales - Chaco

Productos	TS 1 año vigencia	Alícuta Convenio 1 año	Masa salarial implicita en la tarifa 1 año vigencia	Masa salarial incluyendo los aumentos según	Alícuta Conveio 2 año **	TS 2 año vigencia	variación TS
Rollo	$ 12,79	47,31%	$ 27,03	$ 39,83	52,72%	$ 21,00	64,18%
Rollizo	$ 20,84		$ 44,05	$ 64,90		$ 34,21	64,18%
Leña Campana	$ 7,56		$ 15,98	$ 23,54		$ 12,41	64,18%
Leña para Carbón	$ 7,78		$ 16,44	$ 24,23		$ 12,77	64,18%
Lena verde Mezcla	$ 7,54		$ 15,94	$ 23,48		$ 12,38	64,18%
Carbón a Granel	$ 20,10		$ 42,49	$ 62,59		$ 33,00	64,18%
Embolsado de carbón	$ 4,73		$ 10,00	$ 14,73		$ 7,77	64,18%
Postes	$ 133,16		$ 281,46	$ 414,68		$ 218,62	64,18%

(*)

Cálculo porcentaje de aumento salarial para la TS 2 año vigencia

Resolución 70/2009
valor jornal $ 66
Vigencia Setiembre 2009

Con este valor de jornal se calculó la TS del 1° año de vigencia

Resolución 31/2011
valor jornal $ 84,48
Vigencia Marzo 2011

% de aumento respecto del jornal anterior	28%

Resolución 67/2011
Jornal $ 97,24

% de aumento respecto del jornal original ($66)	% aumento respecto jornal anterior ($84,48)
47,33%	15,10%

Vigencia Agosto 2011

Aumento: 1,4733

**

Cálculo de las nuevas alícuotas

	Alicuota	Porcentaje de distribución
S.I.P.A.	18,63%	35,34%
Art. 80 Ley 26727	1,00%	1,90%
OBRA SOCIAL	9,00%	17,07%
ASIG.FAMILIA.	3,33%	6,32%
SEG.DESEMPLEO	1,13%	2,14%
INSSJyP	4,13%	7,83%
SEG.SEPELIO	1,50%	2,85%
RIESGO DE TRAB.	12,00%	22,76%
CUOTA SINDICAL	2,00%	3,79%
Total	**52,72%**	**100,00%**

En vez de tener la reducción de la Ley 26.476 al 50% está hecha la reducción al 25% por ser el segundo año de vigencia del convenio.

Incorporación de 1% en las contribuciones por el Art.80 de la Ley 26.727.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1716/2012

Tope Nº 569/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 168.765/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1215 del 21 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 173.404/12, agregado como fojas 246 al Expediente Nº 168.765/09, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL

DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA por el sector sindical y la empresa MASA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 350/99 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1215/12 y registrado bajo el Nº 991/12, conforme surge de fojas 255/257 y 260, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 270/274, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1215 del 21 de agosto de 2012 y registrado bajo el Nº 991/12 suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA por el sector sindical y la empresa MASA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 168.765/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA C/ MASA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 350/99 "E"	01/04/2012 01/10/2012 01/01/2013	$ 8.360,42 $ 8.778,45 $ 9.129,58	$ 25.081,26 $ 26.335,35 $ 27.388,74

Expediente Nº 168.765/09

Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1716/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 569/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1718/2012

Tope Nº 572/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.479.942/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012 y Nº 1219 del 23 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.479.942/11 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) por la parte sindical y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 848/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1219/12 y registrado bajo el Nº 1008/12, conforme surge de fojas 38/40 y 43, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012 se fijó el tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de noviembre de 2011, correspondiente al Acuerdo Nº 1391/11, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1302 del 3 de octubre de 2011.

Que mediante el artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012 se fijó el tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de enero de 2012, correspondiente al Acuerdo Nº 1673/11, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1747 del 30 de noviembre de 2011.

Que atento a que las partes en el Acuerdo Nº 1008/12 han establecido los nuevos valores de las escalas salariales vigentes a partir del mes de octubre de 2011, deviene necesario actualizar los montos de la base promedio y del tope indemnizatorio anteriormente fijados, por los nuevos importes que se detallan en el Anexo de la presente.

Que, cabe destacar que la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012 conserva su eficacia y demás efectos en lo no modificado por el presente acto.

Que a fojas 51/56, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto el importe de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de noviembre de 2011, fijado por el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012, correspondiente al Acuerdo Nº 1391/11, suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto el importe de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de enero de 2012, fijado por el artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012, correspondiente al Acuerdo Nº 1673/11, suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1219 del 23 de agosto de 2012 y registrado bajo el Nº 1008/12 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación tome conocimiento de la presente medida en relación con el tope indemnizatorio fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 557 del 23 de abril de 2012, correspondiente a los Acuerdos registrados bajo los Nº 1391/11 y 1673/11 y registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 5° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.479.942/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTIRCA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELCTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 848/07 "E"	01/10/2011 01/11/2011 01/01/2012	$ 8.650,29 $ 9.002,26 $ 9.151,28	$ 25.950,87 $ 27.006,78 $ 27.453,84

Expediente Nº 1.479.942/11

Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1718/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 572/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1719/2012

Tope Nº 571/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.496.747/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 921 del 5 de agosto de 2011 y Nº 1160 del 9 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/14 del Expediente Nº 1.496.747/12 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES, por el sector sindical, y AKZO NOBEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 782/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo citado fue homologado por el Artículo 1° de la Resolución S.T. Nº 1160/12 y registrado bajo el Nº 950/12, conforme surge de fojas 163/166 y 169, respectivamente.

Que a fojas 187 del Expediente Nº 1.496.747/12 obran las escalas salariales presentadas por AKZO NOBEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que se corresponde con lo pactado en el Acuerdo Nº 950/12.

Que a fojas 192 del Expediente Nº 1.496.747/12 obran las escalas salariales presentadas por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES.

Que dichas escalas han sido presentadas en respuesta de la solicitud efectuada por la Dirección Nacional de Regulaciones de Trabajo dependiente de esta SECRETARIA DE TRABAJO obrante a fojas 179/180 de las presentes actuaciones.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 921 del 5 de agosto de 2011 se fijó el tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de enero de 2012, correspondiente al Acuerdo Nº 619/10, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 581 del 11 de mayo de 2010.

Que atento a que en el Acuerdo Nº 900/11, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 753 del 15 de julio de 2011, se establecen los nuevos valores de las escalas salariales vigentes desde el 1° de enero de 2012 correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 77/89, deviene necesario actualizar los montos de la base promedio y del tope indemnizatorio anteriormente fijados, por los nuevos importes que se detallan en el Anexo de la presente.

Que cabe destacar que la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 921 del 5 de agosto de 2011 conserva su eficacia y demás efectos en lo no modificado por el presente acto.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 198/218, obra el informe técnico elaborado por la precitada Dirección por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto los importes de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de enero de 2012, fijados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 921 del 5 de agosto de 2011, correspondiente al Acuerdo Nº 619/10, suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES y AKZO NOBEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1160 del 9 de agosto de 2012 y registrado bajo el Nº 950/12 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES y AKZO NOBEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación tome conocimiento de la presente medida en relación con el tope indemnizatorio fijado por !a Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 921 del 5 de agosto de 2011, correspondiente al Acuerdo registrado bajo el Nº 619/10 y homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 581 del 11 de mayo de 2010 y registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.496.747/12

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS; SINDICATO DEL PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES C/ AKZO NOBEL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 782/06 "E"	01/01/2012 01/05/2012 01/09/2012	$ 4.975,44 $ 5.907,15 $ 6.136,48	$ 14.926,32 $ 17.721,45 $ 18.409,44

Expediente Nº 1.496.747/12

Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1719/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 571/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1720/2012

Tope Nº 575/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.043.649/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1410 del 21 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.510.505/12, agregado como fojas 353 al Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (AGEDE), por el sector sindical, y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 448/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo citado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1410/12 y registrado bajo el Nº 1133/12, conforme surge de fojas 373/375 y 378, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponer al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 385/387, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1410 del 21 de septiembre de 2012 y registrado bajo el Nº 1133/12 suscripto entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (AGEDE) y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.043.649/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (AGEDE) C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CCT Nº 448/06	01/06/2012	$ 4.856,25	$ 14.568,75

Expediente Nº 1.043.649/01

Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1720/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 575/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1727/2012

Tope Nº 574/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.500.429/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 595 del 3 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 65 del Expediente Nº 1.500.429/12 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 618/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 595/12 y registrado bajo el Nº 451/12, conforme surge de fojas 73/75 y 78, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 90/104, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 595 del 3 de mayo de 2012 y registrado bajo el Nº 451/12 suscripto entre la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.500.429/12

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION C/ CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS CCT Nº 618/10	Tope General		
	01/04/2012	$ 6.024,61	$ 18.073,83
	01/07/2012	$ 6.336,02	$ 19.008,06
	01/11/2012	$ 6.647,74	$ 19.943,22
	Zona Neuquén		
	01/04/2012	$ 6.747,56	$ 20.242,68
	01/07/2012	$ 7.096,34	$ 21.289,02
	01/11/2012	$ 7.445,47	$ 22.336,41
	Zona Río Negro		
	01/04/2012	$ 7.229,53	$ 21.688,59
	01/07/2012	$ 7.603,22	$ 22.809,66
	01/11/2012	$ 7.977,29	$ 23.931,87
	Zona Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur		
	01/04/2012	$ 7.831,99	$ 23.495,97
	01/07/2012	$ 8.236,82	$ 24.710,46
	01/11/2012	$ 8.642,07	$ 25.926,21

Expediente Nº 1.500.429/12

Buenos Aires, 01 de Noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1727/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 574/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1729/2012

Tope Nº 570/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.440.889/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 412 del 4 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.440.889/11 obra el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES, por la parte sindical y FUNDALEU, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 412/12 y registrado bajo el Nº 343/12, conforme surge de fojas 41/42 y 45, respectivamente.

Que a fojas 53, la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, requirió a las partes que presenten las escalas salariales del Acuerdo Nº 343/12.

Que en respuesta a ello, a fojas 57/59 del principal, obra la presentación de FUNDALEU, mediante la cual se cumplimenta lo requerido.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 69/71, obra el informe técnico elaborado por la precitada Dirección Nacional, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 412 del 4 de abril de 2012 y registrado bajo el Nº 343/12 suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES, por la parte sindical y FUNDALEU, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.440.889/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES C/ FUNDALEU CCT Nº 107/75	01/05/2012	$ 5.755,75	$ 17.267,25

Expediente Nº 1.440.889/11

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1729/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 570/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1731/2012

Tope Nº 573/2012

Bs. As., 30/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.510.111/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1276 del 31 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente Nº 1.510.111/12, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) por el sector sindical y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1127/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1276/12 y registrado bajo el Nº 1034/12, conforme surge de fojas 33/35 y 38, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 46/54, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1276 del 31 de agosto de 2012 y registrado bajo el Nº 1034/12 suscripto entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) por el sector sindical y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.510.111/12

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1127/10 "E"	01/04/2012	$ 6.322,68	$ 18.968,04
	01/08/2012	$ 7.585,36	$ 22.756,08
	01/12/2012	$ 7.888,72	$ 23.666,16

Expediente Nº 1.510.111/12

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1731/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 573/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1560/2012

Registro Nº 1253/2012

Bs. As., 18/10/2012

VISTO el Expediente Nº 1.508.533/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.510.130/12 —agregado a fojas 31 del principal—, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical, y la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 146/75, ratificado a fojas 32, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, las partes intervinientes acuerdan sumas no remunerativas a partir del Dieciséis de Mayo del año Dos Mil Doce.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical, y la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, que luce a fojas 2 del Expediente Nº 1.510.130/12, agregado a fojas 31 del Expediente Nº 1.508.533/12, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 146/75, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante luce a fojas 2 del Expediente Nº 1.510.130/12, agregado a fojas 31 del Expediente Nº 1.508.533/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 146/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.508.533/12

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1560/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.510.130/12, agregado como fojas 31 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1253/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO DE PARTES

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, representada en este acto por el Secretario General Héctor Francisco DE LEON y por el Secretario Adjunto José Alberto KERSUL, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060, Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y por la otra el Sr. Guido Alexis HAJTMACHER en representación de la empresa EL GALGO S.A. con domicilio en la calle Humboldt 89 Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, convienen en celebrar el presente Acuerdo:

Artículo 1º: Las partes manifiestan que a partir del día 16 de mayo de 2012, la empresa abonará a sus trabajadores una suma fija no remunerativa y a cuenta de futuros aumentos que ascenderá a PESOS UN MIL ($1000), pagadera de la siguiente forma:

- Con la remuneración de la segunda quincena de mayo de 2012: PESOS DOSCIENTOS ($200)

- Con la remuneración primera quincena de junio de 2012: PESOS DOSCIENTOS ($200)

- Con la remuneración segunda quincena de junio de 2012: PESOS DOSCIENTOS ($200)

- Con la remuneración primera quincena de julio de 2012: PESOS DOSCIENTOS ($200)

- Con la remuneración segunda quincena de julio de 2012: PESOS DOSCIENTOS ($200)

ARTICULO 2º: La suma fija mensual no remunerativa y a cuenta de futuros aumentos mencionada en el artículo anterior tendrá vigencia desde el día 16 de mayo de 2012 hasta el día 31 de julio de 2012.

ARTICULO 3º: Las partes mantendrán reuniones con el fin de analizar la evolución de los salarios y la economía en general, y evaluarán la posibilidad de otorgar un incremento salarial durante mes de julio de 2012.

ARTICULO 4º: Las partes se comprometen a mantener la paz social y, en caso de ser aplicable la ley 14786, asumen el formal compromiso de abstenerse de adoptar cualquier medida de acción directa, sea con abstención o no de prestación laboral y en o fuera del lugar de trabajo, y a solucionar los conflictos sobre la base del consenso.

ARTICULO 5º: El presente convenio será presentado por las partes ante las autoridades de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo para su homologación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil doce.